



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

TÍTULO

DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

**AUTORA:
ROSANA MANUELA ALONSO**

ASUNCIÓN – PARAGUAY

2025



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

TÍTULO

DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

AUTORA:

ABG. ROSANA MANUELA ALONSO

TUTORA: DRA. ELENA ACEVEDO

ASUNCIÓN – PARAGUAY

2025

ABG. ROSANA MANUELA ALONSO
DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Total de páginas: 165

Tutora: Dra. Elena Acevedo

Tesis académica de Doctorado en Ciencias Jurídicas

Código de biblioteca:.....



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**AUTORA
ABG. ROSANA ALONSO**

“DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA”

TESIS PARA ACCEDER AL TÍTULO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA.....

CALIFICACIÓN.....

DEDICATORIA

A mis padres Visitación y José, las raíces firmes que me sostuvieron desde el comienzo.

*Gracias por transmitirme los valores que guiaron cada paso de mi camino. Siempre
encontré en ustedes una presencia constante y un amor tan profundo que me dio
seguridad para expresarme libremente. Nunca dejaré de agradecerles por haberme
enseñado a creer en mí misma desde el comienzo.*

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad, por abrirme las puertas y permitirme ser más, para servir mejor.

A mis docentes, por cada uno de sus conocimientos.

RESUMEN

El estudio analizó el alcance del Derecho Penal del Enemigo en el ordenamiento jurídico nacional. Se establecieron como objetivos identificar los principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del Enemigo, distinguir las teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya y determinar el marco normativo paraguayo, vinculado al Derecho Penal del Enemigo y comparado con países del Mercosur. Se empleó una metodología de tipo exploratorio, de nivel documental y de revisión bibliográfica alineado al paradigma interpretativo. La población estuvo compuesta por informes, doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales. El sujeto de estudio fue la normativa nacional e internacional del Derecho Penal del Enemigo. La Técnica de recolección se basó indagar en fuentes bibliográficas y un formulario de preguntas estructuradas. Los resultados permiten concluir que los países del Mercosur, incluido Paraguay, generalmente se basan en principios garantistas y de respeto a los derechos humanos en su sistema legal. Se destaca la importancia de abordar las causas de la reincidencia y garantizar que los programas de reinserción sean atractivos y efectivos para los reclusos, manteniendo el respeto a los derechos humanos en el proceso.

Palabras claves: Derecho Penal del Enemigo, Ordenamiento Jurídico, Derechos Humanos, Teorías de la pena y Legislación Paraguaya.

ABSTRACT

The study analyzed the scope of the Criminal Law of the Enemy in the national legal system. The objectives were established to identify the principles of human rights related to the criminal law of the enemy, to distinguish the theories of punishment applicable to the criminal law of the enemy and Paraguayan legislation and to determine the Paraguayan regulatory framework, linked to the criminal law of the enemy and compared with Mercosur countries. An exploratory methodology, documentary level and bibliographic review aligned with the interpretive paradigm was used. The population was made up of reports, doctrines, national and international legislation. The subject of study was the national and international regulations of the Criminal Law of the Enemy. The collection technique was based on investigating bibliographic sources and a structured question form. The results allow us to conclude that the Mercosur countries, including Paraguay, are generally based on guaranteeing principles and respect for human rights in their legal system. The importance of addressing the causes of recidivism and ensuring that reintegration programs are attractive and effective for prisoners is highlighted, while maintaining respect for human rights in the process.

Keywords: Criminal Law of the Enemy, Legal System, Human Rights, Theories of punishment and Paraguayan Legislation.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. JUSTIFICACIÓN.....	3
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
5. OBJETIVOS.....	10
5.1 Objetivo General.....	10
5.2 Objetivo Específicos.....	10
6. MARCO TEÓRICO Y MÉTODOS/ METODOLOGÍA.....	11
6.1 Derecho Penal.....	11
6.2 Marco Histórico del Derecho Penal del Enemigo.....	12
6.2.1 Apreciación doctrinal del Derecho Penal del Enemigo.....	22
6.2.2 Derecho Penal del Enemigo.....	24
6.2.3 Crítica al Derecho Penal del Enemigo y su implicancia en las normativas actuales.....	29
6.2.4 Derecho penal del ciudadano y Derecho Penal del Enemigo.....	31
6.2.5 La pena en el Derecho Penal del Enemigo.....	33
6.2.6 Características del Derecho Penal del Enemigo.....	34
6.2.7 Adelantamiento de la punibilidad.....	34
6.2.8 Incremento desproporcionado de penas.....	35
6.2.9 Resultados del Derecho Penal del Enemigo.....	35
6.2.10 Diferencia entre Derecho Penal del Enemigo y derecho penal del ciudadano.....	40
6.2.11 Principios de los derechos humanos y el Derecho Penal del Enemigo...	41
6.2.12 Teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la	45

legislación paraguaya.....	
6.2.13 Marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo....	50
6.3 El sistema penitenciario en Paraguay, factores de la criminalidad,	73
peligrosidad y protección al ciudadano.....	
6.3.1 Delitos del terrorismo.....	75
6.3.2 Secuestro, lavado de activos, narcotráfico en Paraguay.....	79
6.3.3 Grupos criminales en Paraguay.....	90
6.3.4 El sistema GAFI.....	93
6.3.5 Derecho comparado con países del Mercosur.....	97
7. Marco metodológico.....	100
7.1 Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/paradigma, alcance).....	100
7.2 Población: Sujetos de estudio.....	100
7.3 Muestra: Tipo – tamaño – procedimiento.....	100
7.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	101
7.5 Procedimientos para la recolección de datos.....	101
7.6 Matriz de Operacionalización de las Variables.....	101
7.7 Plan de procesamiento y análisis.....	103
7.8 Aspectos Éticos.....	104
8. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS, PRESENTACIÓN DE LOS TEMAS	105
DESARROLLADOS.....	
8.1 Análisis de casos relacionados a hechos punibles vinculados al terrorismo.	105
8.2 Resultados de la Encuesta.....	115
8.3 Principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del	120
Enemigo.....	

8.4 Análisis comparativo en el derecho internacional sobre los casos relacionados al Derecho Penal del Enemigo.....	125
8.5 Discusión.....	130
9. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	133
9.1 Conclusiones.....	133
9.2 Propuestas.....	137
10. BIBLIOGRAFIA.....	139
11. ANEXOS.....	148

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Total de casos durante los años 2021 y 2022, sobre hecho delictivo por crimen organizado.....	114
--	-----

LISTA DE FIGURAS

Figura 1: Reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú	115
Figura 2: Cantidad de veces de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.....	115
Figura 3: Hecho Punible de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.....	116
Figura 4: Acceso a los programas de reinserción social y laboral en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.....	116
Figura 5: Actividades de reinserción social y laboral por instituciones involucradas en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.....	117
Figura 6: Percepción sobre el Derecho Penal del Enemigo.....	117
Figura 7: Realiza trabajos para motivar a los reclusos a integrar los programas de reinserción.....	118
Figura 8: Cuenta con reclusos que no desean integrar los programas de reinserción.....	118
Figura 9: Cuáles son los factores de negación de los reclusos para integrar los programas de reinserción.....	119
Figura 10: Cuáles son los factores de aceptación de los reclusos para integrar los programas de reinserción y evitar ser considerado de alta peligrosidad para la sociedad.....	119

ABREVIATURAS

ACA: Agrupación Campesina Armada.

C.N: Constitución Nacional.

C.P.P: Código Procesal Penal.

C.P: Código Penal.

CADH: Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DDHH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DIHT: Derecho Internacional Humanitario del Terrorismo.

DIMABEL: Dirección de Material Bélico.

EPP: Ejército del Pueblo Paraguayo.

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

MERCOSUR: Mercado Común del Sur.

MJ: Ministerio de Justicia.

MNP: Mecanismos Nacionales de Prevención.

MP: Ministerio Público.

MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

ONUDD: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

PCC: Primer Comando de la Capital.

PJ: Poder Judicial.

RAE: Real Academia Española.

SENABICO: Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisionados.

SENAD: Secretaria Nacional Antidrogas.

SINAFOCAL: Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral.

SNPP: Servicio Nacional de Promoción Profesional.

UMA: Universidad Metropolitana de Asunción.

UTCD: Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación lleva por tema: Derecho Penal del Enemigo y la Legislación Paraguaya.

La Constitución Nacional de 1992 en concordancia con los principios reconocidos en los instrumentos internacionales que integran el ordenamiento jurídico paraguayo y las leyes reglamentarias, establecieron ciertos principios como garantías, limitando el ius punendi del Estado, a fin de evitar todos tipos de abusos que se pudiera llegar a cometer por los brazos ejecutores de la justicia. Sin embargo, la teoría Derecho penal del enemigo -expresión acuñada por Günther Jakobs para explicar la discriminación de derechos que se registra en la ley penal alemana y de otros Estados, cuya principal característica es el adelantamiento de la punibilidad con fines preventivos, a quienes por su reincidencia permanente en la comisión de determinados tipos de hechos delictivos, se los consideran enemigos o “no personas”- se aparta de la concepción humanizadora que se viene desarrollando en el sistema penal de los estados del mundo, debido a la aparición de delitos que generan gran impacto social. La teoría establece una diferenciación solapada, como dos elementos discordantes dentro de una misma legislación penal, entre Derecho penal del ciudadano y Derecho Penal del Enemigo.

Los aspectos ya conocidos en el área de investigación son las teorías de las penas, en el cual, serán estudiadas para identificar el tipo de teoría aplicable a la normativa penal paraguaya y relacionada con el Derecho Penal del Enemigo.

Los aspectos desconocidos aún son los aspectos normativos del derecho penal paraguayo que pueden vincularse al Derecho Penal del Enemigo así como también los argumentos a favor y en contra respecto a la aplicación de dicho enfoque del derecho en casos de terrorismo de estado y para prevenir la expansión de las organizaciones criminales.

Ya en el capítulo de metodología se realiza el tipo de estudio, los sujetos de estudios, la muestra, tipo, tamaño y procedimiento para la selección, seguidamente las técnicas e

instrumentos de recolección de datos, el procedimiento para la recolección de datos, la matriz de operacionalización de las variables, el plan de procesamiento y análisis y por ultimo aspectos éticos.

Aclarando en este punto que en ningún momento la investigadora busca crear o polemizar sobre los hechos investigados; pretendiendo solamente crear un documento objetivo, sin ningún tipo de influencias, sobre el Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya.

2. JUSTIFICACIÓN

El Derecho Penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones. Por un lado, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato al victimario, que es interceptado muy pronto en el estadio previo y al que se le combate por su peligrosidad.

Del Derecho Penal no reacciona frente a un hecho en cuanto lesión de un bien jurídico, sino sólo frente a un hecho en cuanto quebrantamiento de la norma, lo que a su vez explica no como un suceso natural entre seres humanos, sino como un proceso de comunicación, de expresión de sentido entre personas, por ello, le asigna a la pena no la función de reparar bienes, sino la de confirmar la identidad normativa de la sociedad (Günther, 2006, p. 380).

El Derecho penal es delimitado, desde la perspectiva del Estado de Derecho, pero, a través de la figura del Derecho Penal del Enemigo, surge la necesidad de relacionar el triángulo básico que propone Jakob: la sociedad, la persona, la norma jurídica en un Estado donde aún se observan desigualdades y se desvaloriza el valor jurídico de la libertad, del cumplimiento de la pena y la reintegración del ciudadano en la sociedad.

El Derecho Penal del Enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de -como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas (Garcete, 2020).

La esencia de este concepto de Derecho penal del enemigo está, entonces, en que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, cuyos peligros que ponen en cuestión la existencia de la sociedad, o que es la autoexclusión de la condición de persona lo que genera una necesidad de procurar una especial seguridad cognitiva frente a tales sujetos, se ignora, en primer lugar, que la percepción de los riesgos, es una construcción social que no está relacionada con las dimensiones reales de determinadas amenaza y entre otros anacronismos que se analizan con el estudio de la legislación y las teorías referentes al tema; motivo por el cual, se considera la investigación de relevancia científica, social, contemporánea y humana.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia (Mir, 2003, p. 4)

En Derecho penal del enemigo es indicativo de una pacificación insuficiente; sin embargo, ésta no necesariamente debe achacarse siempre a los pacificadores, sino puede que también a los rebeldes. Además, «un Derecho penal del enemigo al menos implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva relacionados con el concepto de la pena» (Günther y Cancio, 2003).

Para Gracia (2005), «un Derecho Penal del Enemigo, pues, sólo puede plantearse y tiene sentido en relación con el Derecho de sociedades democráticas que reconocen y garantizan derechos y libertades fundamentales y que depositan el poder en auténticos Estados de Derecho» (p. 43).

Sin embargo, Bemann, (1997) señala que en el Derecho penal del enemigo se renuncia a las garantías materiales y procesales del Derecho penal de la normalidad.

Motivo por el cual, es fundamental el análisis desde el enfoque de sus glosas a favor o en contra en Paraguay, cuya problemática que se plantea, a partir de las nociones de los autores señalados en párrafos anteriores, en el cual, existen diferentes críticas del Derecho Penal del Enemigo, y ante esta situación, cabe resaltar que, existe una relación importante entre los principios, la culpabilidad y la pena, que se enmarcan en la legislación paraguaya.

El análisis en torno al concepto de culpabilidad resulta esencial en un Estado social y democrático de derecho que sea respetuoso de las garantías y libertades individuales, así como de la dignidad humana, no solamente porque en esta categoría de la estructura del delito se ha identificado una de las barreras de contención más importantes para evitar la configuración de un derecho penal de autor o basado en la responsabilidad objetiva, sino también porque, a propósito de ella, se han elaborado las diferentes posturas sobre la

necesidad de la pena frente a la teoría del delito, en el cual, se reitera con la distinción que se ha realizado en la doctrina entre la culpabilidad como principio y la culpabilidad como categoría dogmática

También, es necesario investigar sobre la proporcionalidad entre la magnitud de la pena y la magnitud del daño social causado con el delito, en el caso del terrorismo, a lo que se suma el reconocimiento de la subsidiariedad del sistema penal como mecanismo de control social, ya que su intervención no estará justificada de existir otros medios de control menos gravosos que el punitivo ya que algunos casos, el castigo de todo comportamiento socialmente dañoso sería desproporcionado a la significación del hecho y produciría más daños, en lugar de prevenirlos.

La problemática jurídica que actualmente el país presenta debido a las organizaciones criminales que crean zozobra en la población, tienen como efecto argumentos a favor y en contra respecto a sus ideales, ya que los mismos reclaman el respeto a la constitución, sin embargo con los secuestros y asesinatos incumplen las leyes, generando de esta forma la desigualdad y aspectos sensibles como la protección integral hacia el bien jurídico y su incidencia, que puede ameritar al Derecho Penal del Enemigo con el alcance del derecho penal, teniendo en cuenta las falencias del cumplimiento del debido proceso y las incompatibilidades jurídicas en un Estado de Derecho.

Se toma en cuenta el ejemplo de los grupos criminales EPP (Autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo), ACA (autodenominado Agrupación Campesina Armada) que son organizaciones terroristas, así como también el Clan Rotela, los miembros del PCC (Primer Comando de la Capital) como ejes del crimen organizado desde las Penitenciarías; vinculados al narcotráfico, y que operan reclutando habitantes de las penitenciarías para extender su organización y seguir delinquiendo dentro y fuera de las cárceles, se vinculan en los hechos delictivos cometidos por sus integrantes que se encuentran tipificados y penados por la ley

penal 4.024/2010, “que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”. Esta norma dispone penas privativas de libertad que alcanzan el máximo previsto en el Código Penal Paraguayo: 30 años. En este caso se trata de penas aplicadas por delitos efectivamente cometidos, o sea, se pena por el hecho acontecido.

Cabe agregar que el sistema Penitenciario, a raíz de la inseguridad dentro mismo de las cárceles debido a la inestabilidad que generan los grupos criminales organizados, han sufrido violencia extrema entre los presos, con acciones de amotinamientos, asesinatos y amenazas constantes al Estado. La problemática del sistema penitenciario también se debe a la gran cantidad de personas, que sobrepasa la capacidad de la infraestructura, además de la morosidad judicial donde hay presos que siguen esperando una sentencia, otros que ya han cumplido su pena sin embargo están en la espera de una resolución de libertad, entre otras falencias inconstitucionales, como por ejemplo la aplicación del artículo 20 de la Constitución Nacional y otras relacionadas al tema.

Pero estos actos de violencia tienen efectos indiscriminados, y tienen por objetivo sembrar el terror en la población civil y en la sociedad. No es descabellado entonces que los integrantes de estas organizaciones sean considerados como enemigos del estado y de la sociedad. Y siendo estas personas vistos como enemigos, más allá de ciudadanos, a la mencionada pena máxima aplicable está previsto que se le pueda imponer la llamada reclusión de seguridad (art. 75 CP), que puede extender hasta en 10 años la pena. En tal caso esta medida de seguridad impuesta no está penando un delito cometido, sino que surge por una prognosis sobre la peligrosidad del sujeto, la presunción de que la persona representa un peligro para la sociedad aun habiendo cumplido su pena por el delito cometido. En otras palabras, es una pena que se impone, no por un acto, sino de la consideración de la persona como enemiga del estado y la sociedad.

La reacción penal prevista para el terrorismo en el ordenamiento paraguayo no es

precisamente de baja intensidad, sino que en el encuadre sistemático, las consecuencias jurídicas derivadas de la perpetración de crímenes de terrorismo son las más graves posibles en el ordenamiento jurídico, y es en ese orden de cosas, donde se propone a nivel político, la introducción de una suerte de derecho penal de excepción como si se tratase de derecho penal ordinario, sin evaluar previamente los riesgos para el sistema jurídico-penal que todo ello comporta pretender que una norma pase por ordinaria sin serlo es no querer ver, ni hacer ver, los riesgos que comporta. No afrontarlos de forma expresa la confianza de que será bien aplicada, es legislar de forma irresponsable, pues, sabido es que un ordenamiento no puede descansar exclusivamente en las espaldas más capacitadas y más fuertes de sus mejores aplicadores e intérpretes (Balbuena, 2017).

El Derecho Internacional Humanitario del Terrorismo (DIHT), Protocolo Adicional I, artículo 51, inciso 2, y el Protocolo adicional II, artículo 13, inciso 2, mencionan que no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil (CICR, 2021).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), refiere que la seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos (OHCHR, 2018).

Del cuestionamiento planteado surge la pregunta general: ¿Cuál es el alcance del Derecho Penal del Enemigo en el ordenamiento jurídico nacional?

Del cual, las preguntas específicas son las siguientes:

- ¿Cuáles son los principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del

Enemigo?

- ¿Cuáles son las teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya?
- ¿Cuál es el marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo y comparado con países del Mercosur?
- ¿Cuáles son los Derechos Humanos relacionados con el Derecho Penal del enemigo y su abordaje en el Derecho Positivo Paraguayo?

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Establecer el alcance del Derecho Penal del Enemigo en el ordenamiento jurídico nacional

5.2 Objetivos Específicos

- Identificar los principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del Enemigo
- Distinguir las teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya
- Determinar el marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo y comparado con países del Mercosur
- Identificar los Derechos Humanos relacionados con el Derecho Penal del enemigo y su abordaje en el Derecho Positivo

6. MARCO TEÓRICO Y MÉTODOS/ METODOLOGÍA

6.1 Derecho Penal

«Es el sistema de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad» (Lascuraín, 2019, p. 28).

Puede entenderse no sólo como conjunto de normas (derecho en sentido objetivo), sino también como facultad de un sujeto (derecho en sentido subjetivo), que aplicada al derecho penal, significa que: a) en sentido objetivo es derecho penal el conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano propia de su disciplina, que habrá que precisar aquí, y b) en sentido subjetivo es derecho penal la facultad del Estado de dictar y aplicar dichas normas. Ésta será la segunda división en el seno del concepto del derecho penal (Mir, 2003, p. 5).

Es el juicio que se lleva adelante en el ámbito penal, y en el que se busca la determinación de la existencia de un delito o crimen, así como de sus responsables. «Son partes en un proceso penal, el Ministerio Público, el imputado y eventualmente la víctima. Son el Juez Penal de Garantías en la primera etapa, el de la Etapa Intermedia, y el Tribunal de Sentencia los encargados de administrar justicia» (Casañas, 2004, p. 13).

El Derecho penal cumple la misión de confirmar el mandato jurídico, por encima de la protección de bienes jurídicos, y busca principalmente el «aseguramiento de las expectativas normativas esenciales frente a sus defraudadores», esto es, la vigencia de la norma, que permita el desarrollo normal de las actividades ciudadanas. Dentro de este esquema, la persona es el ser humano mediado por la norma y el Derecho. Rubio-Manzanares (2014) sostiene que:

Así, un individuo se comporta como persona mientras actúa de acuerdo a las expectativas sociales institucionalizadas en las normas, o dicho en otras palabras: sólo es persona quien ofrece una garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal, y ello como

consecuencia de la idea de que toda normatividad necesita de una cimentación cognitiva para poder ser real. Por poner un ejemplo, lo importante para Jakobs es que si no estamos seguros de que al pasar por una zona de la ciudad no va a sucedernos nada, el derecho a la libertad de movimiento es papel mojado, por lo que es ahí donde debe actuar el Derecho penal, actualizando las expectativas normales. Lo mismo vale para el individuo, que debe asegurar cierta predictibilidad (p. 230).

6.2 Marco Histórico del Derecho Penal del Enemigo

La diferenciación entre amigo y enemigo fue esbozada por Platón en su obra "La República" al hablar sobre cómo los soldados griegos se comportaban hacia sus adversarios vencidos. Según sus palabras, "Es claro para mí que las dos palabras distintas utilizadas para describir la guerra (polémos) y la discordia (stasis) se refieren a realidades diferentes en función de quiénes están involucrados. Una de ellas está ligada a la comunidad de familia y raza, mientras que la otra se relaciona con lo ajeno y extranjero. La hostilidad entre parientes se denomina discordia, mientras que entre desconocidos se denomina guerra" (470 b 4) (Lobo Fernández, 2013).

De este modo, Platón establece una distinción entre dos categorías de enemigos: aquellos cercanos, que de alguna manera comparten valores similares, y los extranjeros o bárbaros, quienes, según sus palabras, "no consideran a Grecia como su patria y no participan en las mismas ceremonias religiosas" (470 a 1). En el primer caso, el conflicto es de naturaleza temporal, donde "no se destruirán sus tierras ni se incendiarán sus hogares" (470 d 3); en el segundo caso, la lucha es implacable, ya sea subyugándolos o eliminándolos por completo. Esta distinción planteada por Platón entre dos clases de enemigos se mantiene en la transición al latín. Así, el término griego "ejthrós" encuentra su equivalente en el latino "inimicus", cuya etimología se deriva de "amicus" (amigo), junto con el sufijo "in", lo que significa, en primer lugar, "no amigo" (Vargas García, 2017).

El concepto también aparece en el derecho romano, específicamente en el "inimicus". Los romanos, en lugar de condenar a los ciudadanos, les retiraban su ciudadanía y los declaraban como enemigos. La distinción romana entre "inimicus" y "hostis" era relevante, donde "inimicus" se refería al enemigo personal, mientras que el "hostis" representaba al enemigo político real, con respecto al cual siempre se consideró la posibilidad de la guerra, como una negación absoluta de la existencia del otro ser o una expresión extrema de hostilidad. En palabras de Zaffaroni, "El extranjero, el extraño, el enemigo, el hostis, era quien carecía de derechos por completo y estaba excluido de la comunidad" (Zaffaroni, 2003).

Podemos remontarnos al período más ilustrado del siglo de las luces (SXVIII), destacando el momento culminante que representó la crítica de la razón pura y la crítica de la razón práctica de Kant. No obstante, es importante señalar que en su obra "La paz perpetua", Kant plantea que hay pueblos que se encuentran excluidos del ámbito del derecho. Si avanzamos un poco más en la historia y nos centramos en la filosofía de Hegel, observamos que la razón se concibe como una fuerza impulsora que guía el espíritu de la humanidad (Carrillo, 1891).

Hegel sostiene que los seres humanos son conscientes de su propia libertad, y en este contexto, el enfoque del derecho penal de orientación hegeliana se basa en esta autoconciencia de la libertad. Según esta perspectiva, no se consideran libres a quienes son incapaces de ejercer su razón, como los individuos con trastornos mentales, ni a los inimputables. Tampoco se otorgaba esta consideración de libertad a grupos como los indígenas o los africanos, ya que no compartían plenamente los valores de la comunidad jurídica en ese momento. Además, aquellos que, debido a su reiterada reincidencia o comportamiento habitual, no se alineaban con los valores de la comunidad jurídica tampoco se consideraban como plenamente libres en términos jurídicos. En este marco, Hegel argumentaba que la conciencia de su propia libertad era un requisito para alcanzar una

conciencia jurídica plena (Rendón-Alarcón, 2023).

En la perspectiva hegeliana, la imputabilidad se entiende como la capacidad de acción, es decir, la capacidad de realizar una conducta. En contraste, en nuestro entendimiento actual, la imputabilidad se refiere a la capacidad de ser responsabilizado, es decir, la capacidad de recibir un reproche por la conducta realizada. Un individuo imputable generalmente lleva a cabo una conducta y puede cometer actos culposos o dolosos. Desde la perspectiva hegeliana, los inimputables no llevan a cabo una conducta porque carecen de libertad. Dado que no realizan conducta, no pueden actuar de manera justificada. No pueden actuar en concordancia con el derecho, ya que su falta de libertad los excluye del ámbito jurídico. Son tratados como sujetos ajenos al derecho, de manera similar a cómo se trataría a un animal que escapa de un zoológico y se busca volver a encerrarlo. Esta visión guarda similitudes con la perspectiva de Jakobs, como se verá más adelante.

La colonización española del Caribe en el siglo XVI marcó un período de genocidio en el que los indígenas fueron víctimas de graves atrocidades. Fray Bartolomé de las Casas lideró una lucha jurídica y documentó estas atrocidades en su obra "Breve Historia de la Destrucción de las Indias". Se involucró en una polémica con Ginés de Sepúlveda, quien defendía la colonización y planteaba que una guerra sería justa solo si cumplía con ciertos requisitos (Viezzler, Grondin, 2021).

Ginés de Sepúlveda argumentaba que una guerra sería justa si tenía como objetivo recuperar lo que se había robado o castigar a quienes habían infligido daño. Además, sostenía que una guerra sería justa cuando se librara contra un salvaje que violara el derecho natural. Sus puntos de vista generan controversia y polémica, especialmente en el contexto de la colonización española y las acciones contra los indígenas (Carrillo, 1891).

Quienes, según Sepúlveda, no compartían los valores del derecho natural y, por lo tanto, eran considerados salvajes, no podían emprender ninguna guerra justa, ya sea defensiva, para

recuperar lo robado o como castigo por un daño infligido. Esta perspectiva es similar a la que plantea Hegel, en la que se considera a algunas personas como enemigos debido a que se sitúan fuera de la historia y el derecho, al no compartir los valores y carecer de libertad (Baraitaru, 2022).

El enemigo se identifica con Satanás, y se argumenta que Dios permite su actuación, aunque la explicación funcionalista sugiere que la existencia del mal es necesaria para reconocer el bien. Sin embargo, Satanás no puede actuar sin la cooperación de los humanos, quienes pactan con él, y los individuos que pactan se consideran inferiores e incluso menos inteligentes, especialmente en el contexto de la misoginia de la época, que identificaba principalmente a las mujeres como Pactantes con Satanás. Esta perspectiva justificaba un trato legal diferente para las mujeres en base a la suposición de que tenían una menor conciencia de la antijuridicidad de sus acciones debido a su supuesta inferioridad e inteligencia limitada (Baraitaru, 2022).

Dado que se acepta la premisa de la misoginia, surge una pregunta fundamental: ¿cómo se justifica la quema de supuestas brujas y por qué la Inquisición imponía igual o incluso mayores penas a las mujeres que a los hombres? Este dilema persiste a lo largo de la historia. La cuestión fundamental es cómo se justificaba la aplicación de las mismas sanciones a un ser considerado inferior y con una menor comprensión de la ilegalidad.

En la época en que nace nuestra ciencia legal en el norte de Italia, durante lo que se conoce como la "recepción del derecho romano" (con los glosadores y postglosadores), siglo XII y principio del XIII, se originó debido a la disparidad de legislaciones en la Europa feudal. Comenzaron a interpretar y comentar las obras legales romanas, principalmente el Digesto, centrándose en los libros 48 y 49, que trataban sobre cuestiones penales (Polaino-Orts, 2009).

Las leyes penales del Imperio Romano, en su etapa más decadente, eran particularmente

severas y crueles. Estas leyes, que se encuentran en los libros terribles del Digesto de Justiniano, introdujeron prácticas como la tortura, la inquisitio (interrogatorio bajo tortura) y proporcionaron instrucciones sobre quiénes debían ser sometidos a tortura. La inquisición y el procedimiento por tortura no fueron invenciones de la Inquisición posterior, sino que se basaron en estas leyes romanas (Tébar Rubio-Manzanares, 2014).

Estas leyes romanas eran de carácter totalitario y contenían disposiciones inusuales, como la prohibición de fabricar y vender tejidos de color púrpura, ya que el púrpura era el color de los emperadores y se creía que aquellos que poseían o usaban prendas de ese color estaban conspirando contra el gobierno. El procedimiento legal implicaba la inquisición por tortura, que los romanos utilizaban cuando declaraban a alguien como enemigo, retirándole su ciudadanía y declarándolo como tal (Polaino-Orts, 2009).

Una idea que se originó a partir del pos glosador es lo que hoy se entiende como un derecho penal basado en la culpabilidad. Esta concepción era una combinación de delito y pecado, donde la pena se consideraba como una retribución por el mal uso de la libertad, que era ejercida por un ser humano auto determinado (Tébar Rubio-Manzanares, 2014).

Basándose en la idea de la autodeterminación del ser humano, se argumentaba que cuando alguien elegía un camino incorrecto y causaba daño, la pena tenía como objetivo retribuir el mal uso de la libertad y aplicar un reproche personalizado por su conducta. En esa época, la doctrina penal predominante sostenía que las mujeres debían recibir penas menores que los hombres debido a la misoginia reinante. Sin embargo, en el caso de las mujeres acusadas de brujería, la explicación no residía en la culpabilidad, sino en la percepción de peligrosidad debido a su asociación con Satanás (Tébar Rubio-Manzanares, 2014).

Muchos creen que la distinción entre un derecho penal de culpabilidad y un derecho penal de peligrosidad se originó en la lucha entre las escuelas clásicas y positivistas a multas del siglo XIX. Por un lado, estaba Carrara junto a Beccaria, y por otro lado, Lombroso, Ferri y

Garofalo. Sin embargo, esta distinción se remonta a hace varios siglos, cuando surgió nuestra ciencia jurídica, en el conflicto entre el derecho penal basado en la peligrosidad, teorizado por los inquisidores y una criminología etiológica. En ese tiempo, estos pensadores no eran considerados criminólogos, sino demonólogos. Desde entonces, el derecho penal de peligrosidad y el de culpabilidad coexisten (Polaino-Orts, 2009).

El derecho penal de peligrosidad implica condenar a quienes eran considerados cómplices necesarios de Satanás, dejando de ver a los seres humanos como personas y considerándolos como entidades peligrosas. A lo largo de la historia, esta idea evolucionó y llegó a nuestros días. Sin embargo, la introducción de estas ideas en la legislación ocurrió cuando los países colonialistas decidieron deshacerse de ciertas personas. Los homicidas y asaltantes nunca representaron un problema importante, ya que se les aplicaban penas graves o perpetuas. El problema radicaba en un grupo de individuos que no cometían delitos graves, pero molestaban de alguna manera. No existía una política criminal clara para abordar esta situación.

En los países coloniales, cuando se enfrentaban con individuos que no cometían delitos graves pero resultaban molestos, se implementó la práctica de enviarlos a colonias. Inglaterra enviaba a sus convictos a América del Norte, y una vez independizados, a Australia. Los franceses los enviaban a las Guayanas, pero muchos morían en el proceso. Los alemanes, al no tener colonias, optaron por la idea de encerrar a estos individuos (Polaino-Orts, 2021).

Para justificar esto, se aplicó lo que se conoce como el "embuste de las etiquetas", que consistía en aplicar las mismas penas que se usaban en las colonias, como el trabajo forzado, que más tarde evolucionó con la llegada de los barcos de vapor. Esta práctica se considera una especie de pena de muerte con paciencia. El "embuste de las etiquetas" implicaba que, en lugar de etiquetar estas penas como tales, se les cambiaba el nombre y se denominaban "medidas de seguridad". A pesar del cambio de nombre, estas medidas eran esencialmente las

mismas penas, pero sin los límites de tiempo establecidos para las penas.

A partir de ese momento, los códigos penales comenzaron a introducir un sistema binario de penas y medidas de seguridad, que se basaban en la culpabilidad y la peligrosidad. Los proyectos suizos fueron los primeros en sistematizar este enfoque. Las de seguridad se aplicaban a los inimputables y a los delincuentes habituales o profesionales, es decir, a quienes no se consideraban libres según el criterio de Hegel. Existían dos sistemas: el sistema vicariante, que implicaba reemplazar la pena con una medida de seguridad indefinida para aquellos que eran considerados habituales, y el sistema de doble vía, que fue adoptado por el código penal italiano fascista, basado en la teoría de Giovanni Gentile .

Giovanni Gentile, un filósofo idealista neohegeliano y político fascista italiano, sostiene que los seres humanos nunca son totalmente libres, sino que poseen un grado variable de libertad. Si un individuo era considerado poco libre y cometía un delito, se le imponía una medida de seguridad. Si era bastante o muy libre, se le aplicaba una pena. En el caso de aquellos que eran medianamente libres, primero se les imponía una pena y luego una medida de seguridad. La pena neutralizaba la culpabilidad, mientras que la medida de seguridad abordaba la peligrosidad. Esto se asemejaba al Derecho Penal del Enemigo, ya que trataba a la persona como una entidad total o parcialmente no libre, considerando que el peligroso era una cosa y no una persona (Polaino-Orts, 2021).

El término "Feindstrafrecht" (Derecho Penal del Enemigo en Alemán) fue acuñado por el jurista alemán Jakobs, quien lo utilizó por primera vez durante una conferencia presentada en las Jornadas de penalistas alemanes celebradas en Frankfurt am Main hace más de dos décadas, específicamente en 1985. El tema central de su presentación abordó una de las cuestiones más apasionantes dentro de la dogmática jurídico-penal contemporánea: la anticipación de las barreras que el derecho establece para la acción (Polaino-Orts, 2021).

Inicialmente, Jakobs se refirió al concepto de "Derecho Penal del Enemigo" de manera

crítica. No obstante, posteriormente lo legitimó de cierta manera al argumentar que, junto a un sistema de derecho penal de corte liberal, también podría coexistir un sistema de Derecho Penal del Enemigo, cuyas consecuencias no serían de retribución penal tradicional, sino más bien de contención. En un momento, hizo uso de una expresión desafortunada al comparar el derecho penal liberal con las personas y el Derecho Penal del Enemigo con los no-personas, dentro de los cuales se incluirían a los terroristas, narcotraficantes, entre otros (Gargarella, 2019).

Si Jakobs hubiera empleado una terminología distinta, la polémica en torno a su concepto de "no persona" no habría sido tan pronunciada. El uso de esta expresión resultó impactante, especialmente considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que todos los seres humanos son personas. La controversia no radicaba tanto en la esencia de su propuesta como en la terminología utilizada (Vargas García, 2017).

Además, en el contexto latinoamericano, la noción de enemigo no tiene la misma relevancia que en Alemania, donde el politólogo nazi Carl Schmitt teorizó ampliamente sobre el concepto del enemigo como elemento central de la política. Las similitudes terminológicas entre Jakobs y Schmitt llevaron a malentendidos, a pesar de que las ideas de ambos no estaban relacionadas. La posición de Carl Schmitt establece que la política implica la facultad de definir quién es el enemigo, convirtiendo a la política en el terreno propicio para la distinción entre amigo y enemigo (Vargas García, 2017).

El autor Jakobs sostiene, en primer lugar, que todos los términos y conceptos políticos tienen una naturaleza polémica intrínseca, ya que se relacionan con un antagonista específico y se vinculan a situaciones concretas que, en última instancia, pueden desembocar en conflicto, ya sea en forma de guerra o revolución, lo que da origen a la distinción fundamental entre amigo y enemigo. En segundo lugar, en un contexto de un estado pluralista de partidos, la palabra política tiende a utilizarse como sinónimo de política de partido. La falta de

objetividad inherente a todas las decisiones políticas refleja simplemente esta distinción básica entre amigos y enemigos (Lobo Fernández, 2013).

Jakobs argumenta que el enemigo no puede ser simplemente visto como un competidor o adversario, como lo plantea combinado el liberalismo, ni tampoco como un adversario privado (*inimicus*). En su concepto más radical, el enemigo es alguien con quien no se puede negociar, una figura irreconciliable. Esta distinción fundamental entre amigos y enemigos constituye el núcleo de la esfera política. No obstante, según el autor, limitar la política únicamente a esta dualidad es lo que él considera una tesis totalitaria o autoritaria. Es importante resaltar que la perspectiva de la política según Carl Schmitt no se alinea completamente con la posición de Jakobs. La controversia en Alemania se origina al relacionar la noción de Derecho Penal del Enemigo con la expresión no persona, lo que provoca un escándalo considerable (Vargas García, 2017).

El escándalo no radica en la propuesta de Jakobs de contener a aquellos que se consideran fuera del ámbito del derecho. El escándalo subyace en la idea de que el derecho penal ha sido, en esencia, un Derecho Penal del Enemigo desde su origen. En otras palabras, el problema fundamental es que la naturaleza del derecho penal ha estado históricamente enfocada en tratar a ciertos individuos como enemigos, en lugar de como sujetos con derechos plenos (Vargas García, 2017).

Esta afirmación implica que a lo largo de la historia, el sistema penal ha tendido a dirigirse más hacia la represión de ciertos grupos o individuos, a menudo considerados como amenazas, en lugar de centrado en la protección de los derechos y la rehabilitación. La crítica de Jakobs se relaciona con la idea de que el enfoque tradicional del derecho penal no ha estado necesariamente alineado con los principios de justicia y respeto de los derechos humanos, lo que ha llevado a una interpretación negativa de su naturaleza como “Derecho Penal del Enemigo”. De haber recurrido a otro término para expresar su concepto,

seguramente no hubiera suscitado tanta polémica, pero el problema subyacente de la naturaleza del derecho penal seguiría siendo un tema relevante de debate (Zaffaroni, 2003).

En nuestra región, observamos que la pena más frecuentemente impuesta, aunque no se le denomina pena ni medida de seguridad, es la prisión preventiva. Sorprendentemente, el 50% de las personas encarceladas en América Latina se encuentran en prisión preventiva. Además, en muchos centros penitenciarios, la sobrepoblación supera en más del 20% la capacidad declarada por las autoridades para albergar a detenidos, llegando incluso a cifras de hasta un 200% o más de sobrepoblación.

La prisión preventiva consiste en mantener a alguien bajo custodia, lo que propone Jakobs no es algo nuevo, ya que esto se ha venido haciendo durante años. Jakobs simplemente nos está describiendo lo que estamos practicando, y el escándalo no reside en las ideas de Jakobs, sino en lo que estamos llevando a cabo. En realidad, el Derecho Penal del Enemigo abarca todo el sistema penal, y el problema no es Jakobs, sino nuestra propia implementación de este sistema.

La controversia surge en la terminología utilizada, no en la propuesta de Jakobs, ya que lo que expone es precisamente lo que estamos realizando con diferentes nombres. En resumen, Jakobs intenta legitimar lo que hemos estado haciendo desde la época de la Inquisición (Polaino-Orts, 2021).

Según Rubio-Manzanares (2014):

“Las formas semblantes al viejo hostis romano han seguido existiendo a lo largo de la historia del Derecho occidental. En el Derecho penal moderno, quizá la principal influencia en ese sentido fueron los planteamientos doctrinales de Von Liszt, con los que se continuó justificando y legitimando el trato a ciertas personas como «enemigos», por su supuesta peligrosidad; aquella doctrina influyó sobre las legislaciones y prácticas penales del siglo XX, en las que se planteaba la iniciación de los

«incorregibles», como por ejemplo en el caso español con la famosa Ley de Vagos y Maleantes de 1933. Pero no fue hasta que esas propuestas penales se encontraron con formas de gobierno totalitarias cuando alcanzaron su expresión más nociva; no es de extrañar que, con la aparición en la actualidad de una justificación doctrinal a la nueva legislación «defensista», se haya vuelto a generar debate entre los juristas; el primero en emplear la expresión «Derecho penal del enemigo» fue el profesor Gunther Jakobs, para defender la necesidad de un Derecho penal distinto del Derecho penal de «ciudadanos» en la «lucha» contra la delincuencia organizada desde el Estado de derecho” (p. 228).

6.2.1 Apreciación doctrinal del Derecho Penal del Enemigo

Algunos penalistas, se animan a describir al Derecho penal del enemigo como una quimera, señalando los principales atributos que lo componen, como lo es, la pretensión de proteger a la sociedad ante un peligro inminente, la utilización de ciertos métodos con que este Derecho pretende eliminar al enemigo, el objeto de hacerlo y sus efectos negativos. El Maestro Muñoz Conde expresa que, el Derecho Penal del Enemigo es el conjunto de normas penales sui generis aplicables para un tipo de delincuente, inicialmente para autores de delitos económicos, pero últimamente, para quienes cometen hechos terroristas, de narcotráfico, o aquellos autores de delitos de delincuencia organizada. Serían reglas diferentes a las del derecho penal normal o aplicables al ciudadano “normal”, infractor de otros ilícitos, lo cual, si es, contrario a los derechos y garantías reconocidas por el derecho penal moderno y consignadas en las constituciones y convenios internacionales. Se trataría de dos derechos penales distintos y con distintas finalidades o funciones, comprendidos en un mismo ordenamiento o bien, en leyes especiales (Garcete, 2016).

Podríamos bien, afirmar, que tras la manifestación del Profesor Jakobs, sobre la necesidad de separar, en caso excepcional, al Derecho penal del enemigo del Derecho penal

de los ciudadanos, con el fin de conservar el Estado liberal, es cuando se inicia un debate jurídico, generándose la apertura de cierta conceptualización que inmediatamente se hace notar en la esfera del derecho. En 1999, se celebró en Berlín un Coloquio de Derecho Penal, en el cual fue re introducido por Günther Jakobs, principal defensor del funcionalismo, siendo fuertemente objetado por otros participantes (Garcete, 2016).

El Dr. Eugenio Zaffaroni, cuando es consultado por el Derecho Penal del Enemigo, despliega al respecto: *“Un Derecho penal de autor que algunos relacionan con una cacería de brujas, una cruzada contra malhechores archimalvados, o más recientemente una cacería de fantasmas”* (Garcete, 2016).

Dentro de un estudio más acabado, podemos soslayar que el mismo Dr. Gunther Jakobs, afirma que, *“cuando estamos hablando del Derecho Penal del enemigo, nos estamos refiriendo a un fenómeno, que se da en todos los ordenamientos jurídicos de los países occidentales, y que su fundamento, determina una sanción a la conducta de un sujeto peligroso en una etapa, inclusive muy anterior a la ejecución del delito. Entonces, notamos que se sancionan conductas, por la peligrosidad del sujeto, suponiendo una extralimitación dentro de la faz externa, en algunos casos, sin que pueda ser determinado la existencia de actos preparatorios, o que ya se han iniciado la ejecución de los mismos, con una finalidad delictiva”* (Garcete, 2016).

El mismo fenómeno, lo podemos apreciar en los estadios procesales, especialmente con la restricción de algunos ámbitos privados, como la posibilidad de allanamiento de morada con fines investigativos (ante inminente sospecha de un peligro a futuro), la posibilidad de registro de viviendas o la instalación de micrófonos o instrumentos para escuchas telefónicas (técnicas muy utilizadas por Agentes de Inteligencia –Norteamericanos-) (Garcete, 2016).

Es imprescindible tomar en cuenta, que la manifestación surge de la peligrosidad de

los sujetos del injusto, pero no significa que la restricción que se les aplica, llegue a abarcar todos sus derechos, como la comunicación libre con los miembros de familia (un derecho inviolable en nuestro sistema penal paraguayo), o que no sea protegido en su integridad física (la no admisión a garantías constitucionales como el Habeas Corpus genérico), sino que la despersonalización es parcial, en ciertos aspectos diferenciadores de los demás delincuentes comunes (Garcete, 2016).

Por lo que, notamos una infinidad de características que nos enseñan innumerables conceptualizaciones, conforme a la perspectiva de cada política criminal estatal. Pero la noción mayoritaria determina, que el Derecho Penal del Enemigo, es una noción descriptiva que define algo existente en los ordenamientos democráticos actuales y designa a aquellos sujetos de especial peligrosidad para distinguirlos de otros miembros de la sociedad, en los que se produce una relación jurídica, sin protección alguna (Garcete, 2016).

6.2.2 Derecho Penal del Enemigo

El Derecho Penal del Enemigo se caracteriza por un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, la adopción por parte del ordenamiento de una perspectiva fundamentalmente prospectiva (punto de referencia: hecho a cometerse) frente a la normal orientación retrospectiva (punto de referencia: hecho cometido) del Derecho Penal (Cancio, 2001, p. 21).

El derecho penal ha aceptado el concepto de enemigo y éste resulta incompatible con el Estado de Derecho, lo que en verdad correspondería es una renovación de la doctrina penal correctora de los componentes autoritarios que la acompañaron a lo largo de casi todo su recorrido o, en otras palabras, un ajuste del derecho penal que lo compatibilice con la teoría política que corresponde al estado constitucional de derecho, depurándolo de los componentes propios del estado de policía, incompatibles con sus principios (Zaffaroni, 2003, p. 6).

La expresión Derecho Penal del Enemigo, pretende significar “un conjunto de normas que, al correr la frontera de la criminalización a estadios previos a la afectación del bien jurídico, saltaban las barreras de lo que debía ser un derecho penal respetuoso de las garantías ciudadanas” Por ello, la esencia del concepto de Derecho Penal del Enemigo está en que este constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico, ante un problema de seguridad contra individuos especialmente peligrosos, ya que, con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos sino que amenaza a sus enemigos (Palacios, 2006, p. 21).

Decir que el Derecho Penal del Enemigo es propio de las dictaduras y concluir que, por tanto, es ilegítimo per se, no deja de ser una candorosa puerilidad, además de la opinión acientífica de tales críticos no resuelve el problema principal, a saber: qué debe hacer el Estado de Derecho «frente a los sujetos que no sólo no respetan los derechos fundamentales de los ciudadanos sino que, por el contrario se oponen a ellos de manera frontal, impidiendo que el sujeto sea persona (persona de derecho) y disfrute de su pleno estatus de ciudadanía jurídica» (Garcete, 2020, p. 4).

Las actividades de tales individuos se concretan generalmente en la comisión de hechos delictivos contra bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, como asesinatos, lesiones, daños, extorsiones, etc., pero no son estos hechos los que constituyen la base de las regulaciones del Derecho penal del enemigo, pues en cuanto tales, los mismos en nada difieren de los realizados incidentalmente por los ciudadanos vinculados a y por el Derecho. Los datos concretos que sirven de base a las regulaciones específicas del Derecho penal del enemigo son la habitualidad y la profesionalidad de sus actividades, pero sobre todo su pertenencia a organizaciones enfrentadas al Derecho y el ejercicio de su actividad al servicio de tales organizaciones (Gracia, 2005, p. 7).

En la consolidación de la soberanía el ejercicio de la violencia es asimismo ejercicio de

la política, de tal manera que la decisión sobre la guerra y la paz depende del soberano; dicha decisión, se realiza de dos maneras: a. Se reconocen los enemigos como contradictores con los que es posible dialogar y negociar; b. No se reconocen los enemigos y por lo tanto se les trata como subversores del orden, desobedientes del derecho, sin que pueda negociarse con ellos (Schmitt, 2009, p. 11).

Los enemigos son individuos que se caracterizan, primero, porque rechazan por principio la legitimidad del ordenamiento jurídico y persiguen la destrucción de ese orden, y, segundo, a consecuencia de ello, por su especial peligrosidad para el orden jurídico, dado que tales individuos no ofrecen garantías de la mínima seguridad cognitiva de un comportamiento personal, es decir, su comportamiento ya no es calculable conforme a las expectativas normativas vigentes en la sociedad; si ya no existe la expectativa seria, que tiene efectos permanentes de dirección de la conducta, de un comportamiento personal — determinado por derechos y deberes—, la persona degenera hasta convertirse en un mero postulado, y en su lugar aparece el individuo interpretado cognitivamente. Ello significa, para el caso de la conducta cognitiva, la aparición del individuo peligroso, del enemigo (Gracia, 2005, p. 8).

Para poder seguir manteniendo un tratamiento del delincuente como persona jurídica con arreglo al Derecho penal del ciudadano, la tarea —apenas comenzada— que compete aquí a la ciencia es la de identificar las reglas del Derecho penal del enemigo y separarlas del Derecho penal del ciudadano; este llamado Derecho penal del enemigo sería uno que se apartaría de los fines ordinarios del Derecho penal, es decir, de la reafirmación del ordenamiento jurídico o de la norma infringida conforme a la ideología de la llamada actualmente prevención general positiva, de la prevención general de intimidación y de la prevención especial rehabilitadora o de reinserción social. Se trataría más bien de una legislación de lucha o de guerra contra el enemigo cuyo único fin sería su exclusión e

iniciación (Günther y Cancio, 2003, p. 48).

Rubio-Manzanares (2014) añade que:

“en cuanto a las características específicas del Derecho penal del enemigo, hay que señalar tres elementos definitorios sobre los que establecer comparaciones: En primer lugar, éste se concreta por un amplio adelantamiento de la punibilidad (que alcanza a los actos preparatorios, previos a la lesión del bien jurídico; el hecho futuro, en lugar del habitual punto de referencia en el hecho). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente elevadas (penas como medida de contención sin proporción con la lesión realmente inferida). En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas. A estas tres características, sus críticos le añaden una cuarta, a partir de dos precisiones; la primera es que no se dirigen operaciones de combate contra un enemigo reconocible, sino que se desarrolla una cruzada contra malhechores archimalvados, bajo el influjo de las imágenes de los enemigos de la sociedad” (p. 231)

La esencia del trato diferencial que se depara al enemigo consiste en que el derecho le niega su condición de persona. Sólo es considerado bajo el aspecto de ente peligroso o dañino. Por mucho que se matice la idea, cuando se propone distinguir entre ciudadanos (personas) y enemigos (no personas), «se hace referencia a humanos que son privados de ciertos derechos individuales en razón de que se dejó de considerarlos personas, y esta es la primera incompatibilidad que presenta la aceptación del hostis en el derecho con el principio del Estado de Derecho» (Zaffaroni, 2003, p. 11).

El tratamiento que da a los delincuentes un derecho penal de enemigo se caracteriza por la supresión progresiva de derechos y garantías dentro del proceso penal, la aplicación de medidas preventivas, el aumento desmedido de las penas en aquellos delitos considerados por el Gobierno como excesivamente peligrosos, «la utilización recurrente de los estados de

excepción, las interceptaciones de comunicaciones, las confesiones y las delaciones anticipadas, es decir, el derecho penal de enemigo es un derecho basado en la utilización desmedida de la fuerza y, con ello, de la prevalencia de una “razón de Estado” sobre los derechos individuales, derecho cuyo énfasis se centra en el sujeto más que en el acto mismo» (Aponte, 2008, p. 74).

Uno de los aspectos que más críticas ha generado es que considera que el enemigo no puede ser tratado como persona en virtud de la extrema gravedad y su incorregibilidad delictiva: Quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas (Rubio-Manzanares, 2014, p. 229).

Schilling (2010) refiere a que si el Estado omite actuar o bien actúa de manera deficiente ante tales delincuentes peligrosos, esa omisión o deficiencia denotaría un actuar irresponsable por parte del Estado, al no haber utilizado la herramienta jurídica para evitar estas consecuencias: el Derecho Penal del Enemigo (p. 199).

Es innegable, por la realidad antes esbozada, que el Derecho Penal del Enemigo cuenta con un fundamento práctico real. Lo increíble e inadmisible es que actualmente se encuentre un sustento doctrinario, ideológico y filosófico que le dé fuerza. El Derecho Penal del Enemigo trabaja sobre la base de las normas penales, tiene un fuerte sentido normativista y pretende actuar siempre amparado por un marco jurídico que lo sustente, así lo explicita también Jakobs exponiendo que “un Derecho Penal del enemigo implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva. Si el enemigo, es decir, el sujeto contra el que se disponen todas las normas del Derecho Penal del Enemigo, es una amenaza constante a la seguridad social, entonces el fin de este derecho no es otro que asegurar a los

ciudadanos y a la sociedad toda que no hay riesgo -más bien peligro- que pueda atentar contra ellos (Bravo, 2007).

Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, terroristas, a los que cometen delitos económicos y en general a aquellos que se ubican en la delincuencia organizada. *«En efecto, a los ciudadanos se les aplica un derecho penal ordinario, tanto en lo material como en lo formal, dato que este derecho ordinario atiende en su normativa a los fines de la pena, en cambio, a los otros, es decir, a los enemigos, se les debe aplicar un derecho penal específico, cuya finalidad es la de combatirlos, aislarlos y proteger al entorno social de los daños que ocasionan»* (Mancera, 2018).

Contra el enemigo, el Estado sólo ejerce fuerza pues al no considerarlo persona, no espera que él acate las normas, su comportamiento hostil no es percibido como una desautorización de esquema normativo de la sociedad, sino solamente como medio ambiente perturbador. Esto quiere decir que el trato con un enemigo, sólo formalmente puede ser definido como Derecho, ya que en el mejor de los casos se trata de lidiar con una porción de naturaleza y no con una persona. Sin embargo, existen límites: en primer lugar, el Estado no necesariamente excluirá al enemigo de todos sus derechos, pues mientras se encuentre sometido a custodia de seguridad, seguirá siendo propietario de cosas. En segundo lugar, el Estado puede contenerse en algunos aspectos con el objetivo de no cerrar la puerta a un posterior acuerdo de paz (Villena, 2020).

El Derecho Penal del enemigo es una especie de Derecho de “policía” complementario al Derecho Penal de ciudadanos, que somete bajo sospecha al ciudadano considerado como un posible creador de peligros no permitidos, como un potencial enemigo, lo cual lleva consigo la tipificación de conductas creadoras de peligro. Éste encuentra su justificación en el especial foco de peligro que integra el sujeto: si el delincuente es más peligroso, mayor ha de ser la reacción penal. El gran desafío estaría dado por la instauración de un régimen preventivo, que

lleve intrínsecamente las características de lo que Jakobs nos plantea, sin socavar las garantías constitucionales como el Principio de Inocencia, libertad ambulatoria (Hazrún, 2015).

Se sostiene que la función del Derecho penal de enemigo es la eliminación de un peligro, de un sujeto peligroso en extremo y reincidente que, por su condición de tal, no amerita ser tratado como persona, lo apartamos del hecho de ser ciudadano y parte del Estado. Por lo que se dice que en este presupuesto, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos, aquel puede abstenerse de respetar y garantizar ciertos derechos y libertades que resultan esenciales a todo ser humano. Entonces puede decirse que el Derecho Penal del Enemigo, sigue garantizando a los ciudadanos, alejándolo de sus enemigo (Gómez, 2011).

6.2.3 Crítica al Derecho Penal del Enemigo y su implicancia en las normativas actuales

Efectivamente, el Maestro Jakobs, sienta una discriminación dentro de la dogmática penal, por el sólo hecho, de considerar como personas, a aquellas que cumplen con las expectativas, que imponen las normas. En cambio, el enemigo, realiza totalmente lo contrario, y con ello, sólo representa un peligro para todos los demás miembros de la sociedad. Y así, comprendemos, que debemos considerar, que el Derecho Penal del ciudadano, es aquel que juzga al ciudadano en su condición de persona dentro del debido proceso penal (Garcete, 2016).

En lo que refiere al fin de la pena, primero notamos que, para nuestro derecho penal paraguayo, toma importancia, el restablecimiento de la vigencia de la normativa, por la readaptación del condenado en una vida sin delinquir, así como también, en la protección de la sociedad. Ahora bien, con respecto al Derecho Penal del Enemigo, podemos observar, que tiene como objetivo primordial, el combate de peligros presentes, actuales y futuros, sin sentido de readaptación alguno. Entonces, la más expresiva diferencia entre un Derecho penal

del ciudadano y el tan criticado Derecho Penal del enemigo, es que, en el primero la función manifiesta de la pena es la contradicción, y en el segundo es la inminente eliminación de un peligro para una supuesta optimización de la protección de bienes jurídicos (Garcete, 2016).

Para insistir en la crítica a nuestro sistema penal paraguayo, no podemos omitir, que nos encontramos en el medio de ambas esferas, teniendo en cuenta, el sistema de la doble vía. Lo más discutible de toda esta doctrina del enemigo, siempre será la particularidad del recorte a las garantías y beneficios procesales para ciertas personas reconocidas como “enemigos”, y por la particularidad en la criminalidad organizada y realizada (terrorismo, tráfico y comercialización de drogas ilegales), con el fundamento directo de la eliminación de un peligro potencial o futuro, características, sin duda, un tanto similares a leyes especiales paraguayas, que sancionan la lucha contra el crimen organizado o el tráfico de estupefacientes (Garcete, 2016).

Resultaría posible, hablar sobre la violación al principio constitucional paraguayo de la presunción de inocencia y al debido proceso, cuando se buscan introducir medidas amplias de intervención de las comunicaciones, de investigación secreta o clandestina, de incomunicación, o cuando se amplían los plazos de duración de las detenciones policiales, así como, el de la prisión preventiva, transformando a esta última, en una pena anticipada como una normativa de combate y no como una aplicación excepcional a la regla (Garcete, 2016).

No podemos omitir, lo estipulado en nuestra Constitución Nacional Paraguaya, puesto que en su Art. 17, claramente consagra principios fundamentales en un debido proceso, y los cuales, deben cumplirse necesariamente, para la legalidad de todo un juicio previo. En efecto, y ante todo lo antedicho, no podemos cerrar los ojos ante esta injerencia, que cada vez, tiene más fuerza en nuestro Derecho Penal positivo, por lo que, tratándose del Derecho penal del enemigo, no podemos tomarlo como una quimera, por cuanto, observamos los diferentes atributos combinados procedentes de fuentes diferentes que se van entremezclando con la

normativa penal paraguaya. Y tal como, mencionábamos con respecto a la teoría Hobbesiana, que no es menos cierto, que hoy día, la ciudadanía, cree conveniente, que sean eliminados sin justicia, a aquel, quien no acepta las normas, con lo que el Derecho penal del enemigo tiene cierta semejanza a la teoría estructural funcionalista de Luhman, por el extremo de negarle el carácter de personas a tal justificación (Garcete, 2016).

6.2.4 Derecho penal del ciudadano y Derecho Penal del Enemigo

En ese orden, para G. Jakobs (2003), el Estado puede proceder de dos formas con los delincuentes: Puede ver en ellos personas que han cometido un error, y que a través de la pena son llamadas a equilibrar el daño, o individuos a los que se debe impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico; lo que da lugar a dos propensiones en las regulaciones de derecho penal, por un lado, el trato con el ciudadano ante quien el Estado reacciona con la pena para confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por el otro, el trato con el enemigo al que directamente se le combate por su peligrosidad.

En vista que, en el derecho penal del ciudadano, la pena pretende comunicar, contra fácticamente al delincuente, que el hecho que ha cometido ha puesto en cuestión la vigencia de una norma. Por el contrario, en el Derecho Penal del Enemigo la pena carecería de dimensión comunicativa y contra fáctica; se constituye en una mera herramienta de corroboración de la legítima expectativa cognitiva que los ciudadanos tienen de que tales enemigos no cometerán delitos en el futuro (Cervini, 2010).

También, para Gracia (2005), el derecho penal del ciudadano sería un ordenamiento de integración y de cohesión de los miembros de la sociedad, una herramienta de pacificación entre ciudadanos; mientras que el llamado Derecho Penal del Enemigo, sería un ordenamiento jurídico orientado a la exclusión de ciertos individuos de la sociedad y una forma de guerra contra enemigos.

Por su parte, Silva (2001), distingue el derecho penal en tres velocidades; señala que la

primera velocidad, está representada por el derecho penal de la cárcel, y por tanto, deben de mantenerse rígidamente los principios político-criminales clásicos, las reglas de imputación y los principios procesales; la segunda velocidad, que estaría constituida por aquellas infracciones cuyas consecuencias no implican privación de libertad, por lo que cabría la flexibilización proporcional de los principios y reglas procesales clásicos; y, por último, se refirió a una tercera velocidad del derecho, que asemejó al Derecho Penal del Enemigo en la que coexistirían la imposición de penas privativas de libertad y la flexibilización de los principios político - criminales y las reglas de imputación.

Se debe agregar que, desde el Derecho Penal del Enemigo, el mayor o menor reconocimiento de garantías constitucionales en el sistema penal, viene determinado por la toma de posición del reo frente al propio Estado. En vista de que, si viola las normas pero no pone en tela de juicio la existencia institucional de la sociedad, será considerado como ciudadano e ingresará en el aparato de la justicia penal tradicional con sus principios y límites.

Por el contrario, si la conducta va más allá de la violación de la norma y el sujeto se coloca voluntariamente fuera del sistema, arriesgando la propia estructura institucional del poder público será considerado como enemigo, y sufrirá un derecho penal mucho más restrictivo y despersonalizado (Borja, 2017).

6.2.5 La pena en el Derecho Penal del Enemigo

En lo que respecta a la pena en general, G. Jakobs (2003), afirma que constituye la confirmación de la existencia normativa; el elemento decisivo del hecho penal no es la lesión al bien jurídico, sino la lesión a la juricidad en sí misma. Paralelamente, tampoco la pena puede estar referida a la seguridad de los bienes o algo similar, sino que sirve como marginalización del hecho en su significado lesivo para la norma y, con ello, como constatación de que su existencia normativa no ha cambiado.

En ese entendimiento, la pena es coacción de diversas clases, mezcladas en íntima

combinación. Por un lado, es coacción portadora de un significado, como respuesta al hecho de una persona racional; en esta medida, tanto el hecho como la coacción son medios de interacción simbólica; Sin embargo, la pena también produce físicamente algo: Una prevención especial segura durante el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en esta medida, la coacción no pretende significar nada, sino quiere ser efectiva contra el individuo peligroso.

Como esta función de aseguramiento, al que se hace referencia en el Derecho Penal del Enemigo, no mantiene la vigencia de la norma, ya que no hay expectativa que mantener, de aquí que tampoco haya pena como comunicación, sino sólo pura coacción. Lo que se busca es neutralizar el peligro futuro de quien no presta la suficiente garantía de cumplir con sus deberes como persona en derecho.

Si bien es cierto, la segregación del delincuente a través de la pena privativa de libertad es propia de un derecho penal del ciudadano y de un Derecho Penal del Enemigo, difiere en la forma en que se llega a dicha segregación y la intensidad de la misma. En el segundo caso, la exclusión del reo de la sociedad se logra a través del sacrificio de los derechos y garantías fundamentales del Estado de Derecho, mientras que, en el primero, se mantienen los intentos por que ello no ocurra.

6.2.6 Características del Derecho Penal del Enemigo

La teoría del Derecho Penal del Enemigo se caracteriza especialmente por tres elementos: En primer lugar, un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir que, en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva, en lugar de—como es habitual—retrospectiva. En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: Especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas.

Además, de los citados elementos, G. Jakobs (2011) agrega como característica que se trata de un de derecho de la excepción o de lucha-combate; y, Cancio (2003) y Ferrajoli (2007) destacan como característica que se trata de un derecho penal de autor, dada la notoria incompatibilidad existente entre el Derecho Penal del Enemigo y el principio del hecho.

6.2.7 Adelantamiento de la punibilidad

El adelantamiento de las barreras de punibilidad consiste en la aplicación del ejercicio del poder punitivo, a pesar de que la conducta del individuo aún no ha producido la afectación de un bien jurídico; representa criminalizar conductas ubicadas exclusivamente el ámbito privado o que no constituyen una acción socialmente relevante, lo que tiene el poder de calificar al autor de un mero peligro abstracto a un bien jurídico como una fuente actual de peligro importante a dicho bien.

En vista que el punto de partida de este tipo de regulaciones no es la conducta actuada, sino la planeada; el lugar del daño actual a la vigencia de la norma es ocupado por el peligro de daños futuros. Se toma como punto de referencia las dimensiones del peligro y no el daño en la vigencia de la norma ya realizado; la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva, en lugar de retrospectiva.

En tal sentido, la punibilidad abarca etapas del iter criminis que el derecho penal liberal proclamó a salvo de toda persecución penal, ya que se desplaza el punto de referencia del hecho realmente ejecutado al hecho propuesto o acordado, con grave avance sobre el ámbito de reserva de los individuos y de su libertad ideológica.

6.2.8 Incremento desproporcionado de penas

Las normas de Derecho Penal del Enemigo se caracterizan porque las penas previstas son considerablemente altas. Al respecto, la desproporcionalidad de las penas tendría una doble manifestación. Por una parte, la punibilidad de actos preparatorios no iría acompañada de ninguna reducción de la pena con respecto a la fijada para los hechos consumados o

intentados, en relación con los cuales se valora como peligroso el hecho preparatorio realizado en el ámbito previo. Por otra parte, la circunstancia específica de pertenencia del autor a una organización es tomada en cuenta para establecer agravaciones considerables y, en principio desproporcionadas de las penas correspondientes a los hechos delictivos concretos, que realicen los individuos en el ejercicio de su actividad habitual o profesional al servicio de la organización.

Así también, la razón de la elevadísima pena con que se reprime al injusto penal relativamente poco concretado, consistente en una lesión a la seguridad pública, se debe fundamentalmente a la necesidad de asegurar cognitivamente y alejar de sus hechos delictivos, o incluso solo de sus planeaciones, a determinados autores peligrosos a los que, presumiblemente, en breve ya no se les va podría disuadir de llevar a cabo sus propósitos criminales. La pena impuesta tiene por ello, predominantemente el carácter de una custodia preventiva de seguridad.

6.2.9 Resultados del Derecho Penal del Enemigo

Estados Unidos

En Estados Unidos se han sancionado verdaderas trasposiciones normativas del Derecho Penal del Enemigo, como una reacción radical frente a los atentados terroristas del 11 de setiembre de 2001, justificando y legitimando una respuesta bélica, en la que se combate al enemigo con la guerra, lo que se puede asociar con un derecho penal de excepción que pretende aniquilar al enemigo sin ningún tipo de miramiento, sin garantías, proceso, ni tener en cuenta ninguna otra cosa que no sea la legitimidad de la violencia para la consecución de un fin distorsionado: La libertad y seguridad de las personas, de los ciudadanos y, en definitiva, de quienes no son enemigos.

Algunas leyes dictadas en ese contexto son «The Patriot Act», que facultaba a las agencias de investigación, sin control judicial a detener, vigilar e interceptar todo tipo de

comunicación, prestar especial vigilancia a sospechosos de terrorismo o lavado de dinero, dentro o fuera de los Estados Unidos; «The Airport Security Federalization Act», en la que se hacían más estrictas las medidas de seguridad en aeropuertos y aviones de vuelos comerciales, aumentando el número de policías y detectives y sus atribuciones para detectar cualquier amenaza de atentado; y, «The Military Commissions Act», en la que se define los sujetos afectados por la orden militar denominada Detención, tratamiento y juicio de ciertos no-ciudadanos en la guerra contra el terrorismo, que permite detenciones dentro o fuera del territorio estadounidense, juzgamiento por tribunales militares, y penas que incluyen la prisión de por vida y la pena de muerte.

México

Así también, en México bajo el discurso de la seguridad pública y la lucha contra la delincuencia organizada, se han producido sucesivas reformas al texto constitucional y se han dictado leyes especiales en materia de delincuencia organizada, que han derivado en la aplicación de un derecho penal de excepción con rasgos característicos del Derecho Penal del Enemigo, como respuesta para combatir y erradicar los delitos graves o de alto impacto, dentro de los cuales se encuentran los vinculados a la delincuencia organizada, la trata de personas, los homicidios, las violaciones y secuestros.

En tal sentido, en la reforma constitucional del 2008, se observa una abierta disminución de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en lo que respecta a toda forma de delincuencia organizada, se denota un endurecimiento de la reacción estatal y la legitimación de severos actos de privación de derechos por parte del Estado para esos casos.

Igualmente, la Ley federal contra la delincuencia organizada, es otro ejemplo con características del Derecho Penal del Enemigo, ya que se implementa la limitación de beneficios preliberacionales, para ciertos delitos se incrementa la parte especial, dando paso a la creación de nuevos tipos penales, se aumentan las penas a muchas figuras delictivas y,

además, se aumenta también los plazos de prescripción.

Según Ontiveros (2019), la Ley de seguridad interior», que entró en vigor en México el 22 de diciembre de 2017, constituye otro prototipo más de Derecho Penal del Enemigo, pues su objetivo es neutralizar riesgos que amenacen la seguridad nacional, permitiendo el uso de métodos, tácticas, armamentos y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y en su caso, las Fuerzas Armadas para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia; sin especificar bajo qué condiciones un acto puede ser considerado resistencia.

Colombia

En el caso de Colombia, para hacerle frente al terrorismo transnacional se implementaron una serie de medidas de talante militar y policivo, orientadas hacia la seguridad pública y nacional que, en la práctica han resultado en la restricción de derechos fundamentales y en la estructuración de un discurso que construye enemigos y potencia temores y prejuicios en la sociedad. Se dictaron leyes de emergencia, promovidas desde los prejuicios y el miedo generalizado, intentando lograr la reducción del reclamo ciudadano, sin atender realmente el problema, convirtiéndose en un derecho penal absolutamente simbólico.

En lo que respecta a la técnica legislativa en la producción de leyes de emergencia en materia penal, se observan características como: a) adelantamiento de la punición a estados previos a la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos; b) creación artificiosa de nuevos bienes jurídicos a proteger; c) se presta mayor énfasis en la casuística, bajo fórmulas legales poco claras, indeterminadas y maleables; y, d) se evidencia un pernicioso retorno a las tesis del derecho penal de autor.

Entre los textos legales con las características señaladas se pueden citar la Ley n.º 1121 del año 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y la Ley n.º 1453, del 24 de junio del 2011, por la cual se modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y el Código de Infancia

y Adolescencia; para aumentar el control sobre la seguridad y medir los índices de criminalidad en las ciudades y prevenir el terrorismo; con lo que se deja ver la orientación que han tomado los legisladores hacia un Derecho Penal del Enemigo, con el endurecimiento desmedido de penas, el aumento de las conductas punibles y con la medida de aseguramiento como primera opción.

Perú

Mientras tanto en Perú, con la promulgación de la Ley N° 30076, de 2013, que establece tolerancia cero al sicariato, se declara la improcedencia de la aplicación de criterios de oportunidad para reincidentes habituales y crimen organizado, y se dispone mayores requisitos para los beneficios penitenciarios; y con la promulgación de la Ley N° 30077, de 2013, de lucha contra el crimen organizado; se refleja una clara apuesta por una mayor represión o endurecimiento del sistema penal como respuesta frente al fenómeno criminal. La severidad que se ha buscado imponer a través de dichas leyes, permite apreciar el alto grado de confianza que el legislador deposita en la pena, así como su falta de interés por la realización de políticas que se fundamenten en ideas distintas a la sola inocuización de delincuentes peligrosos.

En el plan de reacción ante la criminalidad, también corresponde citar la Ley N° 30506, de setiembre de 2016, en la que se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, con el fin de reprimir al delincuente y disminuir los índices de criminalidad. En los 34 decretos legislativos en lo penal, procesal penal y penitenciario, se observa que no están orientados a combatir los factores que producen o contribuyen al desarrollo del fenómeno criminal, sino que se centran únicamente en adelantar la barrera punitiva y endurecer las sanciones a los culpables; lo que lleva a sostener que se pretende enfrentar la inseguridad con la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo.

Brasil

Por lo que refiere a Brasil, si bien no se adopta abiertamente la teoría del Derecho Penal del Enemigo, existen en su ordenamiento jurídico regulaciones con resquicios de esa formulación teórica, inclusive en la propia Constitución se aprecia un mandato de incriminación de determinadas conductas y la creación de medidas que las repriman a través del derecho penal y procesal penal, siendo éstas mucho más severas que las aplicables al resto de los tipos penales vigentes; por ejemplo, la imprescriptibilidad de los delitos de racismo, la imposibilidad de que los imputados por tortura, tráfico de drogas o terrorismo puedan obtener la libertad bajo fianza; también se establece que serán imputados de dichos delitos los que lo ordenan, lo ejecutan y los que omiten evitarlos, lo que representa claramente un derecho de lucha.

Así por ejemplo, la incidencia del Derecho Penal del Enemigo en Brasil son el Decreto n.º 314, del año 1967, que tipifica los crímenes contra la seguridad nacional, de manera vaga abriendo la posibilidad al juez de interpretar según su voluntad, el concepto de seguridad nacional; la «Lei de crimes hediondos», en la que se endurece el tratamiento dado en algunos tipos de crímenes considerados más amenazantes para la sociedad; la «Lei de Crimes organizados» N.º 12850 del año 2013, en la que se volvió obligatorio el cumplimiento de la pena en régimen cerrado.

También, se pueden citar la «Lei de Execução Penal» N° 10792 del año 2003, en la que se establece un régimen disciplinar diferenciado respecto a los presos de los que se sospecha la participación en organizaciones criminales, asociación criminal o milicia privada, autorizando su aislamiento y restricción de visitas; y la «Lei do Abate» n.º 9614 del año 1998, en la que se autoriza derribar aeronaves tenidas como enemigas o sospechosas de estar realizando tráfico de sustancias estupefacientes en el espacio aéreo brasileño.

Paraguay

Con respecto al Paraguay, se observa que existen una serie de figuras que razonan en características más agravadas o más contundentes y en la disminución de ciertas garantías del sujeto, endureciendo aquellas medidas propias del procedimiento penal, que se diferencian de las demás articulaciones del código penal y procesal penal; a esos artículos se les familiariza con el precepto del Derecho Penal del Enemigo, y a los restantes artículos se los enmarca dentro del derecho penal del ciudadano (Garcete, 2020); también se destaca cierta propensión a un derecho penal de autor en el que prevalecen las características personales del presunto autor antes que el hecho punible materializado.

Un ejemplo de este tipo de legislación es la Ley N° 4024 del 24 de junio de 2010, que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo, ya que las conductas allí tipificadas carecen de precisión y resultan indeterminadas e indeterminables en violación al principio de estricta legalidad, lo que puede dar lugar a manipulaciones y abusos hacia quienes son considerados enemigos del sistema según los intereses propios de quienes se encargan de su aplicación.

6.2.10 Diferencia entre Derecho Penal del Enemigo y derecho penal del ciudadano

Es el Estado quien decide mediante su ordenamiento jurídico quién es ciudadano y cuál es el status que tal condición comporta: no cabe admitir apostasías del status de ciudadano. La mayor desautorización que puede corresponder a esa defección intentada por el enemigo es la reafirmación de la pertenencia del sujeto en cuestión a la ciudadanía general, es decir, la afirmación de que su infracción es un delito, no un acto cometido en una guerra, sea entre bandas o contra un Estado pretendidamente opresor (Romero, Torres, & Durán, 2021).

JAKOBS respecto del concepto de Derecho penal del enemigo y se sitúa la cuestión en el marco más amplio de la teoría de la pena, precisamente desde la teoría de la prevención

general positiva (Garcete, 2020).

Técnicamente los integrantes de una sociedad son ciudadanos, pero son ciudadanos con una carga de deberes y derechos en un estado democrático, pero, una vez que incumplen las normativas y se convierten en personas con descontrol y atentan contra la sociedad, dicho acto de por sí se convierte de ciudadano a enemigo (Romero, Torres y Durán, 2021).

La diferenciación entre el Derecho Penal del Enemigo y el derecho penal del ciudadano es esencialmente la manera en cómo se considera al individuo, y a partir de qué ideología de tome para un estado viene el desarrollo de la normativa correspondiente a cada una dependiendo de la circunstancia.

Otra diferencia es que, en el Derecho Penal del Enemigo la punibilidad aumenta respecto del derecho penal del ciudadano, por cuanto las concepciones de ciudadano y enemigo acarrearán percepciones distintas, el enemigo será castigado con penas más graves, mientras que el ciudadano, recibirá un castigo por haber irrespetado las normas penales (Chombo, 2015).

6.2.11 Principios de los derechos humanos y el Derecho Penal del Enemigo

El Derecho Penal del enemigo, proyectado como un sistema de excepción paralelo a un Derecho Penal ordinario o de ciudadanos, es incompatible con los derechos humanos, sin excepción, que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo. el Derecho Penal del enemigo es inadmisibles en un Estado de derecho por las siguientes razones: i) porque desconoce el principio de la dignidad humana que le es propio al hombre por el simple hecho de su existencia; ii) porque su concepto de persona está por encima del ser humano al sostener que es solo una construcción normativa que se atribuye únicamente a los hombres que se muestran fieles al Estado y a sus normas; iii) porque su paradigma se sustenta en la negación de la condición de persona a ciertos individuos a los que califica como enemigos; iv) porque establece diferencias injustificables entre personas y no personas, lo que en últimas depende

de su fidelidad a las normas y el cumplimiento de sus roles; v) porque pretende crear un tipo de derecho procesal penal sin garantías para las no personas; vi) porque reivindica la tortura a la que denomina "interrogatorio duro"; vii) porque defiende el derecho penal de autor al proponer criminalizar las meras ideas y los actos preparatorios; viii) porque defiende el establecimiento de penas que no respetan el principio de proporcionalidad; ix) porque fomenta el Estado totalitario; x) porque no precisa, ni puede hacerlo, quién sería el encargado y mediante qué procedimientos de calificar a un ser humano como no persona y, en consecuencia tratarlo como enemigo; x) porque solo concibe la fuerza y la coacción como mecanismos para imponer y defender el orden social; xi) porque con su concepción de la pena se instrumentaliza al ser humano al convertirlo en un medio para enviar mensajes a la sociedad; y xii) porque su concepción del Derecho Penal tiene como finalidad exclusiva la eliminación del enemigo, su exclusión o inocuización (Paz Mehecha, 2010, p. 24).

Se puede demostrar que solo aplicando los derechos humanos en materia de garantías penales y partiendo de la dignidad humana, se puede limitar o contener las consecuencias nocivas que acompañan al Derecho Penal del Enemigo, por cuanto se ha indicado al legislador que no puede ejercer el poder de configuración de la norma por fuera de la Constitución o con violación de derechos humanos, ello acatando la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, respetando en especial el derecho a la libertad y el postulado de la dignidad humana (González, 2017, p.13).

El Derecho Penal del enemigo, proyectado como un sistema de excepción paralelo a un Derecho Penal ordinario o de ciudadanos, es incompatible con el Estado de derecho y con los derechos fundamentales, sin excepción, que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo.

El Derecho Penal del Enemigo constituye un mero derecho penal simbólico, figuras que parecen únicamente destinadas a proporcionar réditos políticos a corto plazo a quien

promueve su aprobación, sin que merezcan atención alguna ni los aspectos técnico-legislativos de su redacción ni sus demás condiciones de aplicación en la práctica (Cancio, 2001, p. 19).

Que el Estado actúe de manera intensa reprimiendo y castigando a aquellos que no pueden ser rehabilitados, a los enemigos. Esta ecuación: tipificación de conductas peligrosas + reproche y castigo a enemigos = seguridad pasa por alto la esencia propia del concepto de seguridad, y por otra parte asume y atribuye al derecho penal un potencial que jamás ha tenido –y tendrá– a saber, garantizar seguridad (Ríos, 2012, p. 177).

Esta tendencia permite activar la justicia penal en diferentes ámbitos conflictuales cuando se trata de perseguir a los enemigos. Hecho que por antonomasia trae como consecuencia directa violentar los derechos humanos con la creación constante de normativas que, paradójicamente, también los vulneran por la lógica de la persecución y el castigo. Situación que está transformando desde diferentes puntos de vista la concepción tradicional del Derecho penal violentando de manera flagrante la dignidad humana como eje central del Estado Social de Derecho al ponerse en práctica lo que el profesor alemán, Günter Jakobs, denomina: Derecho Penal del enemigo (Palacio, 2014).

La aplicación práctica del Derecho Penal del Enemigo, a veces, se distingue mediante las elocuentes denominaciones de algunas leyes: Leyes de combate contra el terrorismo, Leyes de lucha contra el tráfico de drogas. En otros casos, es el propio contenido de las normas lo que muestra su filiación al Derecho Penal del Enemigo. Lamentables ejemplos de ello son: la denominada Patriot Act de los Estados Unidos de América, de 26 de octubre de 2001 y la Anti Terrorism, crime and security Bill, de Inglaterra, de 14 de diciembre de 2001. En virtud de la primera, se autorizan acciones y medidas tales como la intervención y escucha de comunicaciones telefónicas y electrónicas, registros domiciliarios secretos, la derogación del secreto que envuelve la relación abogado-cliente, la imposición de censura, el juzgamiento

de sospechosos en forma secreta, la facultad presidencial de definir que una persona sea juzgada por tribunales militares, la privación del derecho del acusado a elegir un abogado, la posibilidad de que la presunción de inocencia sea desvirtuada por pruebas que tengan "un peso razonable", el ocultamiento de pruebas de cargo de la defensa por razones de seguridad nacional, la improcedencia de impugnación de las sentencias condenatorias ante tribunales de alzada sino sólo ante el secretario de Defensa (Ñuñez, 2009).

El Derecho Penal es uno de los escenarios propicios a la realización de una práctica social como la referida. En ese contexto, lo que sustancialmente se entiende como “derecho penal de enemigo” ha sido llevado a sus últimas consecuencias, incorporando figuras que están atrapadas en las redes de dicha noción. El Derecho Penal está atrapado en el dilema de tener que forjar, desde la igualdad, garantías para todos los ciudadanos y, al mismo tiempo, ser un escenario en el que la deshumanización del extraño es el preámbulo de la aplicación de aquello que parece romper las cadenas del Estado de derecho, pero que, en el fondo, no es otra cosa sino un despojarse de la máscara secular que ha ocultado la auténtica medida del Estado contemporáneo: la política y el derecho no han logrado despojarse de estructuras teológicas. Hemos mirado demasiado tiempo al monstruo y, al final, nos hemos convertido en un “monstruo”. En la búsqueda de respuestas al crimen, el camino ha estado lleno de aquello que algunos sectores sociales y políticos califican como espinas –así consideran algunos el derecho penal como sistema de garantías– y, por lo mismo, hemos decidido tomar senderos que permitan esquivar tales espinas (Rivera, 2010).

El Derecho Penal del Enemigo se caracteriza, según Jackobs, fundamentalmente por manifestar tres características: Un adelantamiento de la punibilidad, el incremento comparativo de las penas y la supresión de determinadas garantías procesales buscando neutralizar de esta forma a los sujetos que son enemigos de la sociedad. Consideramos que las normas antes citadas son una expresión pura y simple de lo que Jackobs denomino Derecho

Penal del Enemigo. Sin embargo, Cancio Melia, quien señala que este Derecho Penal del Enemigo no llega a estabilizar normas sino que únicamente busca demonizar determinados grupos de infractores. Asimismo observa que al adelantar la punibilidad y agravar las sanciones, lo único que hace es establecer un derecho penal simbólico que solo sirve para dar la imagen de que los líderes políticos están comprometidos y están efectuando acciones para eliminar a esos infractores pero que en el fondo son esfuerzos solo para el público pues los alcances de sus medidas no tendrán los efectos deseados pues su objetivo es puramente simbólico. Entonces, que a menos que vayan acompañados de otro tipo de medidas de corte político criminal que estén dirigidos a enfrentar las causas del delito y no los efectos del mismo solo se convertirán en lo que Cancio Melia llamo Derecho penal simbólico (Chombo, 2015).

6.2.12 Teorías de la pena aplicable al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya

Es sumamente complicado distinguir entre la pena y la venganza, a pesar de todos los argumentos que se presentan, independientemente de los esfuerzos por justificarla racionalmente. En última instancia, la pena es una manifestación de la venganza. El poder punitivo es inherentemente negativo, y la función del Derecho Penal radica en restringirlo y regularlo para evitar que la venganza se desborde y desemboque en una carnicería. Básicamente, el Estado de Derecho, cuando su poder punitivo se descontrola, se convierte en un estado totalitario. Desde una perspectiva sociológica, esto no es más que un estado cuyo poder de control policial está fuera de control. La función de un sistema de derecho penal, que podría denominarse "derecho penal negativo", no equivale a abogar por la abolición, sino a limitar el poder punitivo del Estado. Hoy en día, el Derecho Penal en su vertiente liberal desempeña un papel de contención. Todas las antiguas teorías sobre la pena que se categorizaron en 1830 por el Dr. Anton Bawiel tenían el propósito de definir su respectiva

función.

El objetivo del Derecho Penal Liberal, que busca asegurar un estado basado en el Estado de Derecho, debe ser coherente con la finalidad del derecho internacional humanitario (Ríos Orrego, 2012).

En América Latina, es una tendencia común que las cárceles tengan una proporción significativamente mayor de personas en el proceso que de condenados. Esto se debe en gran parte al uso excesivo de la prisión preventiva como una especie de pena anticipada. Si se restringiera la prisión preventiva a delitos realmente graves, esta situación podría cambiar. Actualmente, la población carcelaria se ve continuamente alimentada con personas que, en última instancia, son liberadas o absueltas en el momento de su condena. Esto sugiere que la prisión preventiva se utiliza de manera indebida como una forma de castigo (Duce, et al. 2009).

La tesis minoritaria que argumenta que deberíamos considerar a algunas personas como no personas y, por lo tanto, tenerlas detenidas, ha sido objeto de controversia en Alemania y ha encontrado más aceptación en América Latina. En esta región, la prisión preventiva a menudo se utiliza de manera excesiva y se mantiene a personas en detención mientras se resuelven sus casos, lo que plantea preocupaciones sobre su legalidad y justicia. En el sistema legal, la prisión preventiva generalmente se justifica cuando existe un riesgo cierto de que el individuo pueda huir de la acción de la justicia o si hay evidencia de que podría obstaculizar la investigación del delito. Sin embargo, incluso en estas circunstancias, la prisión preventiva es vista por algunos como problemática y controvertida. Los expertos en derecho procesal a veces deben encontrar argumentos para justificar su uso, lo que lleva a cuestionamientos sobre su legitimidad (Zaffaroni, 2016).

Pena es coacción de diversas clases; primero, en cuanto portadora de significado, de respuesta al hecho de una persona natural en cuanto desautorización de la norma, haciendo

irrelevante dicha desautorización y confirmando la norma, siendo, en consecuencia, tanto el hecho como la coacción medios de interacción simbólica. «La pena, no obstante, no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor –en cuanto persona en Derecho– sino contra el individuo peligroso» (Ríos, 2012, p. 148).

«La Teoría de la Pena, como lo es su construcción filosófica amen de su concepción política y las nociones dogmáticas que se han construido en su entorno, en el cual debe existir un espectro de penas adecuadas al grado de reproche presente en la conducta del agente» (Alfonso, 2013, p. 48).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) menciona que la ley del Talión (= ius talionis) sea para Kant la única capaz de establecer de manera justa la cualidad y cantidad de castigo que merece el sujeto infractor: la pena ha de ser proporcional a ofensa causada. La retribución en Kant tiene un importante trasfondo político-criminal, pues solo una pena retributiva dispuesta judicialmente, cuya magnitud sea de la misma medida que el daño ocasionado con el delito, ayudaría a controlar las manifestaciones espontáneas de venganza de las víctimas o de las personas afectadas con el delito (p. 247).

Si las sanciones no se ajustan al principio de respetar la dignidad humana y causan un sufrimiento que supera lo legalmente permitido, se consideran sanciones ilegales, lo que las califican como inhumanas, crueles y degradantes, según las disposiciones del derecho constitucional en los países de América Latina y los tratados internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, 2020).

Los supuestos de conducta de “enemigos” se refieren al quebrantamiento de normas que versan sobre configuraciones sociales esenciales, pero especialmente vulnerables; así, el

punitivismo, en materia de drogas arranca de la debilidad de la fundamentación axiológica y la poca efectividad de las políticas respectivas; en materia de crimen organizado, de su capacidad de infiltración en el tejido político y económico, amenazando al propio sistema institucional, etc (Ríos, 2012, p. 156).

La pena es un medio para un fin policial, un paso en la lucha contra la seguridad, ya que la esencia del Derecho Penal del Enemigo está entonces en que este constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, pese a la ideología predominante, que está excluyendo desde todo punto de vista la idea de humanización del derecho en el discurso del derecho penal, que aparece como la peor forma de intervención al instrumentalizar al individuo. Lo anterior, en ocasión de la llamada modernización del derecho penal que no es otra cosa más que un retroceso en la historia (Palacios, 2006, p. 29).

Jakobs desprende que cualquier pena se dirige contra un enemigo, para lo cual esgrime antecedentes iusfilosóficos. «En especial, se desprende lo anterior de autores que han utilizado la noción de contrato para fundamentar el Estado, representando al delito como una infracción al contrato, excluyéndose el delincuente de los beneficios de éste al excluirse de la relación jurídica » (Ríos, 2012, p. 148).

Para Jakobs, en el Derecho Penal del Enemigo, la teoría de la pena, obtiene el enfoque desde prevención general positiva.

Según Bustos (2015), *«la prevención general positiva puede ser agrupada en dos direcciones. Por una parte, quienes defienden aquella forma de prevención como fundamentadora, y en su caso ampliatoria, de la intervención del derecho penal. Por otra, los que con aquella concepción pretenden poner freno a la prevención general intimidatoria y/o a la prevención especial»* (p.46).

Es aquella que va encaminada a restablecer la confianza del resto de la sociedad en el

sistema de Derecho. Su uso excesivo puede provocar figuras como castigos ejemplares o abusos punitivos.

La prevención general positiva, nacida en Alemania, «fue producto de la redefinición de las teorías preventivas, consistentes en considerar que la misión de la pena no puede ser distinta de la misión del derecho penal y que por un lado, busca la reinserción social del delincuente, y por otro, pugna por la afirmación de los valores jurídicos en la sociedad. Esta corriente constituye el trasfondo ideológico del sistema del NCP» (López, 2009.p.71).

Como forma de prevención fundamentadora, fomenta la misión de conformación de valores morales en la colectividad, en la concepción ético-social del derecho penal. Donna (1998) menciona que “Más esencial que la protección de los concretos bienes jurídicos particulares, es la tarea de asegurar la vigencia real de los valores de acción de la actitud jurídica. La mera protección de bienes jurídicos tiene sólo una finalidad de prevención negativa. La misión más profunda del derecho penal es, por el contrario, de una naturaleza ético-social positiva: al proscribir y castigar el apartamiento realmente actualizado de los valores fundamentales de la actitud jurídica, el derecho penal expresa, de la manera más impresionante de que dispone el Estado, la vigencia inquebrantable de dichos valores positivos de acción, conforma el juicio ético-social del ciudadano y fortalece su actitud permanente de fidelidad al derecho” (p.276).

El derecho penal no ha de limitarse a evitar determinadas conductas dañosas o peligrosas, sino que ha de perseguir, ante todo, algo más ambicioso y de mayor alcance: influir en la conciencia ético-social del ciudadano, en su actitud interna frente al derecho. Ello supone una misión que amplía el ámbito de incidencia que se considera legítimo para el derecho penal (Vázquez, 2018).

Roxin entiende que la pena adecuada a la culpabilidad, punto de partida del sistema de medición de la pena del código alemán, es la correspondiente a la prevención general positiva,

y que la misma es inferior a la que permitiría la prevención general negativa. Roxin llama a la prevención general positiva prevención general compensadora o integradora socialmente, mientras que denomina prevención general intimidatoria a la negativa. La prevención general compensadora o integradora, que se contenta con el mantenimiento del orden jurídico y de la afirmación de la fe en el derecho, se consigue respetando el límite de la culpabilidad. En cambio, la prevención general intimidatoria permitiría ir más lejos, porque supone la tendencia a elevar la pena para conseguir su objetivo, una tendencia al terror penal (Donna, 1998, p.256).

6.2.13 Marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo

Paraguay optó por el sistema de lista de delitos (sistema mixto, lista de delitos específicos y todos los hechos punibles que sean considerados crímenes conforme al Artículo N.º 13 del Código Penal), que fue ampliado a partir de la Ley N° 3440/08, modificatoria del Código Penal y por la Ley 6.452/2019, que incluyó como hechos antijurídicos precedentes a los hechos punibles de: Evasión de Impuestos, el uso de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado, soborno y cohecho privado, así como el transnacional, producción de documentos no auténticos, en el que también se actualiza la Ley de Armas actualmente vigente (Ministerio Público, 2022).

Con la sanción de La Ley 6497/2019, se modifican las disposiciones de la ley 1015/97 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes y su modificatoria ley N° 3783/2009. Los sujetos obligados deberán aplicar la debida diligencia de sus clientes, sean estos personas físicas, jurídicas o estructuras jurídicas, en el momento de entablar la relación comercial o contractual, y continuamente durante la misma, así como cuando exista sospecha de la vinculación de los clientes o sus operaciones con actividades que sean conducentes, representen amenazas o exterioricen indicadores sobre la comisión de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se deberán examinar las transacciones

llevadas a cabo para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que tiene el sujeto obligado del cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando corresponda, el origen de los fondos. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en coordinación con los organismos de supervisión y fiscalización, podrá reglamentar los parámetros de debida diligencia a ser aplicados por los sujetos obligados a sus clientes, pudiendo ser estos simplificados, generales o ampliados, los cuales serán determinados en base al riesgo, y a criterios operacionales, reputacionales, legales, de concentración y otros a ser establecidos reglamentariamente por éstas.

Por otro lado, tenemos la Ley N° 6572 del 28 de julio del 2020 Que crea el Registro Nacional de Agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes y el banco genético. La citada Ley al crear el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes y el Banco Genético, pretende establecer mecanismos de protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, frente a agresores sexuales, que hayan cometido hechos punibles como: Artículo 130 - Abuso sexual en personas indefensas; Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas; Artículo 133.- Acoso sexual; Artículo 135.- Abuso sexual en niños; Artículo 136 – Abuso sexual en pareja bajo tutela; Artículo 137 .- inciso 1° Estupro; Artículo 138.- Actos homosexuales con menores, Artículo 139.- Proxenetismo; en la Ley N° 4788/ 2012 “Integral contra la trata de personas”; ley N° 2861/2006 “que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; y proveer herramientas que faciliten la investigación y persecución penal teniendo en cuenta su grado de peligrosidad con el fin de evitar la reincidencia.

Con la Ley N° 4024/2010 Que Castiga los Hechos Punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo. Esta ley, si bien establece el castigo a los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo, reporta

importantes debilidades, ya que las conductas allí tipificadas carecen de precisión y resultan indeterminadas e indeterminables en violación al principio de estricta legalidad. Esto puede dar lugar a manipulaciones y abusos hacia quienes son considerados enemigos del sistema según los intereses propios de quienes se encargan de su aplicación.

En el año 2019 se modifica la ley antes citada y se promulga la Ley N° 6408/2019. Esta ley modifica el artículo 3° de la Ley N° 4024/2010 “Que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°. Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

1. El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la licitud o ilicitud de la fuente con intención de financiar, en todo o en parte:

- a) A actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) A una asociación terrorista o a un miembro de esta.
- c) A un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas.
- d) Actos relacionados con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva. Aun cuando dichas conductas delictivas no se realizaren en el territorio nacional, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

2. La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 20 (veinte) años, cuando los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza, referidos en el numeral

precedente, tuvieran origen en la comisión de otros hechos antijurídicos”.

En la misma disposición se establece que, en lo pertinente le son aplicables las previsiones del artículo 94 del Código Penal (Ley 1160/97).

En esta misma línea se encuentra la Ley N° 5.777 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia”.

El 27 de diciembre de 2016, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley N° 5.777 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia” y publicada en la Gaceta Oficial N° 252 de fecha 29 de diciembre de 2016. La Ley de Protección Integral a las Mujeres, más conocida como Ley #PORELLAS, tiene por objetivo combatir la violencia contra las mujeres desde distintos enfoques en el entendimiento de que la misma es un problema social.

Ley N° 1881 que modifica la Ley 1340/ 1988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afinales y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes “la presente ley se enfoca en reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, así como otros delitos relacionados. Además establece medidas para la prevención y recuperación de farmacodependientes.

Ley N° 4788/2012 “Integral contra la Trata de Personas”, como parte de la estrategia nacional contra la trata de personas, que en su artículo 48 establece que la Política Nacional para la prevención y combate a la trata de personas será la base para la formulación de los planes ajustados a las necesidades de cada departamento y municipio del país. Esta Política Nacional fue aprobada por Decreto N° 8309/2012.

El Plan Nacional tiene como objetivo combatir la trata de personas efectuando acciones de prevención, atención y protección a personas afectadas, persecución y sanción de tratantes, que estén planificadas, articuladas y ejecutadas por la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas en la República del Paraguay, a través de sus

instituciones miembros, cuya coordinación nacional está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ley N° 6495. Que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por Medios Telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público. La presente ley regula el uso de los medios telemáticos para la realización de audiencias en los procesos judiciales que se tramitan en los distintos fueros que componen el Poder Judicial o ante el Ministerio Público los cuales tendrán carácter gratuito.

Se entenderá por medio telemático a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse en tiempo real a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.

La legislación reprime hechos punibles contra el patrimonio del Estado, con la finalidad de prevenir y sancionar los delitos de corrupción. En cuanto al Decreto N° 16735/02 que otorga al CISNI el carácter de autoridad central consultiva de las convenciones contra la corrupción (Ley N° 2880/06).

La normativa que crea la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción penal”, crea juzgados con la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo decidido en procesos de lavado de activos, apropiación, conductas conducentes a la quiebra, conductas indebidas en situaciones de crisis financiera, violación del deber de llevar libros de comercio, favorecimiento de acreedores y deudores, violaciones del derecho de autor y derechos conexos, marcas, y dibujos y modelos industriales, estafa, lesión de confianza, cohecho, soborno, prevaricato, exacción, cobro indebido de honorarios, evasión de impuestos, adquisición fraudulenta de inversiones, contrabando, crímenes contra el mercado de valores, narcotráfico, crimen organizado, terrorismo, asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masivas, trata de personas y otros. (Ley 6.379, 2019)

La legislación también busca evitar hechos de corrupción, menciona dicha regulación que será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en las normas (Ley 2.534, 2004).

Según el marco Normativo del Poder Judicial, las leyes: 6.369/19, 6408/19; 6.431/19, se establecieron con la finalidad de controlar la administración de bienes incautados y comisados, castigar los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo, aumentando la pena por financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a hasta 20 años de cárcel, así como también, crear el procedimiento especial para el comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo (Corte Suprema de Justicia, 2020).

También, se tienen regulaciones que previene, tipifica y sanciona el cohecho y el soborno transnacional (Ley 6.430/19). Otra de las modificaciones realizada en el año 2019, con la determinación de las leyes, modifica varias disposiciones del Código Penal, introduciendo el comiso especial de valor sustitutivo y los tipos penales de promoción fraudulenta de inversiones, manipulación de mercados, cohecho privado, soborno privado y otros, y modificando el tipo penal del lavado de activos., así como también se ha creado el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”, a cargo del Ministerio de Hacienda. Las empresas que no se anoten en el citado registro podrán ser sancionadas con: multas, prohibición de abrir cuentas en entidades financieras, emitir títulos de deuda o de participación, realizar depósitos o remesas, bloqueo del identificador tributario y suspensión de trámites ante autoridades, además de ajustar las leyes a los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero (Corte Suprema de Justicia, 2020).

La ley 6.396/2019, que modifica el artículo 46 de la Ley 5.876/17 de Administración de bienes incautados y decomisados, refiere que en cuanto al destino de bienes, Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes, declarados en comiso, ingresarán en su totalidad a la Tesorería General administrada por el Tesoro Público del Ministerio de Hacienda. El 20% (veinte por ciento) de los recursos ingresados a la Tesorería General, serán destinados para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y preservación de los bienes incautados y en comiso. El 30% (treinta por ciento) será distribuido entre el Ministerio Público, el Centro Nacional de Control de Adicciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados y la Policía Nacional, en un porcentaje individual del 5% (cinco por ciento) para el fortalecimiento institucional. El 50% (cincuenta por ciento) será destinado para financiar proyectos de rehabilitación de adictos y reinserción social, así como proyectos de prevención de lavado de activos, crimen organizado, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y narcotráfico. La evaluación y selección de los proyectos de rehabilitación de adictos y reinserción social y de prevención de hechos punibles, serán establecidos por un consejo que se integrará con representantes del Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Paraguay

▪ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Este convenio se incorpora al Derecho Positivo Paraguayo a través de la promulgación de la Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”

Entre sus disposiciones se puede observar (Capítulo I) la enumeración de deberes de los Estados firmantes, determinando (en el artículo 1) la Obligación de Respetar los Derechos Humanos

En sus propias palabras señala que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el segundo capítulo, detalla los Derechos Civiles y Políticos, en el cual, el artículo número tres señala los Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En el cuarto artículo refiere el derecho a la vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por

delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede transcender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancia excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la

readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohibido el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías, o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar a aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene

derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor:
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave

que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

▪ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

La Ley que lo incorpora al Derecho Positivo es: Ley N° 400/ Aprueba el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

▪ **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos suscrito por Paraguay**

Principio fundamental

6.1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Instrucción y recreo

77.1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

77.2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos. Relaciones sociales, ayuda post-penitenciaria.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social.

81.1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en

libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

▪ **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Ley 210/70 del Régimen Penitenciario

Sin lugar a dudas, este régimen no puede escindirse de las consideraciones en torno al régimen penitenciario.

En Paraguay, esta regulación data del 1970, luciendo a primera vista su obsolescencia a la luz de los cambios innegables que ha vivido la sociedad en los últimos 50 años. Cambios afectan indefectiblemente también a las conductas penalmente relevantes y sus protagonistas.

La referida ley entre sus disposiciones señala los Principios básicos del Régimen Penitenciario (Capítulo I), determinando que:

Art.1° El Régimen Penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito en los casos prescriptos por las leyes, y a las condenadas a penas privativas de libertad.

Art.2° El cumplimiento de estas medidas y penas restrictivas de la libertad, tenderá en cuanto su duración lo permita, en promover la readaptación social del interno.

Art.3° El tratamiento a ser aplicado con ese objetivo, será integral y tendrá carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario.

Asimismo, en el Capítulo XII establece la asistencia post-penitenciaria

Art. 86° Los egresados y liberados gozarán de asistencia social, moral y material post penitenciaria. Se atenderá a su reingreso social, facilitándosele alojamiento, obtención del trabajo, provisión de vestimenta adecuada y pasajes para trasladarse al lugar dentro de la República donde fije su residencia y otros recursos necesarios para su reinserción a la sociedad.

Art. 87° Las gestiones que se realicen en ése sentido, se indicarán con la debida antelación, de manera que, en el momento del egreso, se halle facilitada la solución de todos los problemas que puedan ser causas de desorientación, desubicación y desamparo.

Art. 88° Se fomentará la creación de instituciones privadas para el cumplimiento de esta asistencia post-penitenciaria, y la labor de las mismas servirán de complemento al régimen penitenciario.

Art. 89° Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo precedente, también podrán prestar la asistencia a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86; sin intervenir en lo que afecta al régimen y disciplina de los Establecimientos Penitenciarios.

Ley N° 5.162/2014 - Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay

Este cuerpo normativo regula (artículo 1°):

1. La ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes.
2. La suspensión a prueba de la ejecución de la condena.
3. La ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados al país en virtud de convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay.
4. La ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia.
5. La revisión y la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Informe de Antecedentes Judiciales Penales:

Artículo 12.- El Poder Judicial expedirá a solicitud de la persona afectada, un informe sobre sus antecedentes judiciales penales, este documento contendrá datos sobre los procedimientos pendientes, si los hubiere, y el estado de los mismos; así como sobre las medidas cautelares y condenas vigentes y anteriores.

Artículo 13.- Se suprimirán del certificado de antecedentes judiciales, salvo caso de solicitud de informes de organismos oficiales:

1. Las condenas de multas, luego de dos años, a ser contados desde el día en que canceló la misma;
2. Las penas privativas de libertad de hasta tres años, luego de tres años, a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena; y,
3. Las penas superiores a tres años, luego de ocho años, a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena.

Ley 1160/1997 “Código Penal”. Modificado Ley Nro. 3440/08

Artículo 3.-Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Artículo 39.-Objeto y bases de la ejecución

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

Artículo 40.-Trabajo del condenado

1º El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad.

2º El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.

3º El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.

4º En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

Artículo 41.-Enfermedad mental sobreviniente.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Ley 1286/1998 “Código Procesal Penal”

Artículo 490. Derechos. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Artículo 491. Defensa. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 492. Control general sobre la sanción. El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo, prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o pos penitenciario puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

Ley N° 4036/ De Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.

Art. 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y la portación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines (en adelante materiales); clasificar las armas de fuego y municiones; establecer el régimen para la expedición, renovación y suspensión de permisos; autoridades competentes; condiciones para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, transporte, tránsito internacional en territorio nacional, intermediación y transferencia de materiales; señalar el régimen de talleres de armerías, recarga de municiones y de fábricas de artículos pirotécnicos, clubes y escuelas de tiro y de caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada, definir las circunstancias en las que procede la incautación de materiales, sanciones administrativas y judiciales, y establecer el régimen para su registro y devolución.

Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso privativo de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado para el cumplimiento de su misión, así como su fabricación y comercialización por las empresas estatales, no son objeto de la presente Ley. El uso de estos materiales queda prohibido a personas civiles.

No obstante, los miembros de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado, que sean propietarios de armas de fuego de uso civil, están obligados a cumplir la presente Ley.

Art. 2º.- Principios. Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

a) legalidad: todo material y actividad que no estén expresamente autorizados están prohibidos;

b) restrictividad: los requisitos y extremos de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;

c) anticipación: toda actividad a realizarse con el material controlado, debe contar con

autorización previa;

d) temporalidad: toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;

e) revocabilidad: toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;

f) justificación y concreción: toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;

g) correspondencia: toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;

h) universalidad: toda solicitud y medida, se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley;

i) individualización: todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;

j) intransferibilidad: toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización de la autoridad competente;

k) no recirculación: todo material decomisado o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido por la autoridad competente, a excepción de las armas de fuego que puedan ser utilizadas por los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado.

La autoridad competente velará por el estricto cumplimiento de los principios enunciados en este artículo.

Art. 16.- Materiales y accesorios prohibidos. Se prohíbe a las personas, la tenencia y portación de los siguientes materiales:

a) munición fragmentaria;

b) munición envenenada;

- c) armas de fuego automáticas cualquiera sea su calibre;
- d) armas de fuego simuladas o enmascaradas;
- e) conjunto de conversión al sistema automático;
- f) escopeta con cañón menor que 470 mm;
- g) munición fabricada sin los permisos y condiciones establecidos en la presente Ley;
- h) las armas de fuegmuniciones, explosivos, accesorios y afines de uso privativo de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado;
- i) las armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas de su condición original o carezcan de datos identificatorios, tales como: marca, calibre, fabricante y número de serie;
- j) las armas de fuego hechas a mano, hechizas o de fabricación casera;
- k) las que carezcan de los permisos expedidos por la autoridad competente y los artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos o de sustancias corrosivas o de material biológico, radioactivos o de metales que por la expansión de gases produzcan esquirlas, así como los implementos destinados a su lanzamiento y activación;
- l) las miras infrarrojas, de ampliación lumínica nocturna, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

Las miras lásericas que sean autorizadas expresamente por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), figurarán en los carnés de tenencia correspondientes a las armas sobre las que han sido montadas.

La autoridad competente queda facultada a reglamentar el presente artículo, conforme a los adelantos tecnológicos del mercado.

Art. 18.- Exclusividad

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad competente, podrá autorizar la importación, exportación, fabricación, comercialización y tránsito de las armas de fuego,

municiones, explosivos y afines, así como las materias primas, maquinarias y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades.

Ley N° 4788/ Integral contra la trata de personas

Art.1-. Objeto

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrada en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible.

Art.2-. Principios

1° Esta Ley a efecto de su interpretación y aplicación se halla fundamentada principalmente en los siguientes principios rectores:

1. El Estado paraguayo actuará diligentemente en la prevención de la trata de personas en cualquiera de sus formas.
2. El Estado paraguayo actuará eficientemente en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la comisión de la trata de personas en cualquiera de sus formas.
3. El Estado paraguayo tiene la obligación de ayudar y proteger a las víctimas de la misma, con el propósito de impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
4. No se admitirán medidas preventivas ni represivas contra la trata de personas que impliquen el desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
5. El Estado paraguayo buscará, siempre que las circunstancias lo permitan, un trabajo coordinado con la sociedad civil y sector privado en general, a efecto de la prevención y reinserción de las víctimas de la trata de personas.
6. El Estado paraguayo promoverá la cooperación internacional para lograr los

finés de la presente Ley.

2° Las medidas de protección y promoción de los derechos de las víctimas se aplicarán sin discriminación alguna hacia ellas o sus familiares, en especial atendiendo a su edad, situación de inmigración o al hecho de haber sido objeto de trata o haber participado en la industria del sexo.

Art.3.- Ámbito de aplicación

1° Esta Ley se aplicará a todas las formas de trata de personas, ya sean exclusivamente en territorio nacional o transnacionales, y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada.

2° Se aplicará la presente Ley, a los hechos punibles en ella descriptos cometidos en el extranjero, en los términos del Artículo 8° del Código Penal.

3° Se aplicará la presente Ley, aunque el autor no haya ingresado al territorio nacional, cuando la víctima de la trata tenga nacionalidad paraguaya, en los términos del Artículo 8° del Código Penal, siempre que la sanción no haya sido ejecutada, prescripta o indultada en el lugar de su comisión.

6.3 El sistema penitenciario en Paraguay, factores de la criminalidad, peligrosidad y protección al ciudadano.

El sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona (Larrauri, 2015, p. 78)

«Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal» (Vega, 2018, p. 197)

La República del Paraguay, tiene dependiente el régimen penitenciario del Ministerio de Justicia y la Dirección General de Institutos Penales. Actualmente los establecimientos penitenciarios están funcionando con regulaciones administrativas emanadas del Titular de la Cartera (Regimen Semi-abierto por ejemplo). Aun es materia pendiente la elaboración y sanción del Estatuto Penitenciario.

Según el Minsiterio de Justicia de Paraguay (2021), los Sistemas Penitenciarios en el Paraguay presentan las siguientes características:

- Hacinamiento.
- Infraestructuras edilicias inadecuadas.
- Excesiva utilización de la Prisión Preventiva.
- Ausencia de Sistema de Control de Cumplimiento de Medidas

Alternativas y Sustitutivas.

- Indefinición de los procesos. Del 40 al 80 % de procesados sin condena.
- Condiciones de vida precarias. Insuficiencia presupuestaria.
- Alto grado de corrupción en los Agentes Penitenciarios.
- Ausencia de una Política de Dignificación de la Carrera Penitenciaria.
- Ausencia de Políticas de Reinserción socio laboral efectivas.

A partir de los datos precedentemente señalados, el Ministerio de Justicia inició acciones tendientes a la reforma penitenciaria, basadas en cuatro ejes: Seguimiento al proceso judicial del interno, condiciones de vida en el penal, carrera del agente penitenciario y reinserción social.

Según la ONUDD (2010), que si bien el hacinamiento en las prisiones es un problema complejo, no hay duda de que se debe en parte a la gran cantidad de ex convictos reincidentes que las pueblan y para quienes el encarcelamiento tiene poco o ningún efecto en cuanto a desistir del delito. Una estrategia clave para reducir la cantidad de personas en las prisiones es

proveer programas eficaces de rehabilitación para los prisioneros y ayudar a su reintegración social posteriormente a su liberación. Desafortunadamente, el mismo hacinamiento de la prisión afecta la capacidad de la misma para ofrecer programas de rehabilitación con significado y tiende a limitar el acceso de los prisioneros a los programas existentes.

La población penitenciaria del Paraguay está conformada por varones y mujeres adultos privados de su libertad, que se hallan bajo régimen penitenciario, en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva o de una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad. Por ende, no se incluyen a las demás personas privadas de libertad que se hallen en establecimientos policiales o militares. Tampoco a los adolescentes en conflicto con la ley penal que se hallan en los centros educativos (Ministerio de Justicia, 2021).

Durante el segundo semestre del año 2021, según los partes diarios emitidos entre el día 02/07/2021 al 30/12/2021 por la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, existió un aumento gradual y sostenido de la población privada de libertad bajo régimen penitenciario. La variación porcentual acumulada en ese periodo fue del 4,72%, es decir, el total de la población penitenciaria, durante este segundo semestre del 2021, creció en ese porcentaje. Si analizamos todo el año 2021, la variación porcentual de toda la población penitenciaria fue del 8,79%, dado que se inició el año con una población de 13.829 personas privadas de libertad y cerró con una población de 15.090 personas, siendo el número máximo alcanzado 15.216 personas el día 15 de diciembre de 2021 (Ministerio de Justicia, 2021).

Al discriminar por sexo la población penitenciaria, la variación porcentual acumulada (durante todo el año 2021) de mujeres privadas de libertad fue del 0,55%, es decir, casi se mantuvo la población penitenciaria femenina. Sin embargo, la variación porcentual de varones privados de libertad fue del 9,28%, durante todo el año 2021, lo que indica que el aumento de la población penitenciaria en general se debió al aumento de la población

penitenciaria masculina (Ministerio de Justicia, 2021).

Según el Ministerio de Justicia (2018), la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios dispone de 18 centros penitenciarios habilitados, de los cuales 15 son centros penitenciarios bajo régimen cerrado y 3 son bajo régimen semiabierto. De los 18 centros penitenciarios, 8 son exclusivamente para varones privados de libertad, 4 son exclusivamente para mujeres privadas de libertad y 6 son mixtas, en las que se destina un pabellón para mujeres privadas de libertad. De los 18 centros penitenciarios, 4 son exclusivamente para personas privadas de libertad que cuentan con condena firme y ejecutoriada. Los demás centros albergan tanto a prevenidos como a condenados.

6.3.1 Delitos de terrorismo

Para hablar de terrorismo, de su concepción moderna como enemigo, y su relación con el derecho penal, debemos remitirnos inicialmente al planteo clásico de Carl Schmitt.

Schmitt concibe el enemigo como enemigo público (*hostis*), y le confiere la capacidad para asegurar la propia existencia del Estado, al articular éste sus fronteras y su propia identidad nacional como confrontación con los extranjeros, que son caracterizados en términos de potencial hostilidad. La identificación de ese enemigo público revierte en la dotación de mecanismos legislativos que vertebran las relaciones internacionales desde la expectativa tanto de poder ser atacados como de atacar (Schmitt, 2009, p. 22).

Considera que la distinción entre amigos y enemigos es básica para entender las relaciones internacionales. Schmitt pone el acento en una noción de enemistad vinculada a la expectativa de supervivencia colectiva; no se ve impulsado por el odio, sino por la identificación racional de entidades distintas que podrían poner en riesgo la propia autonomía.

Atendiendo a las afirmaciones del autor, se destaca la exclusividad del Estado con el poder de declarar la guerra a quien considera el enemigo, designando tanto al enemigo externo que sería fuera de su país, como el interno que serían los ciudadanos de su país, así

como también el ejercicio de su legítima defensa en el caso de la determinación de enemigo en guerra.

La expresión de Schmitt se apoyaba principalmente en las amenazas constituidas entonces por Estados o grupos humanos, que culminaban con una identificación del enemigo sin mayores dificultades.

Pero las amenazas terroristas existentes desde mediados del s. XX conforman en muchos casos una amenaza transfronteriza y a la vez inserta en la misma médula de nuestra vida cotidiana, se desdibujan los límites que permiten ceñirla en el espacio de las guerras «normales» contenidas en el derecho internacional público que sirve de guía a Schmitt. El contexto que Schmitt presenciaba y analizaba, y sobre el cual se expresaba es muy distinto si pasamos a considerar que el enemigo que hoy se alza contra los ciudadanos de las democracias occidentales, muchas veces carece de un referente político al modo como podía serlo un Estado enemigo (Schmitt, 2009, p. 28).

Y mas aun si nos damos cuenta que la noción de enemigo está fuertemente sometida a sesgos y vaivenes ideológicos.

Este enemigo terrorista no es reconocido como sujeto soberano con derecho a combatir según las reglas de la guerra: es un criminal al que, como plantea Jakobs, no se le debe aplicar el derecho penal del ciudadano, sino un Derecho Penal del Enemigo, o sea, la suspensión cautelar de sus derechos. Esto genera cortocircuitos normativos que propician un necesario debate y reflexión acerca del papel del derecho moderno, y principalmente tras los atentados a las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, surge una perspectiva moral unilateral que no existía, o al menos no se imponía como factor determinante, en décadas anteriores cuando las amenazas eran otros Estados constituidos. Y ya los enemigos modernos (ISIS, Al-Qaeda, Hamas, etc) no serían hostis enfrentándose por la propia supervivencia, y con legitimidad para combatir, sino que esa legitimidad se dirime previamente y está asentada

sobre la conciencia de la superioridad moral, en este caso, de la visión occidental, lo que tiene como consecuencia la justificación por "superioridad moral" para criminalizar al enemigo. (Meliá, 2006, p. 21).

En el caso de la amenaza global del terrorismo se puede observar cómo ha calado esa certeza moral de estar del lado de la justicia que, además, «ha abierto la puerta de par en par a la aceptación social, no ya de la penumbra de un patio trasero donde se maltrata impunemente al sospechoso de terrorismo, también el ejemplo de Guantánamo como paradigma de estas prácticas de suspensión de los derechos sustentados en quién se es y no en qué se ha hecho» (Sánchez, 2017, p. 217).

Tras el mencionado atentado del 11 de septiembre, la lucha contra el terrorismo se ha desarrollado en dos escenarios principales: por un lado el escenario bélico de la guerra contra el terrorismo, y por otro lado el escenario policial, con la persecución del terrorista en los distintos espacios domésticos desde su consideración como delincuente/criminal y enemigo interno. En ambos escenarios, se conjugan medidas que tienden a convertir lo excepcional en norma, produciéndose una suspensión de la ética que permite la negación de la condición de persona al terrorista, justificándolo por el calibre de la amenaza que suponen a la seguridad (Rosa, 2017, p. 15).

Se cumple aquí lo afirmado por Jakobs: «El derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el Derecho Penal del Enemigo combate peligros»

En relación al ataque perpetrado el 7 de octubre de 2023 por el grupo terrorista Hama contra Israel, el Primer Ministro israelí declaró oficialmente el inicio de hostilidades con los terroristas palestinos. Este ataque sorpresivo por tierra, mar y aire causó al menos 22 muertos y cientos de heridos en suelo israelí. Benjamin Netanyahu expresó en su primera intervención pública: "Ciudadanos de Israel, estamos en guerra. No se trata de una operación ni de rondas de combates; es una guerra". Además, ordenó la evacuación de las comunidades infiltradas

por terroristas y la movilización de reservas, advirtiéndole que el enemigo se enfrentará a un precio sin precedentes.

En este sentido:

Las decisiones políticas y legislativas, que se van adoptando como respuesta a las amenazas ofrecen las claves cognitivas para distinguir a los enemigos del orden y articular medidas para combatirlos. La eficiencia de tales medidas pueden medirse mediante dos altamente subjetivas referencias: la percepción de la inseguridad ciudadana por un lado, y su capacidad para evitar la comisión de nuevos atentados, remarcando el carácter preventivo de las intervenciones, por otro (Zuloaga, 2014, p. 81).

Pero las preguntas claves en este tema son la que «se hace cuestionando la legitimidad del castigo por delitos aún no cometidos, y la que cuestiona la falibilidad de la identificación del presunto "enemigo"» (Vid Caterini, 2015, p. 66).

Tanto en la concepción de Schmitt como en la de Jakobs sobre el enemigo, estaríamos ante una comprensión del orden social que tiende a simplificar el mundo en términos dicotómicos, sin advertir la complejidad derivada de nuestra condición humana, capaces de relatar idéntico episodio de maneras disímiles y conformando con ello una pluralidad de relatos que remiten al mismo acontecimiento y que se suman a la propia definición de la realidad.

Cuando la sociedad se enfrenta a un problema de tal envergadura que no puede resolver por sí misma, busca la asistencia del Estado. Recurrir al poder público es un acto democrático, ya que implica que la sociedad no toma la justicia en sus propias manos. Según la expresión de Ortega y Gasset, la democracia se basa en la pregunta: "¿Quién debe ejercer el poder público?" y la respuesta es que dicho poder debe ser ejercido por la comunidad de ciudadanos (Ortega Y Gasset, 2004).

La sociedad, que es la fuente natural de la democracia, también debe expresarse

libremente frente a los desafíos que enfrenta. El terrorismo ha obligado a la sociedad a defender su derecho a vivir en paz. Un ejemplo de esto es España, donde las personas no solo han salido a las calles, sino que también ha surgido un fenómeno asociativo interesante. Esto se ha convertido en la creación de diversas fundaciones y grupos, en su mayoría conformados por víctimas del terrorismo, que comparten la atención a las víctimas y una oposición decidida y total hacia esta realidad delictiva. El terrorismo es un fenómeno de amplio alcance que oculta su actividad delictiva detrás de instituciones que no son más que cortinas de humo (Esparza oroz , 2004).

6.3.2 Secuestro, lavado de activos, narcotráfico en Paraguay

El Código Penal de la República del Paraguay, no tipificaba conducta alguna bajo el nombre de “Terrorismo”, ni tampoco contenía ningún tipo legal en el que se utilizara la expresión. Sin embargo la Ley N° 1015 “para la prevención y represión de actos ilícitos destinados a la legitimación de dineros o bienes” sancionada en 1996, incorporó una definición de “grupo terrorista” que se emplea bajo el título de “lavado de dinero o bienes”.

El 28 de noviembre de 1998 entró en vigencia el nuevo Código Penal de la República del Paraguay, que tampoco tipificó alguna conducta bajo el título de “Terrorismo”. Sin embargo, con la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo en 2003, y al año siguiente, la aprobación del Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, el Estado paraguayo asumía el compromiso de incorporar a su legislación ciertas medidas represivas y preventivas.

Asimismo, es importante destacar que la globalización de la economía mundial subraya la necesidad de establecer mecanismos efectivos para controlar el intercambio de activos, ya que el lavado de dinero se presenta como un desafío económico significativo. La cuestión primordial es evitar que los activos de origen ilícito sean legitimados. En este contexto, el Estado paraguayo ha declarado su compromiso en la lucha contra grupos

criminales, especialmente aquellas organizaciones que, a través del lavado de dinero, obtienen ganancias a partir del tráfico de drogas y fortalecen de manera considerable las actividades ilícitas. En línea con las recomendaciones de GAFILAT, se han presentado varios proyectos de ley, que incluyen:

- Proyecto de Ley para la creación de la Secretaría de Inteligencia Financiera.
- Proyecto de Ley que establece un procedimiento especial para el decomiso, la privación de beneficios y las ganancias ilícitas.
- Proyecto de Ley de actualización de la Ley N° 4503/11 "Sobre la Inmovilización de Fondos o Activos Financieros".
- Proyecto de Ley que deroga el Artículo 3 de la Ley N° 4673 "Que modifica y amplía disposiciones sobre la creación del Impuesto a la Renta del servicio de carácter personal".

Además de los proyectos mencionados anteriormente, se han propuesto diversas iniciativas legislativas en Paraguay, como:

- Proyecto de Ley que establece la regulación del procedimiento para la recepción, difusión y exclusión de personas físicas o jurídicas de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Proyecto de Ley que establece la creación de Juzgados Penales de Garantías, de Ejecución Penal, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación Penal especializados en casos de lavado de dinero, narcotráfico, antisequestro, financiamiento del terrorismo, corrupción y crimen organizado.
- Proyecto de Ley que modifica la Ley 4024/10 sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo.
- Proyecto de Ley que modifica la Ley de Transparencia de Sociedades

por acciones al portador.

- Proyecto de Ley que establece la creación del Registro de Beneficiario Final de personas jurídicas.

- Proyecto de Ley que modifica el Artículo 46 de la Ley N° 5876/2017 sobre la administración de bienes incautados y comisados.

- Proyecto de Ley que tipifica y sanciona el soborno transnacional, entre otros.

Estas propuestas legislativas buscan fortalecer la capacidad del Estado para combatir el lavado de dinero, el narcotráfico, el terrorismo y otros delitos relacionados, así como promover la transparencia en las actividades de las personas jurídicas y prevenir la corrupción.

En Paraguay, se ha promulgado una serie de leyes que han establecido un nuevo paradigma para abordar cuestiones relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como otras conductas transnacionales. Estas leyes incluyen:

- Ley N° 6419/19, que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, además de los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Ley N° 6379/19, que crea juzgados penales de garantías, ejecución penal, tribunales de sentencia y tribunales de apelación penal especializados en casos de lavado de dinero, narcotráfico, antisequestro, financiamiento del terrorismo, corrupción y crimen organizado.

- Ley N° 6399/19, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 5895/17, estableciendo reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas

por acciones.

- Ley N° 6396/19, que modifica el artículo 46 de la Ley 5876/17, estableciendo reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones.

- Ley N° 6408/19, que modifica la Ley 4024/2010, castigando los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo, y agregando hechos punibles como reclutamiento y adoctrinamiento, combatiente terrorista en el extranjero y apología del terrorismo.

- Ley N° 6431/19, que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias, y el comiso autónomo.

- Ley N° 6430/19, que previene, tipifica y sanciona los hechos punibles de cohecho transnacional y soborno transnacional.

- Ley N° 6452/19, que crea el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales del Paraguay.

- Ley N° 6146/19, que modifica disposiciones del Código Penal y crea y tipifica los hechos punibles de manipulación de mercado y otros, ampliando el concepto de lavado de activos e incorporando delitos como información privilegiada, cohecho y soborno privado.

- Ley N° 6497/19, que modifica disposiciones de la Ley N° 1015/1997, que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes, y su modificatoria Ley N° 3783/2009.

Estas leyes buscan fortalecer el marco legal para abordar eficazmente los delitos financieros y transnacionales, así como promover la transparencia y la lucha contra la

corrupción en Paraguay.

Las modificaciones legales buscan fortalecer la lucha contra el terrorismo y dismantelar las organizaciones criminales que propagan el miedo en la sociedad. Esto a menudo implica aplicar el Derecho Penal del Enemigo. Sin embargo, surgen debates en relación con los Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta a las disposiciones internacionales. La creación de la Senabico (Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados) también ha planteado interrogantes en este sentido. A veces, se justifica perseguir a quienes se consideran enemigos de la sociedad para prevenir eventos catastróficos. Sin embargo, el ejercicio del poder punitivo puede superar los límites de las disposiciones legales, particularmente cuando la legislación penal es promulgada por los legisladores. A menudo, la oposición al "Control de Convencionalidad" conlleva fundamentaciones superficiales que solo proporcionan una contención temporal, lo que resulta en un aumento de la población penitenciaria sin condenas firmes. Esto se hace bajo la presunción de peligrosidad o de riesgo de fuga, sin tener en cuenta otras garantías procesales para los acusados. Es importante recordar que la medida cautelar no debe considerarse una pena anticipada, pero el poder punitivo tiende a ejercer el control sobre los detenidos y los condenados de manera similar.

El Artículo 239 del Código Penal paraguayo enumera varias acciones típicas que constituyen el delito de asociación criminal. Estas acciones incluyen crear, ser miembro, participar, sostener económicamente, proporcionar apoyo logístico, prestar servicios y promover. Aunque el legislador considera estas acciones como constitutivas de autoridad en el contexto de la organización criminal, también se permite la complicidad de acuerdo con el sistema legal paraguayo. La colaboración externa, incluso si involucra apoyo económico, logístico, prestación de servicios o promoción, se considerará complicidad y se beneficiará con una disminución de la pena como una forma de participación secundaria. Aquellos que

participen externamente en la asociación y persigan el mismo fin criminal que la organización pueden considerarse partícipes en el delito.

La ley 4024 en su artículo 2º, se basa en el artículo 239 del CP, el cual trata sobre “Asociación criminal”. Cuando se habla de Asociación criminal, es importante entender que se trata de una “asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales” (Artículo 2º, inciso e, de la ley 1015). Siguiendo con esta ley, automáticamente su artículo 2º establece la pena privativa de libertad de 5 a 15 años al que “fuera miembro o participara de ella”. En este contexto, hay que entender al verbo *ser*, como sinónimo de *alistarse*. Asimismo, la disposición mencionada prohíbe “participar” en una asociación terrorista. Cuando nos referimos a *participar*, podría describirse como una actividad en virtud de la cual se llevan adelante de cierta forma los fines de la asociación.

La mencionada ley habla también sobre el Financiamiento del Terrorismo en su artículo 3º: “El que proveyera solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del artículo 1º de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años”.

Es importante destacar que en este artículo la ley habla de fondos, objetos u otros bienes. El convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del terrorismo de las Naciones Unidas, define a fondos como: bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros acciones,

títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

Ahora bien, cuando nos referimos a fondos en la legislación paraguaya, vemos que la Ley 4503/11 abrió la posibilidad de “inmovilizar fondos o activos financieros” de personas físicas y jurídicas. Esta ley considera como sospechosas las transacciones en las que los fondos o activos financieros pudiesen estar vinculados con el financiamiento del terrorismo, de actos de terrorismo o de una asociación terrorista, aun cuando el autor actuare individualmente, en los casos en donde, ya sea persona física o jurídica, figuren en la lista publicada bajo el control del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dentro de una solicitud específica sobre la persecución del terrorismo, como así también en los casos que terceros países lo soliciten en el marco de la cooperación internacional para la persecución de delitos, la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo (artículo 2º de la ley 4503/11 de Paraguay, sobre “la inmovilización de fondos o activos financieros”).

Asimismo, la ley menciona expresamente que la medida podrá ser levantada si se comprueba, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona o entidad diferente a la designada en la lista de las Naciones Unidas (artículo 7º de la ley 4503/11 de Paraguay, sobre “la inmovilización de fondos o activos financieros”).

Como podemos ver, la legislación paraguaya respecto al terrorismo es relativamente reciente. Dentro de ella se considera terrorismo a la realización (o a la tentativa) de ciertos hechos punibles, con el elemento subjetivo especial de intimidar a la población (nacional o extranjera) o al Estado (sus órganos constitucionales), o de coaccionar al Estado o a organizaciones internacionales. Conjuntamente, podemos destacar también la incorporación de los hechos punibles de asociación terrorista y de funcionamiento del terrorismo.

Respecto a la lucha contra el terrorismo específicamente, se ha incorporado la posibilidad de inmovilizar fondos o activos financieros de personas físicas y jurídicas

sospechosas de tener nexos con terroristas.

Estas cuestiones nos permiten concluir de que hoy en día, la Republica de Paraguay ha establecido las defensas normativas necesarias contra el Terrorismo.

Las bases de la tipificación de Lavado de Dinero o Lavado de Activos, nacen de dos Convenciones Internacionales principales que son la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).

La tipificación del delito de blanqueo de dinero, estaba limitada a los bienes provenientes del tráfico de drogas con la Convención de Viena, esto se amplió con la Convención de Palermo a todos los delitos graves definidos en su artículo 2 de la presente Convención (Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave) y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado) 8 (Penalización de la corrupción) y 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia)., y brinda la posibilidad de cada estado parte, establezca una lista de delitos determinantes que incluya a grupos delictivos organizados (Ministerio Público, 2022).

Las fases o procesos se ilustraron en la doctrina a modo de entender el ciclo de Lavado de dinero en sus inicios, cuando tan solo el Narcotráfico era considerado el delito determinante o delito precedente. Hoy en día, «el tipo penal del Código Penal paraguayo no lo exige en su totalidad, sino que se den las conductas con sus distintas variables o verbos rectores: ocultar, disimular, frustrar, peligrar, obtener, guardar, etc.» (Ministerio Público, 2022).

«También la estafa es, es un delito pluriofensivo que ataca a la vez tanto el patrimonio como la buena fe; participa en la idea de la protección conjunta de la buena fe, pero ésta no

como bien jurídico protegido, sino que como finalidad político-criminal, cuestión que creemos permite zanjar correctamente la problemática de esta protección dual» (Cueto, 2004, p.23).

El crimen organizado está presente en todos los países, sin importar su nivel de desarrollo, y su alcance transnacional está en constante crecimiento. Esto se manifiesta de diversas formas, ya sea expandiendo sus actividades a otros territorios, estableciendo alianzas con otras organizaciones criminales o, de manera más efectiva, utilizando ambas estrategias de manera conjunta (Buompadre, 2009).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y firmada en la conferencia posterior en Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000, establece la obligación para los Estados Partes de tipificar como delito la participación en una organización criminal. Esto puede incluir acuerdos para cometer delitos, participación activa en actividades ilegales u otras acciones necesarias para lograr los objetivos de la organización, así como conductas que involucren a la organización, dirección, asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento. La normativa supranacional reconoce formas de colaboración o favorecimiento como actos de autoridad, incluso en relación a delitos graves con multas económicas o materiales.

Es importante destacar que este instrumento multilateral distingue entre el "grupo delictivo organizado" (compuesto por tres o más personas) y el "grupo estructurado" (que puede ser menos estable y formal, sin una jerarquía específica). En cuanto a los aspectos subjetivos, se requiere el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo, que pueden deducirse de circunstancias objetivas.

La Decisión Marco 2008/841/JAI En el Ámbito Europeo, que sustituyó a la acción común 98/733/JAI de 1998, sigue los mismos principios generales al distinguir entre una

"organización delictiva" (compuesta por más de dos personas) y una "asociación estructurada". En ambos casos, se requiere que los Estados Miembros tipifiquen conductas que impliquen una participación activa en organizaciones criminales que tengan como objetivo cometer delitos graves con penas o medidas de seguridad de al menos cuatro años y busquen beneficios económicos o materiales. Estas conductas pueden incluir facilitar información o medios materiales, reclutar nuevos miembros, financiar actividades o cerrar acuerdos para proceder de cierta manera.

En el ámbito del MERCOSUR, se han suscrito acuerdos de cooperación y asistencia mutua que siguen la definición de delincuencia organizada de las Naciones Unidas. Sin embargo, las legislaciones latinoamericanas, incluida la paraguaya, a menudo incorporan descripciones más amplias de asociación ilícita que no distinguen entre la delincuencia organizada en sentido estricto y la delincuencia de bandas más pequeñas.

En términos de autoridad y participación, las reglas son similares a las ya explicadas, dependiendo de si existe un centro de decisiones desde el cual se emiten órdenes que son obedecidas por subordinados fungibles. Si la organización criminal comete un delito en el que participantes individuos ubicados en diferentes países, los problemas se refieren a la competencia y están fuera del alcance de nuestro análisis. No obstante, es importante destacar que los acuerdos internacionales buscan evitar lagunas de soberanía que permitan el refugio de la delincuencia organizada, estableciendo reglas que se acercan a los principios de jurisdicción universal (Buompadre, 2009).

En relación a los agresores familiares, no solo se les impone una medida de alejamiento del hogar familiar y de incomunicación con la víctima por lo que han hecho en el pasado, sino también porque el legislador considera la existencia de un peligro futuro de que puedan repetir un comportamiento ilícito contra la pareja, etc. En otras palabras, no se espera a que el individuo cometa otro delito, sino que se anticipa al peligro potencial antes de que se

materialice (Buompadre, 2009).

En segundo lugar, se pueden mencionar los denominados delitos de posesión, en los cuales se plantea un desafío adicional relacionado con la determinación de la conducta típica. En estos casos, se criminaliza la mera posesión o tenencia de un objeto debido a la peligrosidad propia que representa, como así también los meros actos preparatorios ya se encuentran sancionados, así tenemos una extralimitación del *inter criminis* y el aumento de penas, inclusive mayor sanción que en la ejecución, también en el caso de la tenencia de armas, la posesión de material pornográfico, la posesión de maquinaria para la falsificación de moneda, entre otros, sin necesidad de esperar a que se cometa un acto delictivo ulterior con dichos objetos. El Código Penal de Argentina también contempla este tipo de delitos, como el artículo 189 bis CP, que sanciona la posesión o tenencia ilegítima de materiales peligrosos, como armas de fuego. La simple posesión sin autorización ya genera una infracción a la normativa que merece sanción penal. Estos tipos delictivos son ejemplos de normas propias del Derecho penal del enemigo, ya que anticipan la intervención del Derecho penal a una etapa previa a la lesión inminente previsible, considerando delictiva la mera tenencia de un objeto sin esperar a que el poseedor haga un uso inapropiado del objeto peligroso. En resumen, el ordenamiento jurídico observa con cautela la interacción entre el poseedor y el objeto peligroso, considerándola como un foco de peligro (*enemistad jurídica*) en lugar de un acto normal de ciudadanos que respetan los derechos de los demás (Buompadre, 2009).

En tercer lugar, debemos considerar los delitos de organización o estatus. Estos delitos se refieren a la peligrosidad de un individuo que ocupa un determinado estatus o posición, como ser miembro de asociaciones ilícitas o terroristas (por ejemplo, el artículo 213 ter del Código Penal de Argentina), sin necesidad de que realice un delito adicional que cause daño a otros bienes jurídicos protegidos. En estos delitos de estatus, se castiga a un individuo simplemente por el hecho de ser miembro de la asociación, sin que sea necesario que cometa

el delito con el propósito por el cual se formó la asociación. Si lo hace, entonces cometerá un delito diferente. Por lo tanto, en los delitos de organización o estatus, se considera punible un acto que, en sí mismo, podría ser inocuo o incluso un ejercicio de un derecho fundamental, como el derecho de asociación u organización. Sin embargo, se castiga debido a los hechos delictivos que motivan a esa asociación y al peligro que representa para la seguridad de la sociedad. Estos delitos sancionan la creación de una organización inherentemente delictiva. En esta estructura típica, el aspecto organizativo es fundamental, ya que, como señala Jorge Eduardo Buompadre, "una sola persona, incluso si comete delitos con el propósito de causar terror en la población (por ejemplo, colocar una bomba en un lugar público) , no cometerá este delito". Por lo tanto, en los delitos de organización, se sanciona a los individuos por tener el estatus de miembros de una asociación terrorista con multas delictivos, sin siquiera haber comenzado a cometer los delitos a los que aspira. En este sentido, como señala Blanco Lozano, "el delito de asociación ilícita se consume independientemente de los delitos que se cometan a través de la organización, considerando en tales casos el delito organizativo en sí". En otras palabras, con la incriminación de los delitos de estatus, no se penalizan los delitos cometidos a través de la organización, sino la organización en sí como un delito (Buompadre, 2009).

6.3.3 Grupos criminales en Paraguay

Además del grupo guerrillero local de los autodenominados Ejército del Pueblo Paraguayo, EPP, otras organizaciones criminales más operan en Paraguay, de los cuales algunos de los más poderosos están asentados en el vecino Brasil.

Pese al tamaño relativamente pequeño del EPP se tiene estimado que cuentan con aproximadamente 150 miembros el grupo. Su principal fuente de ingresos es la extorsión a dueños de terrenos rurales, muchas veces mediante el secuestro. El EPP usa las ganancias para financiar sus actividades y granjearse el apoyo de las comunidades en las que opera.

Evidencia reciente indica que el EPP puede estar intentando también ampliar su participación en la industria de la marihuana, específicamente cerca de la ciudad de Pedro Juan Caballero, punto de cruce estratégico para el narcotráfico en la frontera Brasil-Paraguay (Smith, 2019).

En septiembre de 2020, el grupo secuestró al ex vicepresidente de Paraguay, Óscar Denis, y hasta la fecha no se tiene noticias del destino del mismo, el grupo exige en este tipo de casos una donación de suministros de alimentos, y lo más grave, condiciona la liberación de cabecillas del grupo que se encuentran recluidos en diversas penitenciarías, una cuestión que es imposible de “negociar” con el gobierno, ya que es la justicia la que establece la prisión y la resolución del tipo de culpabilidad de las personas, no obstante, el grupo criminal se encarga de amedrentar al gobierno, secuestrando y condicionando como principal propósito, la liberación de sus miembros quienes se encuentran recluidos.

Con el secuestro de Oscar Denis, son tres secuestros sin resolver, el primero es de Edelio Morínigo, subcomisario de la Policía Nacional, secuestrado en julio del 2014, el empresario Félix Urbieto, en cautiverio desde el 12 de octubre del 2016 y Óscar Denis, ex vicepresidente de la República, secuestrado el 9 de septiembre del 2020.

Cabe agregar que dentro del sistema penitenciario, cobran fuerza dos grupos armados criminales originarios de Brasil, el Primer Comando de la Capital (Primeiro Comando da Capital–PCC) y el Comando Rojo (Comando Vermelho), trabajan con los grupos narcotraficantes paraguayos. Desde 2010, el PCC al parecer está adelantando un "Proyecto Paraguay", enviando numerosos miembros al país para establecerse allí. El PCC fue además culpado en 2017 por el atraco más jugoso en la historia de Paraguay. Aunque la pandilla no ha establecido un control territorial absoluto a lo largo de la frontera entre Paraguay y Brasil, actualmente tiene cientos de miembros dentro de las cárceles paraguayas, está reclutando habitantes de la zona, está tratando de obtener el control del tráfico de cocaína y cannabis y ha estado involucrado en masacres carcelarias contra sus rivales, el Clan Rotela.

El Clan Rotela es una de las principales organizaciones criminales de Paraguay; comenzó como un grupo de microtráfico en los barrios más pobres de Asunción y Concepción, pero ha crecido hasta convertirse en una estructura de alcance nacional, controlando gran parte del narcotráfico dentro y fuera de las cárceles.

En pleno corazón de Asunción, detrás de los muros de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, se esconde un mundo paralelo, un microcosmos que refleja una realidad alarmante. En este lugar, el Clan Rotela parece haber establecido su propio dominio, desafiando la autoridad del Estado y poniendo en entredicho el sistema penitenciario de Paraguay. ¿Cómo es posible que un grupo criminal opere con tanta impunidad dentro de las paredes de una prisión? La respuesta, aunque dolorosa, es bastante simple: la corrupción y la negligencia han permitido que el Clan Rotela se arrastre en Tacumbú.

Las celdas atestadas, las condiciones inhumanas y la falta de oportunidades de rehabilitación brindan el entorno perfecto para que el crimen organizado prospere. Y en este contexto, el Clan Rotela ha encontrado su refugio.

Sin embargo, el problema no se limita únicamente a Tacumbú; es un síntoma de un sistema penitenciario en crisis que no logra cumplir con su propósito esencial: la reinserción de los reclusos en la sociedad. En cambio, parece haberse convertido en una fábrica de criminales, un lugar donde los delincuentes se fortalecen y expanden sus redes delictivas.

Esta situación es insostenible. Paraguay no puede seguir alimentando a este monstruo. Ha llegado el momento de que el Estado tome el control y se enfrente a esta crisis con determinación y valentía. En este sentido, necesitamos reformas profundas en nuestro sistema penitenciario. Necesitamos prisiones que funcionen como verdaderos centros de rehabilitación, en lugar de ser criaderos de delincuentes. Necesitamos funcionarios íntegros y comprometidos que no sucumban a la corrupción. El caso de Tacumbú y el Clan Rotela es una llamada de atención. Ya no podemos seguir mirando hacia otro lado. Ha llegado el

momento de actuar.

6.3.4 El sistema GAFI

Las Recomendaciones del GAFI fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para: 1) identificar los riesgos, desarrollar políticas y coordinación local; 2) luchar contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación; 3) aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; 4) establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; 5) mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional” (Marteau, 2016, p. 19).

El GAFI ha introducido modificaciones significativas en sus dos documentos de referencia. Por un lado, los International standards to combat money laundering and terrorist financing and proliferation (en adelante, Estándares), reformados en 2012, y por otro, la Methodology for assessing technical compliance with the FATF Recommendations and the Effectiveness of AML/CFT systems (en adelante Metodología), reformada en 2013. En ellos queda explicitado que las exigencias internacionales en esta materia deben encaminarse a superar la fase de formalización de los sistemas ALA/CFT nacionales y ocuparse de su materialización en la realidad concreta de los distintos países (Marteau, 2016, p. 14).

El primer factor a tener en cuenta es la naturaleza de los riesgos de LA-FT, lo que lleva a considerar estos ilícitos desde un punto de vista criminológico. Sintéticamente, puede señalarse que el GAFI entiende el riesgo como un fenómeno que resulta de la sumatoria de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto. En relación con la amenaza, se puede decir que el concepto de riesgo conduce al análisis de las particularidades concretas de estos

fenómenos criminales en su capacidad para producir un daño al Sistema Nacional ALA. Esto obliga a una comprensión de los rasgos tipológicos de las prácticas de LA-FT (autores, mecanismos utilizados, magnitud, etc.) y, muy particularmente, de la relación con los delitos vinculados (emisores o destinatarios de la actividad financiera ilícita), como el narcotráfico, el contrabando, la evasión, la piratería, etc. Asimismo, en relación con las vulnerabilidades, resulta significativo que los evaluadores identifiquen los déficits funcionales o estructurales del sistema ALA-CFT, ya que los mismos aumentan la probabilidad del daño que la actividad criminal pueda producir en la realidad concreta. Finalmente, en relación con el impacto, los evaluadores deben llegar al entendimiento de las consecuencias que producen las prácticas de LA-FT en la realidad del país, a efectos de llegar a conclusiones más certeras sobre la afectación real que estos ilícitos producen en la integridad del sistema financiero, en la economía general o en la vida de las instituciones sociales. El segundo factor a estudiar se refiere a las llamadas circunstancias que influyen en la materialización de las medidas que toma el Sistema ALA-CFT. Aquí es relevante comprender la relación entre la economía formal e informal y entender la magnitud de esta última, la calidad y tipo de servicios financieros utilizados, el volumen de los negocios, el uso de dinero en efectivo en las distintas transacciones, así como la importancia de las operaciones transfronterizas.

Un tercer factor a ponderar tiene que ver con las llamadas condiciones estructurales sobre las que se erige el Sistema Nacional ALA/CFT, como son la madurez del Estado de derecho y la importancia asignada en ese marco a la lucha contra este tipo de delitos, la transparencia y responsabilidad institucional con que operan los órganos del Estado y los factores económicos, el grado de independencia de la justicia y los niveles de pobreza (Marteau, 2016, p. 24).

Según el último índice bianual de la Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Internacional, Paraguay se clasificó el año pasado entre los cuatro países con los mayores

índices de criminalidad en todo el mundo y entre los tres primeros en América, superado solamente por Colombia y México. En lo que respecta al tráfico ilegal de armas, comparte el primer lugar en el continente con Jamaica, ya que se cree que suministra armas a los grupos del crimen organizado brasileños. El impactante informe señala que estas armas tienen su origen principalmente en Estados Unidos. Es relevante recordar que, en 2022, se incautaron dos fusiles en la residencia de Pedro Juan Caballero, propiedad de Sergio de Arruda Quintiliano Neto, conocido como "Minotauro". Estos fusiles llevaban el sello de la Dirección de Material Bélico (Dimabel), que depende del Ministerio de Defensa Nacional. Además, estas armas se relacionan con las balas que terminaron con la vida de la hija del exgobernador Ronald Acevedo.

El informe mencionado, que ha sido ampliamente divulgado por la prensa internacional, sugiere que la creciente actividad delictiva y el auge del narcotráfico en Paraguay están vinculados al contrabando de cigarrillos hacia Brasil. Además, señala que Paraguay se ha convertido en un país productor de cocaína, lo que va más allá de su histórico papel como país de tránsito hacia puertos europeos. Esta evolución es particularmente inquietante.

A pesar de que la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad) realiza con regularidad operativos para destruir plantíos de marihuana, se cree que este mercado está bajo el "control de élites locales apoyadas por agentes estatales". En contraste, las acciones contra los "laboratorios" de producción de cocaína son mucho menos frecuentes y no se tiene información sobre la producción nacional de drogas sintéticas, a pesar de que este tema también ha sido mencionado por la Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Internacional.

El impactante informe revela que en la "logística" del tráfico de cocaína están involucrados granjeros, terratenientes, oficiales de policía y miembros de la élite política, lo

que abarca un amplio espectro que va más allá de las entidades públicas e incluye a sectores de la sociedad civil. Esto indica que la corrupción no se limita al ámbito estatal; De hecho, está tan arraigada en la sociedad que se presenta de manera constante, sin importar quién esté en el poder. Esta impactante afirmación sugiere la necesidad de emprender una tarea de "reconstrucción del tejido moral de la nación", un llamado que la Conferencia Episcopal Paraguaya hizo durante la dictadura.

Es importante destacar que muchas de estas prácticas corruptas se llevan a cabo con la complicidad activa de particulares. Además, el informe señala que los partidos políticos estarían siendo financiados por "poderosos contrabandistas y narcotraficantes". Vale la pena agregar que algunos dirigentes partidarios no solo reciben este dinero ilícito, sino que también participan en la generación de fondos a través de operaciones comerciales o financieras ilegales, actividades que no parecen ser incompatibles con sus altos cargos electivos.

Todo apunta a que el lavado de dinero procedente del narcotráfico es una práctica común en la actualidad, como si la entidad encargada de combatirla estuviera desbordada o incapaz de hacer frente a la situación. La raíz del problema parece residir en la lamentablemente predecible "falta de voluntad política", ya que los "mercados criminales" parecen tener una influencia significativa y recibir apoyo desde dentro del Estado.

El informe señala de manera muy acertada dos problemas clave: la "falta de independencia y politización" del sistema judicial, dos deficiencias que están directamente relacionadas con la alarmante tasa de criminalidad que coloca a Paraguay en uno de los lugares más altos a nivel mundial. Es innegable que una Policía Nacional corroída por la corrupción y un Poder Judicial sumiso contribuyen al aumento de delitos tanto violentos como de cuello blanco.

En lo que respecta a los delitos violentos, el informe destaca un aumento en la violencia, impulsado por el dominio del Primer Comando da Capital en los mercados de

drogas y armas. En este contexto, la ministra Carolina Llanes presentó ante la Corte Suprema de Justicia un "mapa del sicariato", que reveló que entre 2018 y 2022 se cometieron 478 asesinatos por encargo. Estos homicidios comenzaron en la zona fronteriza con Brasil y se han extendido por todo el territorio nacional, incluso en la capital del país. De hecho, los términos "sicario" y "sicariato", que son comunes en Colombia desde hace tiempo, ya se han incorporado al vocabulario paraguayo debido a la evidente influencia del crimen organizado.

6.3.5 Derecho comparado con países del Mercosur

A través de un acuerdo, en el año 2016, MERCOSUR/PM/SO/REC24/2016, se aborda la lucha contra el lavado de activos y delitos afines en la región, vinculando a los estados partes del MERCOSUR , recomienda al Consejo del Mercado Común la creación de una Comisión Especial compuesta por Parlamentarios del MERCOSUR y las autoridades competentes de cada Estado Parte, a los efectos de abordar, estudiar, analizar y aplicar leyes y/o procedimientos frente a este flagelo que afecta la independencia económica y la soberanía de los Estados Partes.

En Argentina, se realizaron modificaciones al Código Penal y sustituye e incorpora artículos a la Ley N° 25.246, tales como la facultad de la UIF para supervisar a los Sujetos Obligados respecto al cumplimiento de la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

En Brasil, la Ley N.º 4503-11, de la inmovilización de fondos y activos financieros para la prevención del lavado de dinero, mencionando que el delito de lavado u ocultamiento de bienes, derechos y valores consiste en ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente, de infracción penal.

En Uruguay se establece la Ley 19574, estableciendo que Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el

financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

En cuanto a los principios de los derechos humanos, el Programa de Reinserción Social y Laboral en Argentina se denomina: Red Creer y está integrada por 82 organizaciones del sector público, privado y social con un propósito común: generar oportunidades de inclusión socioeconómica para personas vulnerables que estuvieron privadas de la libertad (Ministerio de Justicia Argentina, 2020, p. 4).

Principales acciones

- Mejorar las oportunidades de reinserción social y laboral de personas en tratamiento por consumo de drogas.
- Articular con dispositivos, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos locales y áreas nacionales e internacionales que faciliten la asistencia, prevención y su capacitación.
- Capacitación a Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, Oficinas de Empleo Municipales, y sector privado en relación a la gestión de políticas y programas de empleo destinados a fortalecer las competencias de estas poblaciones.
- Desarrollar perfiles calificados mediante el fortalecimiento de conocimientos, competencias y actitudes para una inserción laboral efectiva y/o una mejor situación frente al trabajo.
- Promover la participación de las empresas en el trayecto formativo ocupacional, para la inserción laboral efectiva de la población objetivo.

En Brasil, se impulsa la campaña “Propeg Brasil” con un proyecto de generación de empleo “Respons”, con el objetivo de fomentar la inserción de ex reclusos del sistema

penitenciario en el mercado laboral tras detectar que actualmente, unas 800.000 personas cumplen condena en prisión en Brasil. Según un estudio realizado en 2020, la tasa de reincidencia criminal en el país alcanza el 49,2%, casi la mitad de la población penitenciaria adulta. Hay muchas razones: la falta de programas de formación profesional en las prisiones, la falta de aceptación por parte de la familia y la comunidad y, principalmente, los prejuicios a los que se enfrentan los ex presos en el mercado laboral (Propeg Brasil, 2020, p. 17).

Según el Ministerio del Interior de Uruguay (2020), como parte de la estrategia de rehabilitación carcelaria, durante setiembre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) lideran una instancia de diálogo que priorice el empleo y la capacitación para la reinserción social de los privados de libertad. Teniendo en cuenta los antecedentes de la población penitenciaria que desde 1999 ha ido en aumento, momento en que el país tenía unos 4.000 presos, mientras en noviembre de 2019 teníamos la cifra récord de 11.574; por lo tanto, la aplicación de planes y programas de inserción laboral se ha fortalecido cada año; las experiencias de inserción laboral tanto para privados de libertad como para liberados son variadas y van como ya se ha mencionado desde la que se realizan dentro de los establecimientos de privación de libertad (intramuros), hasta las que se realizan fuera de los centros (extramuros) y las que son para liberados.

7. Marco metodológico

7.1 Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/ paradigma, alcance)

El nivel fue documental y de revisión bibliográfica: tuvo como objeto analizar diferentes fenómenos que presentan una realidad

El enfoque fue exploratorio: Los estudios exploratorios sirven para familiarizarse con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación que genere nuevas premisas

El paradigma fue de relación sujeto-objeto de independencia y neutralidad (interpretativo)

Su alcance fue descriptivo caracterizada por la triangulación de información: Consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos, detallando como son y se manifiesta con el uso de varios métodos (tanto cuantitativos como cualitativos), de fuentes de datos, de teorías, de investigadores o de ambientes en el estudio de un fenómeno.

7.2 Población: Sujetos de estudio

La población estuvo compuesta por Informes, Doctrinas, Legislaciones Nacionales e Internacionales

El sujeto de estudio fue la normativa nacional e internacional del Derecho Penal del Enemigo.

7.3 Muestra: Tipo- Tamaño - Procedimientos para la selección

La muestra estuvo compuesta por Informes de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio Público, informe de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y situación de la Penitenciaría de Tacumbú, Informe del Ministerio de Justicia, 5 expedientes de casos de hechos punibles que se encuentran en la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio Público y 2 sentencias especificadas sobre Secuestro. 20 Operadores de Justicia relacionados

al Ministerio de Defensa Pública y Particulares de la ciudad de Asunción.

7.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La Técnica de recolección se basó indagar en fuentes bibliográficas mediante la selección y lectura analítica del libro o fuente seleccionada en materia de Derecho Penal con enfoque específico al Derecho Penal del Enemigo. Se utilizó además un formulario con cinco preguntas estructuradas para los Operadores de Justicia utilizando un cuestionario cerrado aplicado a través de google forms.

7.5 Procedimientos para la recolección de datos

Se procedió a seleccionar toda fuente bibliográfica nacional e internacional. Además de la investigación analítica de estudios de casos exploratorios y la tabulación a través de gráficos para representar los hallazgos de los informes institucionales y la encuesta realizada.

7.6 Matriz de Operacionalización de las Variables

Objetivos específicos	Dimensión/ Categorías de Análisis	Definición conceptual	Variables/ Sub-categorías de análisis
Identificar los principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del Enemigo	Principios del Derecho Humano	Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la	- Garantías internacionales y nacionales de los Derechos Humanos - Concordancias o Discordancias de los derechos humanos con el derecho penal del Enemigo.

		nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. (CICR, 2021)	
Distinguir las teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la Legislación Paraguaya	Teoría de la Pena	Teoría de la pena: Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. (Espasa, 1999)	- Teorías Absolutas - Teorías Relativas - Prevención General - Prevención General Positiva - Prevención General Negativa - Prevención Especial - Prevención Especial Positiva - Prevención Especial Negativa - Legitimaciones recientes - La teoría de la integración - La teoría consensual

Determinar el marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo y comparado con países del Mercosur	Marco Normativo Paraguayo Derecho Internacional	Marco Normativo: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (RAE, 2020) Conjunto organizado de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad internacional, asegurando las relaciones de coexistencia entre los Estados, desarrollando la cooperación internacional y protegiendo los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. (RAE, 2020)	Aspectos legislativos del Mercosur que se compare con el Paraguay y que incluya: Derecho penal del enemigo y sus principios constitucionales El Garantismo como doctrina de justificación El debido proceso El bien jurídico protegido Principio de progresividad Principio de universalidad Principio de indivisibilidad Derechos Humanos
--	---	---	--

7.7 Plan de procesamiento y análisis

Para el desarrollo de los resultados, se procedió a la lectura bibliográfica de los informes y casos de hechos punibles, a fin de poder presentar a la comunidad científica una propuesta académica que justifique la necesidad de recomendar mejoras en la legislación paraguaya

7.8 Aspectos Éticos

Al desarrollar el estudio de una norma jurídica se planteó una valoración crítica que sea el reflejo de posturas y criterios originales. Siempre respetando las posturas doctrinales dentro del marco de referenciar correctamente las ideas y posturas de los autores.

8. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS, PRESENTACIÓN DE LOS TEMAS DESARROLLADOS

8.1 Análisis de casos relacionados a hechos punibles vinculados al terrorismo

Caso 1: Enriquecimiento ilícito y otros

Descripción: Tener por acreditada la existencia de los hechos punibles de declaración falsa, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero

Características normativas: Art. 243 inc 1° del CP, en el art. 3° num 1, lit a) de la Ley 2523/04 y en art. 196, inc 1°, segunda alternativa del C.P; Art. 243, inc. 1 del CP y en el art. 3° num 1 lit. a) de la Ley 2523/04.

Procedimiento y fallo: Se tuvo por probada la antijuricidad y la reprochabilidad de los acusados, en los hechos punibles de declaración falsa, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero. Se condenó a uno de los acusados por los hechos punibles de declaración falsa, enriquecimiento ilícito, a la pena privativa de libertad de siete años. Se condenó a otro de los acusados, por los hechos punibles de declaración falsa, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero, a la pena privativa de libertad de ocho años. Al primer acusado se le absolvió de culpa por el hecho punible de lavado de dinero. Así como también se mantuvieron las medidas cautelares de carácter personal en contra de los acusados. Se decretó además la inhabilitación especial por el plazo de siete años para los acusados de conformidad con el art. 5° de la Ley 2523. Se ordenó el comiso especial del 50% de los saldos disponibles hasta cubrir la suma de 29.237.656.115 que no se ha podido establecer que provienen de fuentes conocidas, que constituye el valor del enriquecimiento ilícito.

Caso 2: Tráfico de drogas y otros

Descripción: Se declararon probados los presupuestos de punibilidad de la conducta por los hechos punibles de introducción, tendencia, tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, asociación criminal y lavado de dinero.

Características normativas: Art., 26,27 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 y Asociación Criminal previsto en el art. 239 inc, 1° numerales 2,3 y 4 en concordancia con el art. 29 inc., 2° del Código Penal.

Procedimiento y fallo: Se estableció la condena de veintinueve años y seis meses de pena privativa de libertad. Ordenar el comiso de los vehículos tipo camioneta y tipo automóvil, tractor, de conformidad con el art. 47 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 86 y Art. 88 CP. Ordenar el comiso de aeronaves, de las evidencias incautadas, de armas y municiones decomisadas que sean remitidas a DIMABEL,

Caso 3: Restitución de bienes (lavado de dinero) y otros

Descripción: Se halla probada la existencia de hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas Asociación Criminal; contra la prueba documental; producción de documentos no auténticos; contra las relaciones jurídicas: Declaración Falsa y contra la restitución de bienes: lavado de dinero

Características normativas: Se califica la conducta antijurídica dentro de las previsiones de los artículos 239 inc. 1°; numeral 2 en concordancia con el artículo 29 inc., 2°; artículo 246 inc., 1° segunda parte concordancia con el art.,29° inc 1°; artículo 243 inc; 1° primera parte, en concordancia con el art., 29 inc., 1°; artículo 196 inc., 1° segunda parte, numerales 1,4 y 6, en concordancia con el art., 29 inc., 2° del Código Penal

Procedimiento y fallo: Condenar a cuatro años, seis meses del hecho punible con pena privativa de libertad

Caso 4: Lavado de dinero y otros

Descripción: Se halla probada la existencia de hechos punibles lavado de dinero y asociación criminal

Características normativas: dentro de lo dispuesto en el Art. 195 del Código Penal, modificado por la LEY 3440/08, en concordancia con el Art. 29 inc. 1' del mismo cuerpo

legal.

Procedimiento y fallo: Declarar la reprochabilidad del acusado por la conducta típica y antijurídica probada en juicio, condenar a una pena privativa de libertad de tres años, que quedará cumplir en la Penitenciaría. Ordenar el comiso de un lote y consorcio de Paraná Country Club, una finca con 24 hectáreas. Librar oficio.

Caso 5: Lavado de dinero y otros

Descripción: Declarar comprobada en juicio la existencia de los hechos punibles de tenencia, comercialización y tráfico de sustancias estupefacientes, tráfico de armas y lavado de dinero, asociación criminal y reducción.

Características normativas: Arts. 21, 26,27 y 44 de la Ley 1340/88 modificada por ley 1881/2002, Art. 196 inc. 1" y 2' del Código Penal, Alr.239 inc. 1" numeral I del Código Penal, Art. 98 de la Ley 4036/2010 Ley de Armas- y el Art. 29 inc. 1' del Código Penal

Procedimiento y fallo: Condenar a siete años de prisión, por los hechos punibles mencionados. Ordenar el comiso de dinero en efectivo en distintas denominaciones de 27 billetes de 100 dólares, 18 billetes de 50 dólares,40 billetes de 20 dólares, 1 billete de 10 dólares,3 billetes de 1 dólar, 14 billetes de 100.000 gs., 9 billetes de 50.000 gs., 3 billetes de 20.000 gs., 5 billetes de 10.000 gs., 10 billetes de 5.000 gs., 14 billetes de 2.000 gs., 1 billete de 2 reales, 8 fajos de 100 dólares cada uno contiene 10 billetes, 1 fajo de 8 billetes de 100 dólares que obran en la SENAD. Ordenar el comiso de un vehículo y armas de fuego incautadas

Caso 6: “Carmen Villalba, Alcides Oviedo y Aldo Meza s/secuestro”

Descripción: Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 11 de mayo de 2005 dictada por el Tribunal de Sentencia de la capital.

Características: El Tribunal de Sentencia fundó la imposición de las medidas de seguridad basado en la probabilidad a que los acusados realicen otros crímenes iguales o

similares porque han montado una infraestructura para la comisión de otros hechos de secuestro (armas, datos personales de posibles víctimas, explosivos, incluso prácticas de simulacros de secuestro).

La imposición de las medidas de seguridad se debe realizar de manera personal, y no de manera conjunta, es decir, cuando exista la posibilidad que en el futuro el acusado realice otros crímenes de acuerdo a sus características personales.

La fundamentación de la sentencia no explica cuál ha sido el grado o el parámetro para la determinación de la prognosis a que el “condenado cometa otros hechos punibles”.

Este tipo de argumentación implica una fundamentación aparente ya que impide conocer cuál ha sido el fundamento de la sentencia, lo que impide ejercer el derecho a la defensa.

Igualmente atribuye de manera conjunta circunstancias fácticas a cada uno de los condenados, lo que materialmente es imposible. La responsabilidad penal es individual. La resolución no relata en qué consistió la conducta desplegada por cada uno de los condenados para determinar el grado de probabilidad de la comisión de futuros delitos.

Tribunal de Apelaciones: Acuerdo y Sentencia N° 37 del 26 de agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Cuarta Sala de la capital.

“Con respecto a las medidas de seguridad impuestas a los condenados, su aplicación se ajusta a las reglas establecidas en el art. 75 del Código Penal, basándose en la peligrosidad de los condenados...” La fundamentación resulta insuficiente puesto que no se hace referencia a cuáles han sido los elementos fácticos para determinar la peligrosidad de los condenados. La simple mención sobre la “correcta aplicación” no constituye una fundamentación valedera que justifique y fundamente la peligrosidad de los acusados. Por otra parte, compromete seriamente el principio de estricta legalidad dado que la vaguedad del término “peligrosidad” carece de parámetros legales para su determinación, procediendo en forma discrecional en

cuanto a su aplicación y ejecución. El principio de estricta legalidad exige que la aplicación de la ley penal se halle debidamente “tasada”, esto es, rígidamente predeterminada y claramente descripta por ley (Ferrajoli, 2006).

“Para decidir sobre la medida, el a quo ha tenido en cuenta los hechos probados en el juicio y los preparativos descubiertos para la realización de otras actividades delictivas similares a la comprobada (secuestro) por parte de los condenados; haciendo referencia igualmente a las armas encontradas; datos personales de posibles víctimas; explosivos; prácticas de simulacros de secuestros, que pueden llegar a constituirse en actos terroristas y de cualquier forma ponen en evidencia la tendencia de los mismos de realizar otros hechos punibles de importancia”

De la misma manera que el Tribunal de Mérito, el argumento desarrollado no explica cuál ha sido el grado o el parámetro para la determinación del pronóstico a que el “condenado cometa otros hechos punibles”. No expresa cuáles son las características personales de cada uno de los procesados que pronostican que los mismos, “eventualmente”, podrían cometer algún hecho punible. “la aplicación de las medidas de seguridad conjuntamente con la pena, es una facultad otorgada al Tribunal de Sentencia en el art. 75 del C.P., atendiendo a la personalidad y a las circunstancias del hecho que demuestren una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven graves daños síquicos, físicos o económicos como es el caso investigado. Al respecto, recalamos que los principios de inmediación, oralidad y concentración en la constatación de los hechos probados en juicio, que solo le están permitidos al Tribunal de Sentencia, y que están vedados a este Tribunal de Alzada, hacen que se encuentre imposibilitado a valorar y discutir o deliberar”

La discusión versa sobre la correcta aplicación de las medidas de seguridad, y en materia recursiva se habilita la revisión de cuestiones de derecho con el objetivo de unificar la interpretación de la Ley. El artículo 467 del Código Procesal Penal expresa, claramente, como

motivo de procedencia, la errónea aplicación de un precepto legal.

Las medidas de seguridad son cuestiones de derecho respecto a la aplicación del artículo 75 de la ley 1160, de 1997, Código Penal, por lo tanto, la falta de revisión de una cuestión de derecho por parte de los tribunales de alzada resultan violatorio del derecho a la doble instancia que tiene el condenado.

Sobre este punto, la interpretación dada por la Corte Interamericana se estableció al derecho a la doble instancia como una “ultra garantía” que garantice el examen integral de las cuestiones planteadas.

Corte Suprema de Justicia: Acuerdo y Sentencia N° 1151 del 11 de noviembre de 2005 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia En la presente causa, a los señores Alcides Osmar Oviedo Brítez, Aldo Damián Meza Martínez y Carmen María Villalba Ayala se les aplicó medidas de seguridad (reclusión en un establecimiento de seguridad) por tres años. Los mismos habían planteado la nulidad de la imposición de las medidas de seguridad por resultar contrarios a la Constitución Nacional expresando que las penas y las medidas de seguridad son sinónimos y resultan como castigo al culpable por la comisión de un mismo hecho punible.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del presente fallo, sentó postura afirmando que las penas y medidas de seguridad constituyen institutos disímiles que responden a finalidades distintas. Por un lado, la pena es una retribución proporcional al hecho cometido y tiene por objeto la readaptación del condenado y la protección de la sociedad, en tanto que las medidas de seguridad solo buscan proteger a la sociedad, teniendo en cuenta la peligrosidad del autor, independientemente de la responsabilidad por el ilícito cometido. En el presente fallo, al finalizar su exposición, se observa con claridad que la razón principal de las medidas de seguridad resultan la sensación de inseguridad y la relevancia mediática que los medios de comunicación ejercen sobre los operadores de justicia.

No se puede dejar de considerar la ola creciente de secuestros que azota a la sociedad, que reclama la protección de los órganos estatales, con lo cual resulta apropiada la condena y la medida de seguridad.

La simple alegación de ola creciente de secuestros sin tener en cuenta las reglas propias de la estadística, convierte a las medidas de seguridad en un castigo que encuentra fundamento en una comunicación propia de un derecho penal simbólico. Esta justificación trae consigo la misión de dirigir el castigo a las personas o ciudadanos y de confirmarles su confianza en la norma como esquema de orientación.

De esta forma, el castigo se convierte en un complejo mecanismo comunicativo de la sociedad dejando de lado todos los principios constitucionales propios del derecho penal liberal.

Caso 7: “Anastacio Mieres Burgos y otros s/secuestro y otros”

Tribunal de Sentencia: Sentencia Definitiva N° 417 de fecha 1 de diciembre de 2006 dictado por el Tribunal de Sentencia de la capital

Características y argumentaciones: “Estamos ante una monstruosidad tal que ha despertado la sensibilidad de la conciencia ciudadana, y la de estos juzgadores aún más, por la inmediatez con la que han percibido el relato de los hechos, el sufrimiento que ha padecido la víctima pudiéndose constatar ello al ver su rostro triste y desfigurado en las tomas fotográficas introducidas como prueba en este juicio, de igual forma, la agonía vivida por la madre de Cecilia, por familiares, amigos, y por toda una sociedad que se adhirió a misas, marchas y todo tipo de acto solidario”

“En el caso enjuiciado, la conducta cruel y desnaturalizada desplegada por los acusados (asociación criminal, secuestro y homicidio de la víctima), refleja no solo un peligro inmediato para nuestra sociedad, sino también a nivel mundial, ya que este grupo adoctrinado por una de las organizaciones criminales más violentas y sanguinarias como lo constituye las

FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), haciendo una interpretación desvirtuada por los principios de Igualdad común de todos, realizando para el logro de sus objetivos infinidad de hechos punibles de todo tipo, estableciendo el miedo y terror en la vida cotidiana de la gente, gente común como cualquiera de nosotros, o la hija de un ex presidente de la República del Paraguay como Cecilia Cubas o como Diana Turbay, hija de un ex presidente de Colombia...”

Este tipo de argumentación genera una legitimación discursiva que pretende asignarle al poder punitivo una función manifiesta de prevención general positiva, donde la criminalización se funda como un efecto positivo sobre los no criminalizados como valor simbólico, donde se genera un consenso en la sociedad y se refuerza la confianza en el sistema penal (Zaffaroni, 2002).

Este tipo medidas tiene como óptica, más bien el clamor popular y la instrumentalización de la víctima como medio de expansión del poder punitivo, resultando incompatibles con el Estado de Derecho. En la presente causa, la aplicación de estas medidas se basa en la personalidad de los involucrados que han demostrado, adecuando sus conductas a un patrón previamente establecido en el cual se previó el modo de realización tan deleznable hecho punible como el secuestro, incluido el nombre de las posibles víctimas, así como las circunstancias en que han ocurrido los hechos, que finalmente han desembocado en la transgresión de varias disposiciones penales, producto del cumplimiento de lo que se ha establecido previamente en el Manual de Operaciones, en el cual se establecían los detalles de la realización de hechos punibles, así como actos destinados a ocultar pruebas y participación de sus integrantes. En el Juicio Oral y Público se ha probado plenamente que en la idea de ponderación de bienes jurídicos para esta organización, es tan igual matar o morir, abanderados en la consecución de fines de una mal concebida lucha ideológica.

La imposición de las medidas de seguridad se realiza sin tener en cuenta cuál el grado

de previsibilidad sobre la comisión de futuro de delitos por parte de cada uno de los condenados. No se explica de manera personal cuáles son los parámetros para la determinación de la peligrosidad individual.

Este tipo de argumentación implica una fundamentación aparente puesto que no describe las razones de hechos ni los elementos probatorios que hacen a la conclusión.

Tribunal de Apelaciones: Sentencia Definitiva N° 69 del 13 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala

El Tribunal de Apelaciones expresó que las medidas de seguridad aplicadas a los condenados han sido adoptadas “previo estudio de la personalidad de cada uno de ellos y las distintas conductas que los mismos fueron desarrollando antes y durante la tramitación del Juicio Oral conforme a las constancias obrantes a fs. 467 y 469 de la Sentencia apelada”.

Analizando la fundamentación vertida por el Tribunal de Apelación, los magistrados parten de una premisa falsa, puesto que de la lectura de la sentencia apelada, se infiere que en ningún momento se realizó un estudio de la personalidad de cada uno de los condenados. El análisis sobre la personalidad y la peligrosidad de los acusados debe realizarse por separado.

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: Acuerdo y Sentencia N° 674 de fecha 28 de diciembre de 2010 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que con la aplicación de las medidas en forma adicional a las penas privativas de libertad “no se incurre con ello en vulneración de ningún tipo”.

La doctrina y la jurisprudencia de la Corte consienten la aplicación de ambos institutos sobre una misma persona, dado que responden a finalidades distintas.

La pena constituye una retribución proporcional al hecho cometido y tiene por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad (artículo 20 de la Constitución). La medida de seguridad busca proteger a la sociedad, y tiene en cuenta la peligrosidad del

autor independientemente de la responsabilidad del ilícito cometido (cfr. Caso María Edith de Debernardi –Recurso extraordinario de casación de Carmen Villalba, Alcides Oviedo y Aldo Meza)

Tabla 1

Total de casos durante los años 2021 y 2022, sobre hecho delictivo por crimen organizado

AÑOS	2021	2022
TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS	8	8
TOTAL DE PERSONAS IMPUTADAS	38	43

Fuente: Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio Público (2022)

En el año 2021, han ingresado 8 expedientes, de los cuales, se tuvo una cantidad de 38 personas imputadas por hecho punible lavado de dinero; en el año 2022, se tuvo también ocho expedientes ingresados, de los cuales se tuvo 43 personas imputadas.

Cabe agregar que en el marco del análisis documental, desde el año 2015 al 2022 han ingresado 57 causas por Lavado de activos, de las cuales 41 se encuentran activas y 16 finalizadas, de estas 6 fueron desestimadas y 7 finalizando por condenas u otras salidas procesales. Cinco se encuentran elevadas a juicio oral y público. Doscientas cincuenta y cuatro personas fueron procesadas, de las cuales, todas cuentan con diversos estados procesales tales como, condena a pena privativa, prisión preventiva, con sobreseimiento, con suspensión condicional del procedimiento, medidas alternativa y otras (Ministerio Público, 2022).

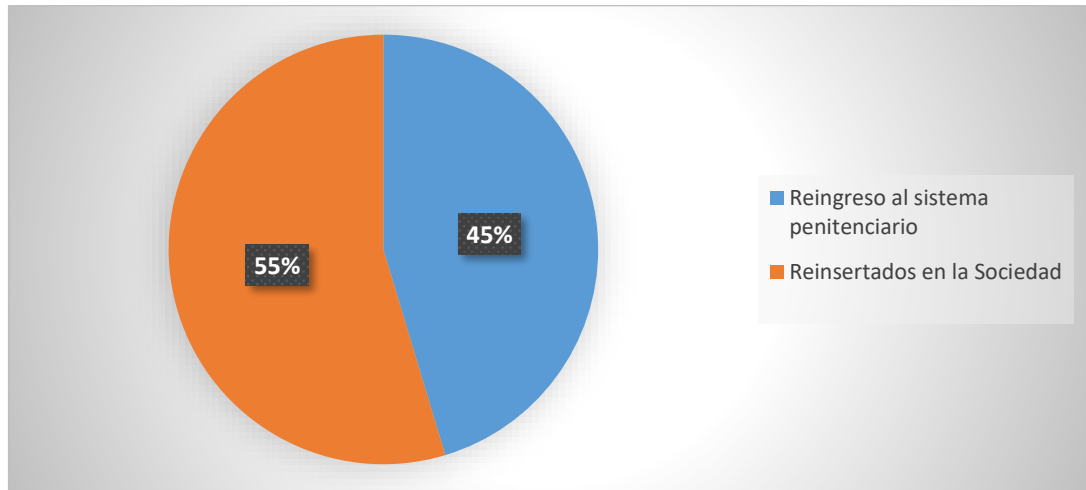
Del total de 57 ingresos, se encuentran en proceso 41 expedientes, y 16 causas ya se encuentran finalizadas, 6 por desestimación y 7 por sobreseimiento y 3 por condena o salidas procesales (Ministerio Público, 2022).

Doscientas cincuenta y cuatro personas fueron procesadas por lavado de activos, todas ellas cuentan con diferentes estados procesales tales como condena, prisión preventiva, con suspensión condicional del procedimiento, con medidas alternativas entre otros (Ministerio Público, 2022).

8.2 Resultados de la Encuesta

Figura 1

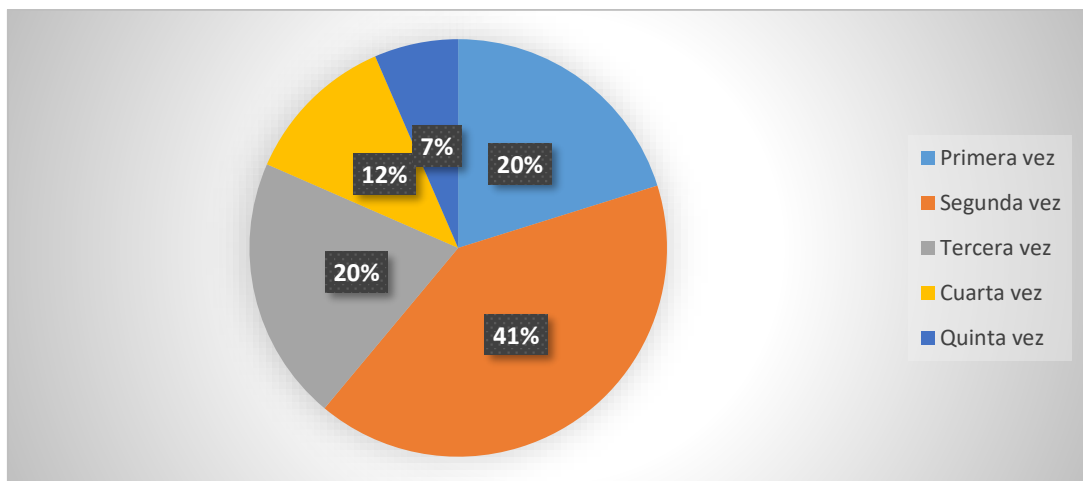
Reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú



Fuente: Elaboración propia a base de datos del MNP (2022)

Figura 2

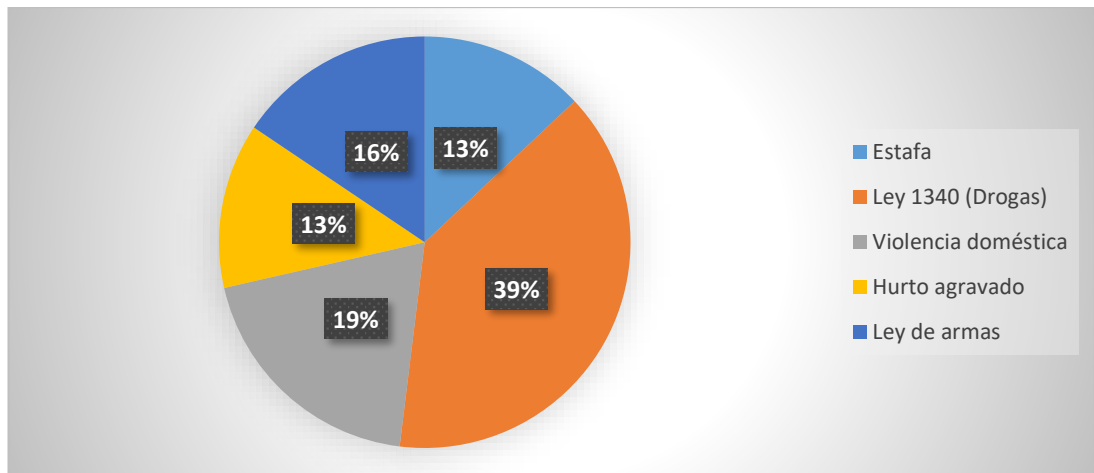
Cantidad de veces de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú



Fuente: Elaboración propia a base de datos del MNP (2022)

Figura 3

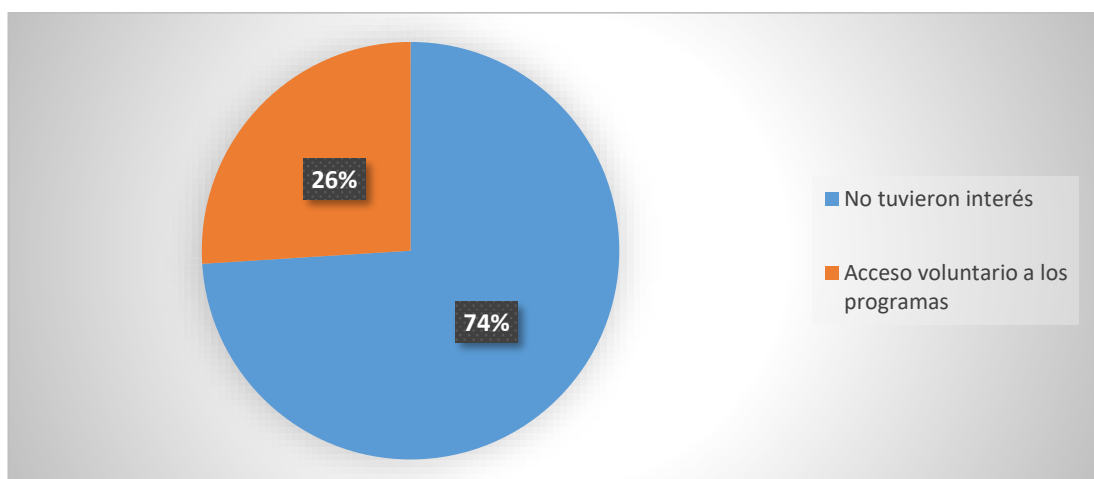
Hecho Punible de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú



Fuente: Elaboración propia a base de datos del MNP (2020)

Figura 4

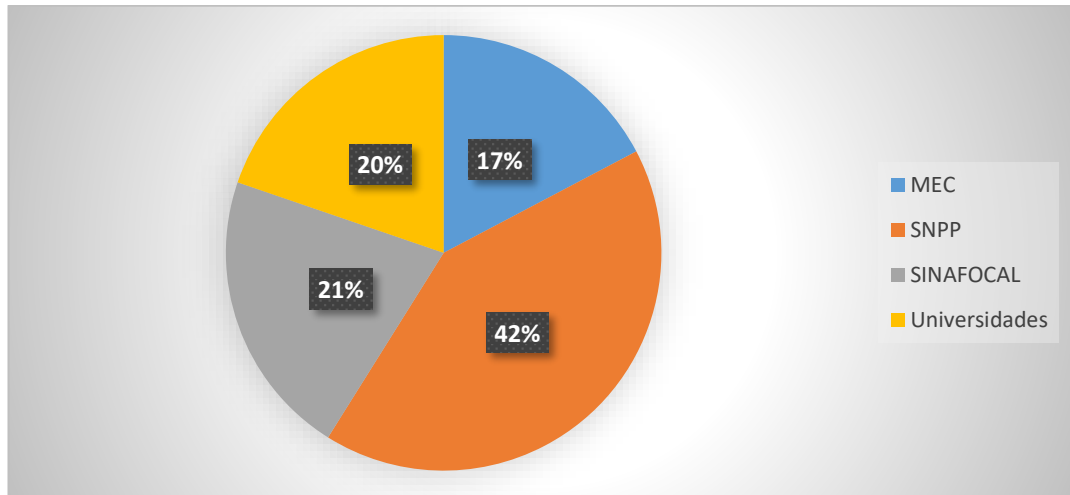
Acceso a los programas de reinserción social y laboral en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú



Fuente: Elaboración propia a base de datos del Ministerio de Justicia (2022)

Figura 5

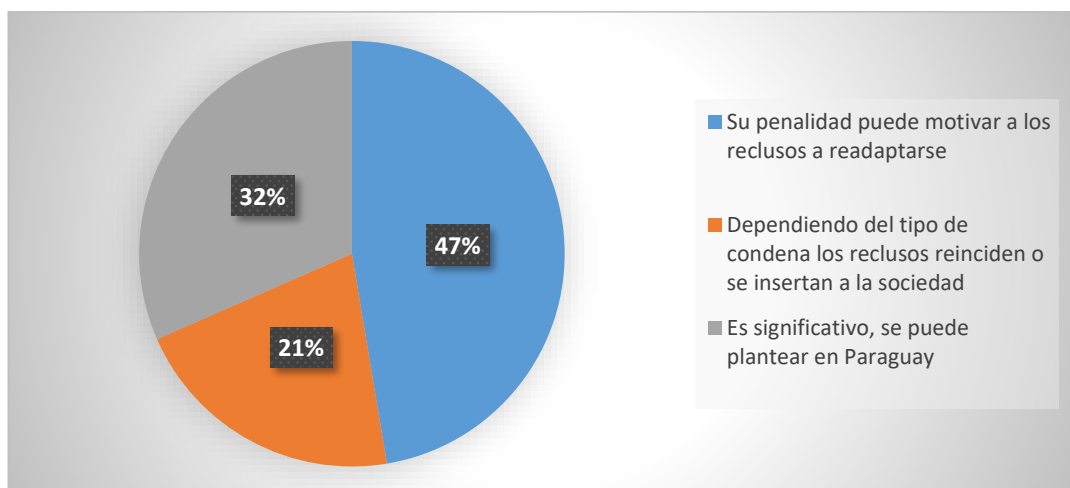
Actividades de reinserción social y laboral por instituciones involucradas en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú



Fuente: Elaboración propia a base de datos del Ministerio de Justicia (2022)

Figura 6

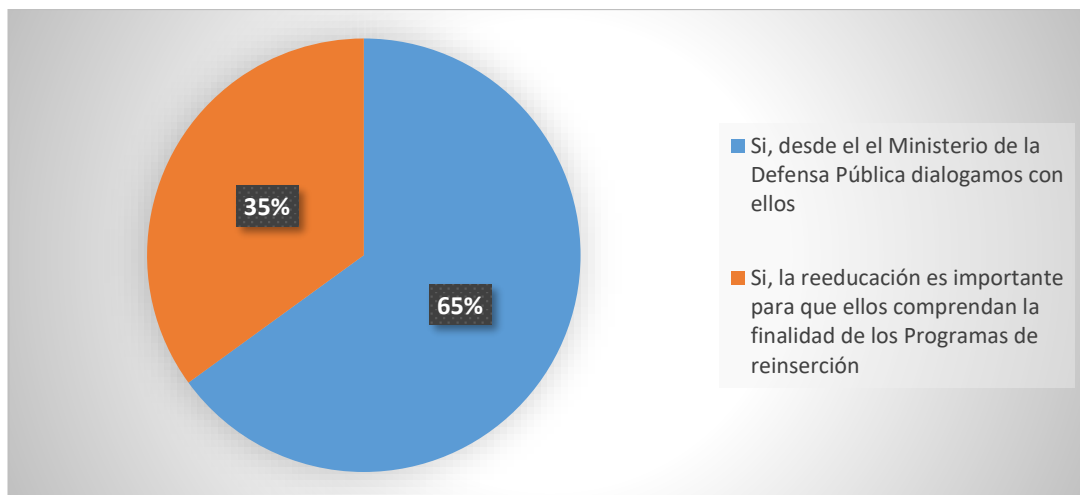
Percepción sobre el Derecho Penal del Enemigo



Fuente: Elaboración propia a base de la encuesta (2023)

Figura 7

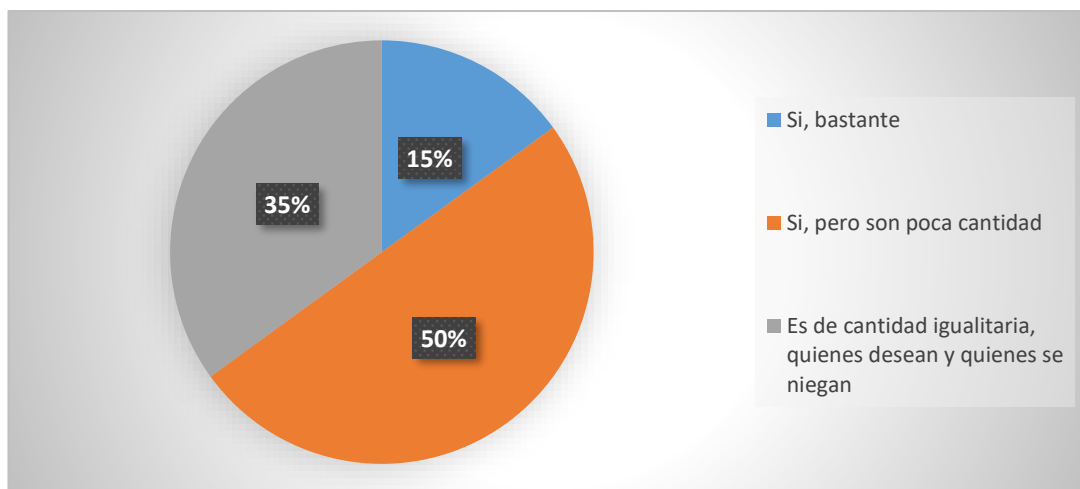
Realiza trabajos para motivar a los reclusos a integrar los programas de reinserción



Fuente: Elaboración propia a base de la encuesta (2023)

Figura 8

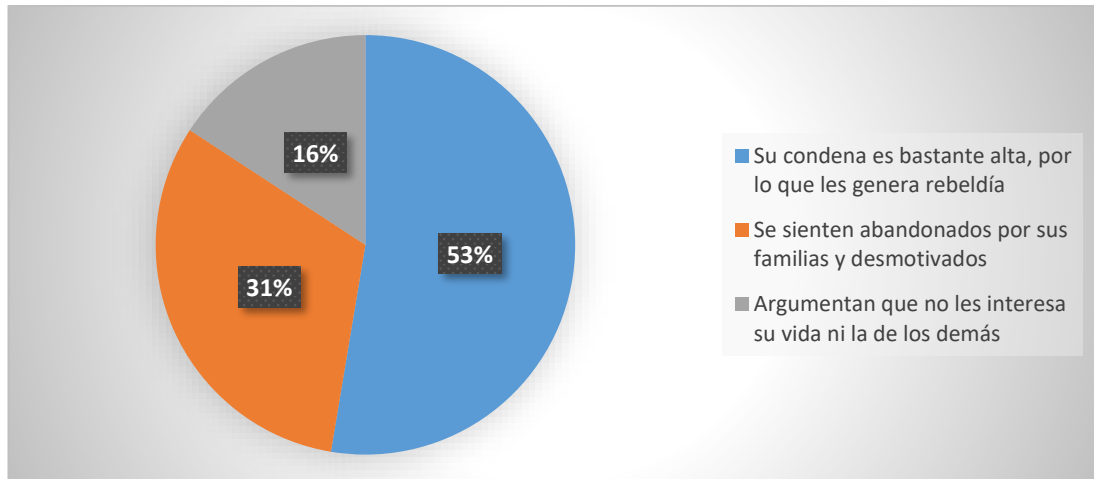
Cuenta con reclusos que no desean integrar los programas de reinserción



Fuente: Elaboración propia a base de la encuesta (2023)

Figura 9

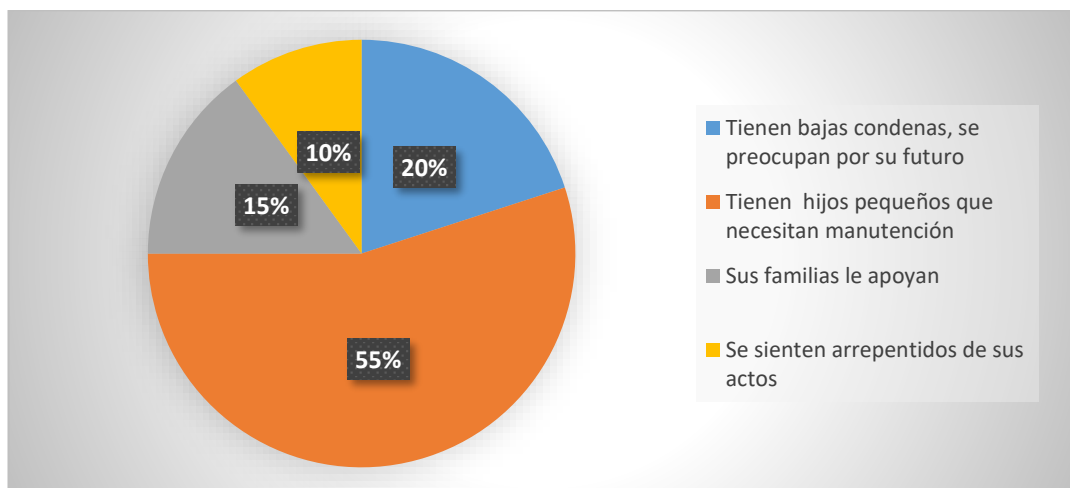
¿Cuáles son los factores de negación de los reclusos para integrar los programas de reinserción?



Fuente: Elaboración propia a base de la encuesta (2023)

Figura 10

¿Cuáles son los factores de aceptación de los reclusos para integrar los programas de reinserción y evitar ser considerado de alta peligrosidad para la sociedad?



Fuente: Elaboración propia a base de la encuesta (2023)

8.3 Principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del Enemigo

En cuanto a la relación de los hechos punibles relacionados a los principios y garantías de los Derechos Humanos, sobre el sistema penitenciario, y el cumplimiento del principio de reinserción en Paraguay, entre los principales programas oficiales de reinserción social y laboral en el Sistema Penitenciario, se encuentra el de las capacitaciones que fomenta el Ministerio de Justicia con el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (Sinafocal) y la Organización La Victoria, en alianza; en el cual, desarrollan curso de rápida salida laboral.

La transferencia formativa de competencia laboral tiene como objeto priorizar la reinserción social útil y productiva de personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, que facilite el acceso al trabajo de los mismos una vez cumplida su condena. En el año 2021, unas 500 personas privadas de libertad fueron beneficiados en el proceso de aprendizaje de reinserción, favoreciendo a 175 mujeres privadas de libertad, 300 hombres privados de libertad y 25 adolescentes en conflicto con la Ley Penal (Ministerio de Justicia Paraguay, 2021).

Entre los principales cursos se encuentran: confección, albañilería, maestro panadero, confitería, artesanía en cuero, refrigeración, peluquería, reparación de celulares y computadoras; Electricidad domiciliaria, Cosmetología y Maquillaje; reparación de aire acondicionado; mecánico de motocicleta, plomería y herrería.

La Dirección de Bienestar y Reinserción Social del Viceministerio de Política Criminal es la encargada de coordinar los proyectos educativos con el Ministerio de Educación y Ciencias y las Universidades que, en el marco de convenios con el Ministerio de Justicia, ofrecen carreras universitarias intra muros. En el año 2021, fueron ofrecidos a las personas privadas de libertad cursos de educación básica, educación media, programas de alfabetización para

adultos y carreras universitarias. En el año 2021, un total de 420 personas privadas de libertad cursaron la Educación Media; 133 personas realizaron el curso de Alfabetización y 42 personas cursaron carreras universitarias (Ministerio de Justicia Paraguay, 2021).

Respecto al sistema penitenciario, según los datos del informe de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2022), en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú como un modelo de análisis del sistema penitenciario a pesar de los programas de reinserción, se observan falencias del cumplimiento de los principios de derechos humanos en cuanto al encaminamiento posterior al cumplimiento de la pena, y a los artículos 12 y 13 de la Ley N° 5.162/2014.

Según la base de datos del MNP, en el año 2022, el 45 % de las personas ex convictas han reiterado su ingreso en la Penitenciaría de Tacumbú. También, se cuentan con los datos del 45,31% en base a la cantidad de veces que fueron reincidentes.

Los datos acerca de las tasas del reingreso de las personas al Penal de Tacumbú, entre los primeros cinco años, el 20% reincidió por primera vez; el 41% por segunda vez; el 20% por tercera vez; el 12% por cuarta vez y el 7% por quinta vez.

Al observar la estadística se puede afirmar que se cuenta con una importante incidencia de personas que reincidieron por segunda vez a la Penitenciaría del Penal de Tacumbú.

El 19% de los reingresos de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú fue por hecho punible de violencia doméstica; el 39% narcotráfico; el 13% hurto agravado; el 16% ley de armas; el 13% por estafa.

La mayoría de la reincidencia se da en casos de narcotráfico, violencia doméstica y el incumplimiento de la ley de armas.

Cabe agregar que en cuando a los hechos punibles mencionados, ocurre el reingreso ya que las penas son leves en cuanto a la condena, no se cumple con el debido objeto de la pena, por ende la readaptación genera mayor dificultad, y la persona privada de su libertad al

cumplir con una pena leve, vuelve a reincidir por no encontrar alternativas que mejoren su condición económica, social y familiar, a lo que los ex convictos vuelven al mismo entorno donde impulsó su delincuencia no pudiendo readaptarse a la sociedad mediante un trabajo formal y bajo el riesgo de cometer mayores delitos.

En cuanto a los programas de reinserción, según el Ministerio de Justicia en conjunto con el Ministerio del Trabajo, en el año 2022, se registró la cantidad de 2.156 reclusos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, de los cuales, solo 567 accedieron voluntariamente a los programas educativos, laborales y de atención integral que el Ministerio de Justicia implementó con el apoyo de instituciones públicas, sector privado y miembros de la sociedad civil, constituyendo el 26%.

El 26% de las personas privadas de libertad, accedieron voluntariamente a los programas educativos, laborales y cristianos que también incluyen los programas de reinserción ya que en los pabellones cristianos reciben una educación y preparación laboral.

Las instituciones involucradas y actividades que desarrollaron en el programa con el Ministerio de Justicia fueron:

- Ministerio de Educación y Ciencias: estudios de nivel básico, medio y alfabetización (98 PPL) = 98
- Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Servicio Nacional de Promoción Profesional SNPP): Cursos de Panadería y Repostería (30 PPL); Barbería (70 PPL); Artesanía en cuero (81 PPL); Confección Industrial (32 PPL); Cajero (23 PPL) = 236
- Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL): Refrigeración Básica (54PPL), Electricidad Domiciliaria (67 PPL) = 121
- Universidades: Universidad Metropolitana de Asunción (UMA), carreras como: Contabilidad y Auditoría (24 PPL), Psicología (9 PPL) y Derecho (25 PPL) y la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (UTCD): Carreras como

Derecho (28 PPL), Contabilidad (26 PPL) = 112

El 42% del desarrollo impulsó SNPP; el 21% SINAFOCAL; el 20% las Universidades y el 17% el MEC.

Para conocer la percepción de los operadores de justicia, se realizó una breve encuesta a fin de conocer la relación de los principios de derechos humanos, la reincidencia que puede traer como consecuencia el mayor número de personas en grupos altos criminales y un riesgo como Derecho Penal del Enemigo.

El 21% de los encuestados señaló que dependiendo del tipo de condena que los reclusos reinciden o se insertan de vuelta a la sociedad; el 47% mencionó que es interesante establecer penalidades sobre el Derecho Penal del Enemigo ya que les motivaría a los reclusos la readaptación y a no ser declarados enemigos en grupos criminales y el 32% añadió que sería significativo en Derecho Penal del Enemigo en Paraguay.

El 35% de los encuestados respondieron que para lograr que los reclusos a sus cargos puedan acceder a los programas de reinserción, dialogan con ellos; el 65% refirió que realizan actividades de reeducación para que los reclusos puedan comprender la finalidad de los programas y su importancia.

El 50% de los encuestados respondieron que sí, cuentan con reclusos quienes se niegan al acceso de los Programas de reinserción pero son poca cantidad; el 15% refirió que tienen bastante casos así y el 35% añadió que es cantidad igualitaria quienes desean y quienes se niegan.

El 53% de los encuestados respondieron que quienes se niegan a acceder a los programas de reinserción se debe a que tienen condenas altas por lo tanto generan rebeldía, no se sienten interesados en su futuro; el 31% argumentó que los reclusos se sienten abandonados por sus familias y desmotivados; el 16% argumentaron que a los reclusos no les interesa su vida ni la de los demás, es lo que manifiestan a los operadores de justicia al

momento de visitar a las personas privadas de su libertad.

El 55% de los encuestados respondió que los reclusos quienes acceden a los programas de readaptación social y laboral, se sienten motivados porque tienen hijos pequeños que necesitan manutención, entonces prefieren alejarse de grupos criminales dentro del penal e integrar los programas de trabajo dentro de la penitenciaría; el 20% refirió que los reclusos tienen bajas condenas, por lo tanto, se preocupan por su futuro; el 15% añaden que tienen bastante apoyo de sus familias y el 10% argumentaron que se sienten arrepentidos de sus actos y están dispuestos a mejorar.

8.4 Análisis comparativo en el derecho internacional sobre los casos relacionados al

Derecho Penal del Enemigo

En el análisis comparativo de varios países, se presenta un esquema que describe las características del Derecho Penal del Enemigo y del derecho penal desde el punto de vista de cada país, así como también se identifica quiénes son considerados enemigos en los mencionados territorios, con la finalidad de establecer una noción crítica comparando los resultados con Paraguay, determinando sus similitudes y diferencias.

a- Presentación de resultados

País:	Derecho Penal del Enemigo	Derecho Penal	Quiénes son considerados enemigos?
Chile	En la Ley N° 18.314, Determina Conductas Terroristas y fija su Penalidad: el legislador emplea la técnica jurídica de calificar de terroristas una serie de conductas tipificadas como delitos comunes por la normativa penal ordinaria, cuando concurren determinadas circunstancias subjetivas. El juez dispone de mucha arbitrariedad para dirimir si una persona que ha cometido un delito común es terrorista o no lo es, ya que la ambigüedad con la	Artículo 4: La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código. La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código. Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de	Los mapuches son considerados terroristas por tener reivindicaciones territoriales. Chile, en su ordenamiento jurídico, ha interiorizado el Derecho Penal del Enemigo y, por tanto, reconoce como enemigos a quienes atentan contra el sistema neoliberal y sus principios. De ahí que, bajo la excusa del terrorismo, a los mapuches se les transforme en enemigos cuando lo que realmente los transforma en tales es su estado

	que el tipo penal del delito terrorismo fue descrito permite otorgar esa facultad al letrado. Se le ha entregado el arbitrio para disponer, en el contexto del Derecho Penal del Enemigo, quien es ciudadano o quien es enemigo, con las consecuencias que ello contrae	retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas	de marginalidad (social, económica y cultural).
España	La legislación 7/2000, trata sobre las infracciones en las que se presenta con mayor nitidez el discurso paralelo de la guerra, a la confrontación, precisamente con "enemigos"; tanto por el lado de algunos representantes del Estado, por el lado de los infractores quienes ven en muchas ocasiones como partícipes en una verdadera lucha o guerra de la sociedad.	En el artículo 576 del Código Penal, establece la redacción del delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista; se incrimina con penas muy graves lo que constituye materialmente un comportamiento de participación en el mantenimiento de la organización y ello sin que sea necesario que haya existido ningún acto delictivo concreto que haya comenzado a ejecutarse.	Las Bandas Latinas, como se les conocía anteriormente, en la actualidad son grupos más extensos integrados hasta inclusive por europeos. Existe mayormente en este tipo de pandillas, jóvenes y adolescentes. El cabecilla de esta pandilla, asentada en España en 2002 al rebufo de las grandes migraciones procedentes de Latinoamérica, es un ciudadano ecuatoriano de 34 años. Establecido en Barcelona desde

			que llegó.
Colombia	Decreto 1900 de 2002 "por el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones.", el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-939-02. Otro ejemplo de este Derecho penal del enemigo es el tipo penal de concierto para delinquir (art. 340 del C. Penal) que, en Colombia, es utilizado en esta dirección e históricamente ha sido manipulado con alto rendimiento político, especialmente en los estados de excepción	La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.	Colombia sigue luchando con los grupos armados guerrilleros en el área del narcotráfico. En el caso del narcotráfico, la influencia de la política internacional en la política interna se caracteriza por una transformación de las lecturas sobre la guerra hacia una narco guerra, que terminó abarcando todas las esferas del conflicto armado interno, desde este dispositivo.

Brasil	Relaciona con los Convenios internacionales ratificados en Brasil: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 (art. 4.2). Ratificado el 14 de enero de 1972. Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979 (art. 5.2). Adhesión el 8 de marzo de 2000. Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 (art. 6.4). Ratificado el 23 de agosto de 2002. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (art. 7.4). Ratificado el 16 de septiembre de 2005. Convenio Internacional para la represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (arts. 9-11). Ratificado el 25 de	Se aplica la ley brasileña, sin perjuicio de las convenciones, tratados y reglas de derecho internacional, a los crímenes cometidos en territorio nacional. 1- A efectos penales se consideran como extensión del territorio nacional las embarcaciones y las aeronaves brasileñas, de naturaleza pública o al servicio del gobierno brasileño donde quiera que se encuentren, así como las aeronaves y las embarcaciones brasileñas, mercantes o de propiedad privada, que se encuentren en el espacio aéreo correspondiente o en alta mar. 2- La ley brasileña es también aplicable a los crímenes practicados a bordo de las aeronaves o embarcaciones extranjeras de propiedad privada, aterrizadas en territorio nacional o en vuelo en el espacio aéreo	Los grupos periféricos criminales y terroristas. Los grupos de narcotraficantes, el Ministerio Público Federal ha considerado parte del derecho penal del ciudadano enemigo a la operación Lava Jato, combate a la corrupción como método jurídico para la investigación penal del enemigo y el derecho internacional
--------	--	--	--

	septiembre de 2009.		correspondiente, y en puerto o en mar territorial de Brasil.
	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (art. 4.2.b). Ratificado el 17 de julio de 1991.		
	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42.4). Ratificado el 15 de junio de 2005.		
México	México ha campeado un vaivén de posturas sobre el derecho Penal del Enemigo, a veces tomando la bandera de la vanguardia y en otra, mostrando rasgos de retrocesos. En 1993, se han realizado adecuaciones a los derechos garantistas constitucionales con la implementación del concepto jurídico de los elementos del tipo de la probable responsabilidad, estableciendo la Ley Federal contra la delincuencia organizada	Se establece que la retención de los indicados puede prolongarse hasta por noventa y seis horas cuando se trate de la delincuencia organizada, cuando la regla general es de cuarenta y ocho	La delincuencia organizada como los carteles del narcotráfico, los secuestradores, las pandillas.

8.5 Discusión

Posterior al análisis de los resultados, se plantean tres preguntas principales al cual responde el objetivo general y que genera una necesidad de exponer como percepción propia de la autora, que es la siguiente:

En la primera pregunta ¿qué debe hacerse con un criminal violento que cumplió su pena de cárcel, y manifiesta que quiere salir a reincidir?

En primer lugar, es importante tener en cuenta que cualquier persona que haya cumplido su pena de cárcel debe ser considerada libre de cualquier restricción adicional a su libertad. Sin embargo, si un criminal violento manifiesta su intención de reincidir y cometer nuevos delitos, se debe evaluar su situación y tomar medidas para prevenir futuros delitos.

En muchos países, existen programas de reinserción social que buscan ayudar a los ex reclusos a reintegrarse a la sociedad de manera positiva y prevenir la reincidencia. Estos programas pueden incluir capacitación laboral, educación, apoyo psicológico y seguimiento por parte de un trabajador social o un equipo de apoyo.

Además, en algunos casos, las autoridades pueden imponer restricciones específicas al ex recluso, como la obligación de permanecer alejado de ciertas áreas o personas, o el uso de dispositivos electrónicos de monitoreo. También pueden llevarse a cabo evaluaciones psicológicas y evaluaciones de riesgo para determinar si hay una mayor probabilidad de que el individuo cometa nuevos delitos violentos.

En última instancia, el objetivo es proteger a la sociedad y prevenir la reincidencia del delincuente, al mismo tiempo que se respetan sus derechos humanos fundamentales. Es importante que cualquier medida que se tome esté justificada por razones de seguridad pública y se ajuste a los principios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

En la segunda pregunta: La pena de muerte en Estados Unidos, puede ser considerada Derecho Penal del Enemigo?

La pena de muerte en Estados Unidos ha sido objeto de debate durante décadas, y la discusión se ha centrado en si su aplicación es justa y efectiva para prevenir la comisión de delitos graves o si, por el contrario, viola los derechos humanos fundamentales y no tiene un efecto disuasorio.

En términos generales, la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos no se considera Derecho Penal del Enemigo, ya que esta teoría se refiere a un enfoque específico en el que se considera a ciertos individuos como enemigos del Estado y se les trata con medidas punitivas que no se ajustan a los estándares de justicia y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, algunas críticas de la pena de muerte en Estados Unidos han argumentado que la forma en que se aplica

En la tercera pregunta: Cuáles son los riesgos que se corren si un estado comienza a incorporar elementos del Derecho Penal del Enemigo en su legislación?

El mayor riesgo que se corre al incorporar elementos del Derecho Penal del Enemigo en la legislación es que se erosiona el Estado de Derecho y se vulneran los derechos humanos fundamentales. Esta teoría del derecho penal se caracteriza por tratar a ciertos individuos como enemigos del Estado, lo que justifica el uso de medidas punitivas que no se ajustan a los estándares de justicia y respeto a los derechos humanos.

El Derecho Penal del Enemigo se basa en la idea de que la protección de la sociedad justifica la adopción de medidas excepcionales y que ciertos individuos deben ser tratados como una amenaza a la seguridad del Estado y la sociedad en su conjunto. Esto puede conducir a la adopción de medidas punitivas más severas, como la detención preventiva, la aplicación de penas más duras, la restricción de derechos y libertades individuales y la exclusión social.

Sin embargo, el uso de medidas punitivas excepcionales que se aplican a individuos considerados enemigos del Estado socava el Estado de Derecho, ya que se trata a los individuos de manera diferente a la que corresponde en un sistema de justicia equitativo y basado en principios de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos. Además, esto puede generar un efecto contrario al deseado, fomentando la estigmatización y la exclusión social de ciertos grupos y aumentando la violencia y la inseguridad.

En resumen, la adopción de elementos del Derecho Penal del Enemigo en la legislación puede conducir a la erosión del Estado de Derecho y la vulneración de los derechos humanos fundamentales, lo que puede generar efectos negativos en la sociedad y en la lucha contra la criminalidad.

9. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

9.1 Conclusiones

El objetivo general de la investigación fue establecer el alcance del Derecho Penal del Enemigo en el ordenamiento jurídico nacional. De la información analizada se logra concluir con el estudio respondiendo a los objetivos propuestos:

Respecto al objetivo de **Identificar los principios de los derechos humanos relacionados al Derecho Penal del Enemigo**. En Paraguay, la reinserción social y laboral de personas privadas de libertad en conflicto con la Ley Penal es un objetivo fundamental para el sistema penitenciario. A través de programas de capacitación, educación y trabajo implementados por el Ministerio de Justicia en colaboración con otras instituciones, se busca proporcionar a los reclusos las herramientas necesarias para reintegrarse a la sociedad de manera productiva una vez que hayan cumplido sus condenas. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2022) identifica importantes desafíos en el cumplimiento de los principios de derechos humanos y la reintegración efectiva en el sistema penitenciario, especialmente en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. La alta tasa de reincidencia, con un 45% de personas que vuelven a ingresar a esta prisión, destaca la necesidad de abordar problemas fundamentales.

Las tasas de reincidencia se asocian principalmente a condenas leves por delitos como violencia doméstica, narcotráfico y violación de las leyes de armas. Las penas leves no logran cumplir su propósito de reinserción, lo que dificulta la adaptación de los individuos a la sociedad. Además, las personas privadas de libertad a menudo regresan a los mismos entornos que contribuyen a su delincuencia, lo que aumenta el riesgo de volver a delinquir.

La encuesta a operadores de justicia muestra que hay un interés significativo en establecer penas relacionadas con el Derecho Penal del Enemigo para motivar a los reclusos a la readaptación y evitar que sean considerados enemigos en grupos criminales. Sin embargo,

el diálogo y la reeducación también son fundamentales para persuadir a los reclusos a participar en programas de reinserción.

En conclusión, el desafío radica en abordar eficazmente las causas de la reincidencia y en garantizar que los programas de reinserción sean atractivos y efectivos para los reclusos. Esto implica una revisión de las penas, un mayor apoyo familiar y un enfoque en la educación y el empleo para preparar a los individuos para una vida productiva después de cumplir sus condenas. La atención a los principios de derechos humanos en el sistema penitenciario es esencial para garantizar que la reinserción sea un proceso exitoso y que se respeten los derechos fundamentales de los reclusos.

En cuanto al objetivo **distinguir las teorías de la pena aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya**. La elección de cuál de estos enfoques podría aplicarse en Paraguay depende de las políticas públicas, las necesidades de la sociedad, los valores democráticos y los compromisos con los derechos humanos del país. Sin embargo se pone a consideración algunas teorías aplicables al Derecho Penal del Enemigo y la legislación paraguaya. Una de ella podría ser el Enfoque Garantista (como en Chile): Si Paraguay busca mantener un enfoque garantista en su sistema legal, podría enfocarse en la protección de los derechos individuales y garantías legales, evitando la aplicación de leyes que permiten la arbitrariedad y la ambigüedad en la definición de quiénes son considerados enemigos. Esto requeriría un sistema legal que se adhiriera a los principios de legalidad y respeto de los derechos fundamentales.

También se puede aplicar un Enfoque de Delincuencia Organizada (como en Colombia): Si el principal desafío de Paraguay está relacionado con la delincuencia organizada, se podrían considerar legislaciones que aborden específicamente este tipo de criminalidad. Sin embargo, debería garantizar que los derechos fundamentales de los individuos no se vean comprometidos en el proceso y que existan salvaguardas para prevenir abusos.

Se podría considerar igualmente el Enfoque Internacional (como en Brasil): Paraguay podría optar por un enfoque que considere la influencia de la política internacional en su sistema legal, especialmente si está lidiando con problemas transnacionales como el narcotráfico. En este caso, sería importante ratificar acuerdos y tratados internacionales para combatir este tipo de delincuencia y garantizar que su sistema legal sea coherente con las obligaciones internacionales o en términos más complejos, podría aplicarse la Mezcla de Enfoques (como en México): Paraguay podría optar por una combinación de enfoques según la naturaleza de los delitos y la delincuencia que enfrenta. Por ejemplo, podría aplicar un enfoque más garantista en casos de delincuencia común, mientras que se adoptan medidas más severas en casos de delincuencia organizada o actividades transnacionales como el narcotráfico.

La elección final dependerá de la voluntad política, la opinión pública, la capacidad del sistema legal para garantizar el respeto de los derechos humanos y las necesidades específicas de Paraguay en relación con la criminalidad y la seguridad. Cualquier enfoque debe estar en línea con los principios fundamentales de respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho.

En cuanto al objetivo de **determinar el marco normativo paraguayo vinculado al Derecho Penal del Enemigo y comparado con países del Mercosur**. Esta requiere un análisis detallado de la legislación y las políticas de seguridad en cada país. En Paraguay, el marco legal y las políticas relacionadas con el Derecho Penal del Enemigo no están claramente definidas en la legislación. El sistema legal paraguayo generalmente se basa en principios garantistas y de respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, como se menciona en la información proporcionada, existen preocupaciones por ejemplo sobre el abuso de la prisión preventiva, y la aplicación desigual de la ley.

Argentina tiene una larga tradición de enfoque garantizado en su sistema legal, y su

Constitución Nacional establece claramente la protección de los derechos humanos. A pesar de enfrentar desafíos significativos relacionados con la delincuencia y el crimen organizado, Argentina se ha esforzado por mantener un enfoque basado en derechos en la lucha contra la delincuencia.

Brasil ha enfrentado problemas graves de delincuencia organizada y narcotráfico, lo que ha llevado a una legislación más dura en ciertos aspectos, como la prisión preventiva y las leyes relacionadas con el crimen organizado. Sin embargo, el sistema legal brasileño también se rige por la Constitución Federal, que protege los derechos humanos y las garantías legales.

Uruguay tiene una tradición de respeto a los derechos humanos y un enfoque garantizado en su sistema legal. A pesar de los desafíos relacionados con la seguridad, el país ha priorizado la protección de los derechos individuales y ha trabajado en políticas de seguridad ciudadana basadas en la prevención y la rehabilitación.

En conclusión, en términos generales, los países del Mercosur, incluido Paraguay, tienden a basar su sistema legal en principios garantistas y en el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, la lucha contra la delincuencia organizada y el narcotráfico ha llevado a legislaciones más duras en ciertos aspectos en algunos de estos países, pero no en Paraguay. Cada nación tiene su propio marco normativo y políticas de seguridad, lo que puede resultar en enfoques ligeramente diferentes en la práctica. Sin embargo representan bases donde acentuarse para un alcance más completo del Derecho Penal del Enemigo en el ordenamiento jurídico nacional.

Finalmente y respondiendo al objetivo identificar DDHH relacionados con el Derecho Penal del enemigo y su abordaje en el Derecho Positivos. El Derecho Penal del Enemigo plantea desafíos sustanciales en relación con los DDHH. La aplicación de este enfoque podría resultar en violaciones de principios fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a juicio justo, la prohibición de la tortura y tratos inhumanos, el derecho a la

privacidad y la no discriminación, es crucial que cualquier medida adoptada en el ámbito penal sea consistente con los principios y normas de los DDHH para garantizar un sistema de justicia equitativo.

9.2 Propuestas

Teniendo en cuenta los datos analizados y el contexto legal de Paraguay, así como las tendencias observadas en otros países de la región, se pueden hacer algunas propuestas para mejorar la eficacia del sistema penal paraguayo en la lucha contra la criminalidad especialmente peligrosa. Es fundamental que estas propuestas equilibren la necesidad de seguridad con el respeto a los derechos humanos y las garantías legales, asegurando que cualquier medida adoptada se mantenga en consonancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales de Paraguay en materia de derechos humanos:

- **Definición precisa del concepto:** el concepto del Derecho Penal del Enemigo, propuesto en su momento por Günther Jakobs, ha generado un intenso debate dentro del ámbito jurídico y ha dejado rastros visibles en varios sistemas jurídicos-penales contemporáneos. No obstante, la implementación de este modelo en su totalidad resulta inviable en nuestro contexto debido a la confrontación directa con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. Nuestro sistema jurídico se caracteriza por un enfoque garantista, donde la protección de los derechos humanos y las garantías procesales ocupan un lugar preeminente. La esencia del Derecho Penal del Enemigo reside en la diferenciación entre ciudadanos y enemigos, atribuyendo a estos últimos un estatus de menor protección jurídica bajo la premisa de que su peligrosidad justifica la aplicación de medidas excepcionales. Sin embargo, esta dicotomía resulta incompatible con el marco constitucional que promueve la igualdad ante la ley y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna. Incorporar los postulados del Derecho Penal del

Enemigo en la legislación nacional supondría un retroceso en la protección de los derechos humanos y una vulneración de los principios básicos del derecho penal moderno, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad de las penas. Es imperativo mantener la coherencia con un sistema de justicia que, en lugar de fragmentar la ciudadanía en categorías de mayor o menor protección, refuerce los valores democráticos y el Estado de Derecho. Por ende, cualquier intento de adaptación o inclusión del Derecho Penal del Enemigo debe ser abordado con suma cautela y una rigurosa reflexión crítica, reconociendo que su implementación plena no solo es jurídicamente inviable, sino también éticamente cuestionable en un sistema que se enorgullece de sus garantías y su compromiso con la justicia equitativa para todos los individuos.

- **Revisión de la prisión preventiva:** Paraguay podría redactar un protocolo o condiciones generales, que deberían ser considerados con base en las posibilidades estructurales del sistema penitenciario, una de las opciones que se puede tener en cuenta es la aseguranza con las tobilleras.
- **Enfoque en la reinserción:** En lugar de centrarse únicamente en la persecución y castigo, Paraguay podría adoptar un enfoque más amplio que incluya programas de reinserción social y laboral para los infractores. Esto podría contribuir a reducir la reincidencia y promover la rehabilitación.
- **Coordinación entre instituciones:** Es mejorar la coordinación entre instituciones gubernamentales, como el poder judicial, la policía y el sistema penitenciario, para garantizar una aplicación coherente de la ley.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** Paraguay podría establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para garantizar que las acciones relacionadas con el Derecho Penal del Enemigo se realicen de manera transparente y respetando los

derechos fundamentales.

- **Formación de profesionales del derecho:** Proporcionar capacitación adecuada a jueces, fiscales y abogados sobre el Derecho Penal del Enemigo y sus implicaciones en los derechos humanos es fundamental para garantizar una aplicación justa de la ley.
- **Consideración de estándares internacionales:** Paraguay podría tomar en cuenta las normas y estándares internacionales de derechos humanos al desarrollar su legislación y políticas relacionadas con el Derecho Penal del Enemigo. Esto garantizaría que el país cumpla con sus obligaciones internacionales.
- **Participación de la sociedad civil:** Involucrar a organizaciones de la sociedad civil en el proceso de revisión de políticas y leyes relacionadas con el Derecho Penal del Enemigo puede proporcionar una perspectiva equilibrada y ayudar a garantizar el respeto de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.

Estas propuestas buscan garantizar que cualquier enfoque relacionado con el Derecho Penal del Enemigo en la legislación paraguaya esté equilibrado, proporcione seguridad y, al mismo tiempo, proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso de Barreto, I. (2013). Principios y Desafíos del Derecho Penal de Hoy: Teoría de la Pena. Asunción: Poder Judicial, Paraguay.
- Aponte, A. (2008). La guerra y el derecho: dinámica cotidiana del poder de definición. Bogotá: Universidad de Andes.
- Balbuena, D. (2017). Terrorismo y Derecho Penal. Una relación Político - Criminalmente Deteriorada. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/David-Balbuena-Terrorismo-derecho-penal.pdf>.
- Bemmann, B. (1997). Principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal desfavorable para la criminalidad de Estado. EE.UU: Traducido por: Naucke.
- Baraitaru, S (2022). El esclavo por naturaleza. Tesis de Derecho. Universidad de Valladolid. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/55527/TFG-D_01412.pdf?sequence=1
- Bobbio, N. (2018). La Democracia ideal y la democracia real en América Latina. : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2198/6.pdf>.
- Bravo, N. (2007). Derecho Penal del enemigo:¿Evolución o primitivismo del derecho penal? Chile: Departamento de derecho penal.
- Buompadre, J E. (2009). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, tomo 2,3*. edic., cit., pág. S80, quien señala que “la conducta de “tomar parte” (ser miembro de la asociación) no exige, por sí, una actividad material sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos”.
- Bustos, J. (1995). Prevención de la teoría de la Pena. Chile: Jurídica Cono Sur Ltda.
- Carrillo, L. (1891). Exposición de las ideas principales de Kant, contenidas en la “Crítica de la razón pura”. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/browse?type=subject&value=Filosof%C3%ADa>

- Camou, A. (2019). Gobernabilidad y democracia - Cuadernillo N° 6 de divulgación de la cultura democrática. México: Instituto Federal.
- Cancio, M. (2001). Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal. España: Corte Suprema.
- Casañas, J. (2004). Guía para investigación de hechos punibles de corrupción pública. Asunción: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (Inecip) dentro del Proyecto Transparencia Judicial, que cuenta con la asistencia técnica de USAID.
- Chombo, T. (2015). ¿Es el Derecho Penal del Enemigo la respuesta a la inseguridad ciudadana? Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- CICR, O. (2021). Derecho internacional humanitario y terrorismo. <https://www.icrc.org/es/faq/derecho-internacional-humanitario-y-terrorismo-respuestas-preguntas-clave>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, O. (2017). La Pena, Función y Presupuestos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia, P. (2020). Legislaciones de Anticorrupción. <https://www.pj.gov.py/notas/9328-proponen-protocolo-anticorruccion-para-instituciones>.
- Donna, E. (1998). Teorías actuales en el Derecho Penal: La culpabilidad y la prevención como conceptos antagónicos. Buenos Aires: AD-HOC.
- Diario ABC (2023). Vergonzoso lugar en Paraguay en crimen organizado del mundo. en <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/editorial/2023/09/29/vergonzoso-lugar-de-paraguay-en-crimen-organizado-en-el-mundo/>.
- Duce, M., Fuentes, C., & Riego, C. (2009). La reforma procesal penal en América Latina y su

- impacto en el uso de la prisión preventiva. Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y Perspectivas. CEJA-JSCA, 13-73.
- Espaillet, E. (2013). Relaciones y diferencias entre Gobernanza y Gobernabilidad. Argentina: Educán.
- Esparza oro, M. (2004). “La ilegalización de Batasuna. El nuevo régimen jurídico de los partidos políticos”, en Manuel PULIDO QUECEDO, Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, pág. 19)
- Espasa, C. (1999). Diccionario Jurídico. Madrid: Lex.
- Garcete, U. (2020). El Derecho Penal del Enemigo y el derecho penal del ciudadano, implicancia en la dogmática penal paraguaya. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-443-457-Abg.-Ubaldo-Matias-Garcete-Piris.pdf>.
- Gargarella, R. (2019). Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI Editores Argentina.
- Garcete, U. (2020). La implicancia del control convencional en el Derecho Penal del Enemigo. Asunción: Continental.
- Gómez, C. (2011). Derecho Penal del Enemigo. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16735/DERECHO%20PENAL%20DEL%20ENEMIGO.pdf?sequence=1>.
- González, Y. (2017). Derechos humanos límite al Derecho Penal del Enemigo. España: Alfonso X.
- Gracia, L. (2005). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho Penal del Enemigo". Zaragoza: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: ISSN 1695-0194.
- Günther, J. (2006). Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28320/25587>.

Günther, J., & Cancio, M. (2003). *El derecho penal del ciudadano y Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Veritas.

Hazrún, B. (2015). *Derecho Penal del Enemigo*. Buenos Aires: Secretaria de la Nación.

Harker, L. J. G., Moncayo, A. R., & Santa, F. D. B. (2000). *situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. SANTA FE, BOGOTA, COLOMBIA.

Larrauri, H. (2015). *Antecedentes Penales*. <https://core.ac.uk/download/pdf/270226231.pdf>

Lascuraín, J. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal AEBOE.

Ley 2.534, P. (2004). *Que Tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito*. Asunción: Presidencia de la República.

Ley 6.379, P. (2019). *Que crea la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción penal*. Asunción.

Ley N° 6572 *Que crea el Registro Nacional de Agresores sexuales de niños niñas y adolescentes y el banco genético*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9303/ley-n-6572-crea-el-registro-nacional-de-agresores-sexuales-de-ninos-ninas-y-adolescentes-y-el-banco-genetico>.

Ley N° 4024/ *Castiga los Hechos Punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3557/ley-n-4024-castiga-los-hechos-punibles-de-terrorismo-asociacion-terrorista-y-financiamiento-del-terrorismo>.

Ley N° 6408/2019 *Que modifica el artículo 3° de la Ley N° 4024/ 2010 “Que castiga los Hechos Punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo”* <https://www.seprelad.gov.py/userfiles/files/LEY-6408.pdf>.

Ley N° 1881 Que modifica la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacoperdendientes".
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Parag_extrad_leg_esp_1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Parag_extrad_leg_esp_1%20(1).pdf).

Ley N° 4788/ 2012 "Integral contra la Trata de personas"
<https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/cancilleria-coordinara-el-plan-nacional-contrala-trata-de-personas-aprobado-por-el-ejecutivo#:~:text=El%20Plan%20Nacional%20nace%20de,de%20los%20planes%20ajustados%20a>.

Lobo Fernández, J. F. (2013). Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la guerra justa. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113909>.

Mancera, M. (2018). ¿Derecho penal del enemigo en México? México: UNAM.

Meliá, C. (2006). Derecho Penal del Enemigo. Ferrajoli.

Ministerio de Justicia Argentina, O. (2020). Reinserción sociolaboral.
<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/didal/reinsercion>.

Ministerio de Justicia, P. (2021). Informe Cuantitativo sobre el sistema penitenciario del Paraguay, datos de Julio a Diciembre del año 2021. Asunción.

Mir, R. (2003). Introducción a las bases del Derecho Penal.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>.

Ñuñez, J. (2009). Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000200003

Naciones Unidas (2020). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or>

degrading.

OEA, O. (2020). Diccionario de Derecho. <https://diccionario.leyderecho.org/oea/>.

Oficina de las Naciones Unidas (ONUDD), A. (2010). Lucha contra el terrorismo y la reincursión social. <https://www.un.org/victimsofterrorism/es/un-action>.

OHCHR, o. (2018). Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo. <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet32sp.pdf>.

Ossorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Guillermo Cabanellas de Cuevas.

Ortega Y Gasset, J. (2004), Obras completas, tomo II, Santillana Ediciones generales Taurus, Madrid, 2004, pág. 541.

Palacio, J. (2014). Derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=84831>.

Palacios, Y. (2006). Existencia del Derecho Penal del Enemigo en el Derecho Penal Internacional. Medellín: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos: ISSN: 1659-4304.

PazMehecha, G. (2010). ¿Derecho penal del enemigo o la solución final al problema de la delincuencia? http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-44092010000100012.

Persee, O. (2019). Diccionario Jurídico . https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1989_num_14_1.

Polaino-Orts, M. Verdades y Mentiras en el Derecho Penal del Enemigo.

Polaino-Orts, M. (2021). Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 5(9), 417-454. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5124>.

Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal. Revista

- electrónica deficiencia Penal y criminología, 5, 1-19.
- RAE, E. (2020). Diccionario Jurídico . <https://dpej.rae.es/>.
- Ríos, R. (2012). El Derecho Penal del Enemigo. El problema de su legitimidad a la luz de algunos de sus defensores y detractores. Chile: Finis Terrae.
- Rivera, J. (2010). El Derecho Penal del Enemigo y el corpus internacional de los derechos humanos. Análisis comparativo. <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v15n2/v15n2a04.pdf>.
- Rivera, J. (2010). El Derecho Penal del enemigo y el corpus internacional de los derechos humanos. Análisis comparativo. Colombia: GICPODERI.
- Rendón-Alarcón, J. (2023). Hegel, una filosofía de la libertad. Revista Espiga, 22(45), 1-19. <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/4570>.
- Ríos Orrego, J. H. (2012). La aplicación simultanea de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en un estado social de derecho dentro de un contexto de hostilidades como es el caso colombiano.
- Romero, M., Torres, R., & Durán, A. (2021). El Derecho Penal del Enemigo vs el Derecho Penal del Ciudadano. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8384066.pdf>.
- Rosa, M. (2017). La seguridad internacional y la lucha contra el terrorismo a varios años después del 11 de setiembre. <https://www.teseopress.com/contrapuntos/chapter/17-la-seguridad-internacional-y-la-lucha-contra-el-terrorismo-a-varios-anos-despues-del-11-de-septiembre/>.
- Roxin, C. Strafrecht, Allgemeiner Teil, tomo I, op. cit., 4. Aufl., (2006). Derecho Penal. Parte General, tomo I, op. cit., trad. de la 2a. edic., 1997, pág. 189).
- Rubio-Manzanares, I. (2014). El «Derecho Penal del Enemigo»: de la teoría actual a la práctica represiva del «Nuevo Estado» franquista. España: Redalyc.
- Sánchez, Y. (2017). Guerra, Derecho y Seguridad en las relaciones internacionales. Valencia:

Tirant lo Blanch.

- Sánchez, M. (2001). La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2a. edic. revisada y ampliada, Civitas, Madrid, 2001
- Salazar, D. E. C. (2023). Los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad y su aplicación en el derecho penal peruano. *Ius Inkarrí*, 12(13), 203-243.
- Schilling, M. (2010). El nuevo Derecho Penal del Enemigo. Santiago: Librotecnia.
- Schmitt, C. (2009). El concepto de lo político. (P. E. 1932, Ed.) Madrid: Alianza.
- Smith, S. (2019). Perfil del Paraguay. <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-paraguay/perfil-de-paraguay/>.
- Tébar Rubio-Manzanares, I. (2014). El «Derecho Penal del Enemigo»: de la teoría actual a la práctica represiva del «Nuevo Estado» franquista. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/43662>.
- Vega, F. (2018). Régimenes Penitenciarios. Buenos Aires: Dialnet.
- Velazquez, R. (2018). Alcances sobre el Estado Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional. Perú : Inca Garcilaso.
- Vargas García, F. (2017). La justicia paltónica en el Diálogo de la República (Breves consideraciones filosóficas y contemporáneas). <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/67459>.
- Viezzzer, M., & Grondin, M. (2021). Abya Yala!: Genocidio, Resistencia y Sobrevivencia de los pueblos originarios de las Americas. Bambual Editora LTDA.
- Vid Caterini, M. (2015). Il diritto penale del nemico presunto», *Politica del diritto*, Fascicolo.
- Villena, F. (2020). Reflexiones sobre el Derecho Penal del Enemigo. Buenos Aires: Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.
- Zaffaroni, E. (2003). El enemigo en el Derecho Penal. <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Zaffa03.pdf>.

Zuloaga, I. (2014). El espejismo de la seguridad ciudadana, Claves de su presencia en la agenda política. Madrid: Catarata.

Zaffaroni, E. R. (2016). Derecho penal humano y poder en el siglo XXI.
file:///C:/Users/GLOBAL/Desktop/AC/KARY% 20LAGUNA/DERECHO% 20PEN
AL% 20HUMANO% 20Y% 20PODER% 20EN% 20EL% 20SIGLO% 20XXI.% 20D
R. ZAFFARONI. pdf.

Garcete, U. (2016) El Derecho Penal del Enemigo y el derecho penal del ciudadano, implicancia en la dogmática penal paraguaya. Disponible en:
<https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-443-457-Abg.-Ubaldo-Matias-Garcete-Piris.pdf>.

11. ANEXO

11.1 Anexo 1



Consentimiento informado para la elaboración de la Encuesta

Estimado participante: Con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados en el tema denominado: Derecho Penal del Enemigo y la Legislación Paraguaya, solicito pueda responder a las siguientes preguntas según su criterio, experiencia y opinión personal, desde ya muchas gracias.

Lista de preguntas para la Encuesta:

1. Reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú

Reingreso al sistema penitenciario

Reingreso en la sociedad

2. Cantidad de veces de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría

Nacional de Tacumbú

Primera vez

Segunda vez

Tercera vez

Cuarta vez

3. Hecho punible de reingreso de ex convictos en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú

Estafa

Ley N° 1340 (drogas)

Violencia doméstica

Hurto agravado

Ley de armas

4. Acceso a los programas de reinserción social y laboral en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú

No tuvieron interés

Acceso voluntario a los programas

5. Actividades de reinserción social y laboral por instituciones involucradas en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú

MEC

SNPP

SINAFOCAL

Universidades

6. Percepción sobre el Derecho Penal del Enemigo

Su penalidad puede motivar a los reclusos a readaptarse

Dependiendo del tipo de condena los reclusos reinciden o se insertan a la sociedad

Es significativo, se puede plantear en Paraguay

7. Realiza trabajos para motivar a los reclusos a integrar los programas de reinserción

Sí, desde el Ministerio de la Defensa Pública dialogamos con ellos

Sí, la reeducación es importante para que ellos comprendan la finalidad de los Programas de reinserción

8. Cuenta con reclusos que no desean integrar los programas de reinserción

Si, bastante

Sí, pero son poca cantidad

Es de cantidad igualitaria, quienes desean y quienes se niegan

9. ¿Cuáles son los factores de negación de los reclusos para integrar los programas de reinserción?

Su condena es bastante alta, por lo que les genera rebeldía

Se sienten abandonados por sus familias y desmotivados

Argumentan que no les interesa su vida ni la de los demás

10. ¿Cuáles son los factores de aceptación de los reclusos para integrar los programas de reinserción y evitar ser considerado de alta peligrosidad para la sociedad?

Tienen bajas condenas, se preocupan por su futuro

Tienen hijos pequeños que necesitan manutención

Sus familiares le apoyan

Se sienten arrepentidos de sus actos